

SAPIENTIA & IUSTITIA

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE

Año 6 N. 11

E-ISSN 2709-1228



ÍNDICE

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL <i>Andrea Alejandra Flor Flores</i>	5
CUENTAS FANTASMAS EN REDES SOCIALES: DESAFÍOS PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN <i>Yamile Tirado Verastegui</i>	25
EL ACTIVISMO POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL PERÚ <i>Grecia Flores Hinostrroza</i>	43
ABRIL DE 2008, MADRID: LA NO EXTRADICIÓN DE MARTÍNEZ DE PERÓN <i>Micaela V. Dome Schmidt</i>	77
¿LA SOLA POSESIÓN DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE DA LUGAR A LA CONCURRENCIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES? <i>Sara del Pilar Maita Dorregaray</i>	91
EL MAJAZ: UN ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE ESPECIAL ATENCIÓN FRENTE AL TRÁFICO DE VIDA SILVESTRE <i>Martin Cárdenas Meza</i>	117
DIÁLOGO INTERCULTURAL E CULTURA DE PAZ COMO ESTRATÉGIAS DE INTEGRAÇÃO PARA CRIANÇAS REFUGIADAS <i>Esther Valdés Fuentes, Daiane Moura de Aguiar y Cristine Koehler Zanella</i>	137
EL INCIERTO CAUCE DE LOS DERECHOS DEL AGUA: DESAFÍOS JURÍDICOS EN EL ANTROPOCENO <i>Jenny Quiroga Balderrama</i>	159



LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

*Andrea Alejandra Flor Flores**
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
andrea.flor@unmsm.edu.pe

Resumen: La inteligencia artificial (IA) es uno de los mayores avances tecnológicos que se ha podido crear gracias al hombre. Ha generado un gran impacto positivo en nuestra sociedad y se esboza un futuro prometedor con la ayuda de esta. Sin embargo, el presente escrito se centra en el otro lado de la moneda, aquel en donde la inteligencia artificial incide de manera negativa para las personas y vulnera sus derechos humanos. Ante ello, buscaremos resolver la siguiente interrogante: ¿Realmente el Perú está preparado para hacer justicia ante un caso de vulneración de derechos fundamentales a través de la inteligencia artificial? De no ser el caso, ¿el Estado tendría que crear un reglamento basado en riesgos como el que posee la Unión Europea? Cabe resaltar que actualmente el ordenamiento peruano solo regula y promueve el uso de la inteligencia artificial a través de la Ley N. 31814.

Palabras clave: Constitución, derechos humanos, inteligencia artificial.

THE VIOLATION OF FUNDAMENTAL RIGHTS THROUGH ARTIFICIAL INTELLIGENCE

Abstract: Artificial intelligence (AI) is one of the greatest technological advances that has been created thanks to man. It has generated a great positive impact on our society and a promising future is outlined with the help of it. However, this writing focuses on the other side of the coin, one where artificial intelligence has a negative impact on people and violates their human rights. Given which we will seek to resolve the following question: Is Peru really prepared to do justice in a case of violation of fundamental rights through artificial intelligence? If not, would the State have to create a risk-based regulation like the one the European Union has? It should be noted that currently the Peruvian legislation only regulates and promotes the use of artificial intelligence through Law No. 31814.

Keywords: Constitution, Human Rights, Artificial Intelligence.

* Estudiante del sexto año de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro principal en el Grupo de Estudios de Propiedad Intelectual.

1. Introducción

Definir a la inteligencia artificial de una sola manera no es fácil, esto porque cada autor que habla sobre el tema tiene un concepto diferente de ella. En el presente artículo se usará la definición de John McCarthy (2007), quien decía que la inteligencia artificial era la ciencia e ingeniería para crear máquinas inteligentes, particularmente programas informáticos inteligentes. McCarthy sostenía que ello estaba relacionado con la tarea de usar computadoras para comprender la inteligencia humana, sin embargo, la inteligencia artificial no se encontraba limitada a métodos biológicamente observables.

La inteligencia artificial cada día se encuentra más presente en nuestra sociedad, puesto que ahora ya no solo ayuda al ser humano en sus quehaceres diarios, sino también contribuye en el desarrollo económico y social de un país. El Perú es consciente de ello, por lo cual, en julio de 2023, promulgó la Ley N. 31814, Ley que Promueve el Uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo Económico y Social del País. Sin embargo, a pesar del impacto positivo que ha tenido la inteligencia artificial en la sociedad a través de los años, cada día se materializa más el hecho de que también puede incidir de manera negativa para las personas, vulnerando derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, a la libertad de expresión, a la igualdad, al debido proceso, entre otros. Ante esta situación, es el Derecho el que debe dar una respuesta y una solución eficiente al problema.

Acorde con la aseveración anterior, el objetivo principal de la presente investigación es identificar si el Perú realmente se encuentra preparado para proporcionar justicia ante un caso de vulneración de derechos fundamentales a través de inteligencia artificial, considerando la normativa vigente y actual con la que cuenta el país. Por ello, en la primera parte del artículo jurídico se tocarán puntos tales como la historia de la inteligencia artificial, de dónde surgió el término y cómo ha ido evolucionando a través de los años. Asimismo, se abordará derecho comparado, teniendo en cuenta las diferencias entre la Ley N. 31814 y el reglamento de inteligencia artificial basado en riesgos de la Unión Europea. Y, por último, se darán alcances respecto de los derechos fundamentales y su regulación en la Constitución Política del Perú, así como la responsabilidad extracontractual objetiva y subjetiva reguladas en el Código Civil. En la segunda parte del presente escrito se analizará más a fondo el problema principal y se planteará una medida para contrarrestar este problema.

2. Problema e hipótesis

El problema principal es el siguiente: ¿El Perú está preparado para hacer justicia ante un caso de vulneración de derechos fundamentales a través de la inteligencia artificial?

La hipótesis es la siguiente: El Perú no está preparado para hacer justicia ante un caso de vulneración de derechos fundamentales a través de la inteligencia artificial.

3. Historia de la inteligencia artificial

Si bien el término “Inteligencia Artificial” fue acuñado y usado por primera vez por el profesor John McCarthy durante la Conferencia de Dartmouth (Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence) en julio de 1956, los orígenes del IA datan desde mucho antes. En ese sentido, Barrera (2012, p. 89) afirma que la creencia de la posibilidad de transferir a las máquinas, no solo las características mecánicas humanas, sino, además, las características cognitivas e intelectuales, es algo que se viene alimentando desde el inicio mismo de la humanidad y sus posteriores pasos en lo que conocemos como ciencia, en la construcción de la teoría científica. En ese sentido, resulta conveniente hacer un breve repaso de la historia de la inteligencia artificial a través del tiempo, por medio de la tabla 1.

Tabla 1

La inteligencia artificial a través del tiempo

1842	Ada Lovelace programó el primer algoritmo destinado a ser procesado por una máquina. Se sostiene que Lovelace especuló que la máquina podría actuar sobre otras cosas además de los números y podría llegar a componer piezas musicales elaboradas y científicas de cualquier grado de complejidad o extensión (Abeliuk y Gutiérrez, 2021, p. 15); tal como actualmente lo hace la inteligencia artificial.
1921	El dramaturgo Karen Čapek acuñó el término “Robot”, con su obra “Rossum’s Universal Robots”, en donde describió al “robot” como una persona artificial.
1950	Alan Turing, conocido como uno de los padres de la ciencia de la computación, propuso un test para saber si una máquina mostraba comportamiento inteligente.
1956	El primer programa informático de inteligencia artificial fue creado por Allen Newell, Herbert Simon y Cliff Shaw.
1964	El laboratorio MIT crea ELIZA, el primer chatbot con la capacidad de conversar con una persona en inglés.
1997	Deep Blue, computadora desarrollada por International Business Machines, derrotó al campeón mundial de ajedrez Garry Kasparov.

- 2002** Se crea Roomba, la aspiradora autónoma que se convirtió en el primer robot con éxito para uso del hogar.
- 2011** Apple incorpora el asistente virtual “SIRI” en los teléfonos móviles iPhone 4S.
- 2014** Amazon lanza ALEXA, un asistente virtual inteligente con interfaz de voz.
- 2017** AlphaGo, IA de Google, derrota al campeón Ke Jie en el juego de mesa Go.
-

Como se ha podido apreciar en la Tabla 1, la inteligencia artificial ha pasado por una gran evolución a través de los años, volviéndose cada vez más impresionante e influyente en nuestra sociedad. Es por ello que su regulación en cada país actualmente es indispensable.

4. La regulación de la inteligencia artificial en el Perú. Una comparativa con la Unión Europea

En julio de 2023, se publicó la Ley N. 31814, Ley que Promueve el Uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo Económico y Social del País; la cual se encuentra compuesta por un título preliminar con un artículo único en el que se establecen algunos principios bajo los cuales se debe regir el uso y desarrollo de la inteligencia artificial en el Perú; así como por cinco artículos que detallan el objeto de la ley, el interés nacional, algunas definiciones clave para entender la normativa, la autoridad nacional a cargo de dirigir, evaluar, y supervisar el uso de la inteligencia artificial y un informe anual que se debe presentar ante el Congreso; y por último, una disposición complementaria final relativa a la aprobación de un reglamento en un futuro. Si bien dicha ley forma parte de un avance positivo en la regulación de las nuevas tecnologías en el país, también ha sido objeto de críticas y catalogada como genérica e incompleta por muchos autores, debido a su contenido tan limitado. En lo que sigue, a efectos de cumplir con el objetivo del presente artículo, se analizará el contenido de la Ley N. 31814 detenidamente.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único. Principios para el desarrollo y uso de la inteligencia artificial

Son principios para el desarrollo y uso de la inteligencia artificial:

- a) Estándares de seguridad basados en riesgos: Se promueve un enfoque basado en riesgos para el uso y desarrollo de la inteligencia artificial.
- b) Enfoque de pluralidad de participantes: Se promueve la participación de personas naturales y jurídicas u organizaciones e instituciones públicas y privadas en el debate para el desarrollo de políticas orientadas a la regulación sobre el uso de la inteligencia artificial en el país.

- c) Gobernanza de internet: Se promueve el desarrollo y aplicación de principios, normas, reglas, procedimientos de toma de decisión y programas que determinan la evolución y el uso de internet por parte del Estado, instituciones del sector privado y la sociedad civil participando desde sus respectivos roles.
- d) Sociedad digital: Se valora la información y el conocimiento obtenido mediante el acceso, uso y desarrollo de tecnologías digitales en todas sus dimensiones, y se impulsa la seguridad, la confianza, la economía digital, la conectividad digital, el talento, la innovación, la educación y la identidad digital, así como el aprovechamiento de las tecnologías emergentes en favor del bienestar social y económico de la ciudadanía.
- e) Desarrollo ético para una inteligencia artificial responsable: Se considera que la ética es la base fundamental para identificar de forma precisa el marco de responsabilidades en el uso de este tipo de sistemas que conforman la industria 4.0.
- f) Privacidad de la inteligencia artificial: La inteligencia artificial no debe transgredir la privacidad de las personas, debe actuar de manera segura para lograr un impacto positivo y de bienestar en los ciudadanos.

Como se puede apreciar, el Estado peruano toma en cuenta solo seis principios para promover el uso de la inteligencia artificial en dicha normativa. Es así que entre las mayores críticas que recibe el título preliminar de la Ley N. 31814, se encuentra la de Ferreyros (2023), quien acotó que dicha ley no tomaba en cuenta los *Principios de la OCDE sobre la inteligencia artificial* que recogieron 36 países miembros de la OCDE, entre los cuales se encontraba el Perú. Dichos principios tenían por finalidad la gestión responsable de una inteligencia artificial confiable y, según la OCDE¹, eran los siguientes: a) crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar, pues las partes interesadas debían participar de manera proactiva en una gestión responsable de la IA; b) valores centrados en el ser humano y equidad, ya que los actores de la IA debían respetar el estado de derecho, los derechos humanos y los valores democrático, por lo que para ese fin se debían implementar mecanismos y salvaguardas; c) transparencia y explicabilidad, que significaba que los actores de la IA debían proporcionar información significativa, adecuada al contexto y coherente con el estado de la técnica para fomentar la comprensión general de la IA, concientizar a las partes interesadas y permitir a los afectados por un la IA comprendan el resultado y puedan cuestionar este; d) robustez, seguridad y protección, puesto que los sistemas de IA debían ser robustos, seguros y protegidos durante todo su ciclo de vida, asimismo, los actores de la IA debían garantizar la trazabilidad y aplicar un

¹ Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial, OCDE/LEGAL/0449.

enfoque sistemático de gestión de riesgos para cada fase del ciclo de vida del sistema de inteligencia artificial; y e) responsabilidad, debido a que todos los actores de la IA debían ser responsables del correcto funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial y respetar los principios antes mencionados.

Si bien se puede apreciar cierta similitud entre los principios expuestos en la normativa peruana y los Principios de la OCDE sobre la Inteligencia Artificial, cabe resaltar que el principio de transparencia y explicabilidad que propone la OCDE podría facilitar a muchos peruanos que son víctimas de la vulneración de sus derechos fundamentales debido a la inteligencia artificial, a ser conscientes de su situación y saber cómo enfrentarla, de integrarse dicho principio a los que ya se encuentran estipulados en el título preliminar de la Ley N. 31814.

Para finalizar, otra de las críticas que Ferreyros (2023) le hace a esta sección de la Ley N. 31814 es que tampoco ha tomado en cuenta la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, la cual fue la primera ley integral sobre inteligencia artificial (IA) del mundo. Al respecto, se debe señalar que la prioridad del Parlamento Europeo en estos casos es garantizar que los sistemas de IA utilizados en la Unión Europea sean seguros, transparentes, no discriminatorios y respetuosos con el medio ambiente; por lo que su nueva normativa establece obligaciones a los proveedores y usuarios en función al nivel de riesgo de la inteligencia artificial.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el uso de la inteligencia artificial en el marco del proceso nacional de transformación digital privilegiando a la persona y el respeto de los derechos humanos con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del país, en un entorno seguro que garantice su uso ético, sostenible, transparente, replicable y responsable.

En torno a dicho artículo no recae una crítica como tal, puesto que la ley es clara cuando establece que promover el uso de la inteligencia artificial forma parte de una estrategia digital orientada a fomentar el desarrollo del país.

Artículo 2. Interés nacional

Es de interés nacional la promoción del talento digital en el aprovechamiento de las tecnologías emergentes y nuevas tecnologías en favor del bienestar social y

económico, así como el fomento del desarrollo y uso de la inteligencia artificial para la mejora de los servicios públicos, de la educación y los aprendizajes, la salud, la justicia, la seguridad ciudadana, la seguridad digital, la economía, la inclusión, los programas sociales, la seguridad y la defensa nacional, así como para toda otra actividad económica y social a nivel nacional.

Referente a este artículo, Ferreyros (2023) menciona que el interés nacional debe aprehenderse desde dos perspectivas:

En primer lugar, desde la perspectiva del crecimiento y/o desarrollo que el uso de las tecnologías, los datos conectados que aportan al Perú, de su sostenibilidad, de los beneficios positivos en la vida diaria de las personas físicas y jurídicas En segundo lugar, respecto de las amenazas, desafíos o riesgos que plantea la Inteligencia artificial para los regímenes de gobierno, sobre los ciberataques, la desinformación o el perfilamiento de los ciudadanos, la prevención del delito, la administración de justicia, o la creciente dependencia de esta tecnología, la pérdida de ventajas competitivas que ella permite, la desconfianza ciudadana en su uso y aplicaciones o de la interoperabilidad e interconexión que ellas pueden generar, su impacto sobre las competencias digitales, el impacto sobre el empleo.

A diferencia del Perú, la Unión Europea en su Ley de Inteligencia Artificial, divide los sistemas impulsados por la inteligencia artificial en función de cuatro categorías de riesgo, las cuales son las siguientes: a) mínimo, b) limitado, c) alto y d) inaceptable. Siendo los sistemas de IA pertenecientes a esta última categoría los que se encuentran prohibidos, debido a que afectan considerable y negativamente los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 3. Definiciones

- a) Inteligencia artificial: Tecnología emergente de propósito general que tiene el potencial de mejorar el bienestar de las personas, contribuir a una actividad económica global sostenible positiva, aumentar la innovación y la productividad, y ayudar a responder a los desafíos globales clave.
- b) Sistema basado en inteligencia artificial: Sistema electrónico-mecánico que puede, para una serie de objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones o tomar decisiones, influenciando ambientes reales o virtuales. Está diseñado para funcionar con diferentes niveles de autonomía.

- c) Tecnologías emergentes: Tecnologías digitales capaces de generar soluciones innovadoras tales como la robótica, la analítica, la inteligencia artificial, las tecnologías cognitivas, la nanotecnología, el internet de las cosas (IoT) y similares, que conforman la industria 4.0 que combina técnicas avanzadas de producción y operaciones con tecnología, generando impacto en el ecosistema digital, las organizaciones y las personas.
- d) Algoritmo: Secuencia de instrucciones y de conjuntos ordenados y finitos de pasos para resolver un problema o tomar una decisión.

Si bien la normativa peruana toma en cuenta solo un concepto de la inteligencia artificial, entre los muchos que existen, este artículo tampoco es objeto de crítica, puesto que estas definiciones pueden llegar a ser corregidas o mejoradas más adelante con la publicación del reglamento de la Ley N. 31814.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 4. Autoridad Nacional

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional responsable de dirigir, evaluar y supervisar el uso y la promoción del desarrollo de la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes, a fin de alcanzar los objetivos del país en materia de transformación digital y los objetivos de desarrollo sostenible conforme a la normativa vigente.

La Autoridad Nacional, en el marco de la transformación digital, desarrolla y articula acciones para promover e impulsar:

- a) El desarrollo de la inteligencia artificial y su adopción como una herramienta que impulse el desarrollo y el bienestar del país.
- b) La formación de profesionales con competencia para el aprovechamiento, desarrollo y usos de la inteligencia artificial en el país.
- c) La creación y el fortalecimiento de la infraestructura digital como habilitadora para el desarrollo de la inteligencia artificial.
- d) El desarrollo de una infraestructura de datos a fin de poner a disposición datos públicos de alta calidad, reutilizable y accesible.
- e) La adopción de lineamientos éticos para un uso sostenible, transparente y replicable de la inteligencia artificial.

f) Un ecosistema de colaboración de inteligencia artificial a nivel nacional e internacional.

Respecto de este artículo, en lugar de una crítica, se realizará una comparativa con la regulación de la Unión Europea, puesto que actualmente el Perú establece como autoridad nacional a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital; y por otro lado, la Unión Europea establece en el título VI de su Ley de Inteligencia Artificial dos sistemas de gobernanza, uno a nivel nacional y otro a escala de la Unión.

- En cuanto a la Unión, se cuenta con un Comité Europeo de Inteligencia, integrado por representantes de los Estados miembros y la Comisión. Siendo esta última la encargada de facilitar la aplicación del reglamento de la Ley de Inteligencia Artificial contribuyendo a la cooperación efectiva de las autoridades nacionales de supervisión y la Comisión, asimismo, se encarga de proporcionar asesoramiento y conocimientos especializados.
- Por otro lado, en cuanto al plano nacional, los Estados miembros tienen que designar a una o más autoridades nacionales competentes y, entre estas, seleccionar a una autoridad nacional de supervisión que se encargará de supervisar la aplicación y ejecución del reglamento. Siendo el Supervisor Europeo de Protección de Datos, el que actuará como la autoridad competente para la supervisión de las instituciones, las agencias y los organismos de la Unión cuando entren en el ámbito de aplicación del reglamento de la Ley de Inteligencia Artificial.

Artículo 5. Informe al Congreso de la República

La Autoridad Nacional remite un informe anual al Congreso de la República sobre los avances en la implementación de la Política Nacional de Transformación Digital y la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial.

En el caso de que se identifique amenazas graves o vulneración de ciberseguridad nacional, la Autoridad Nacional informa inmediatamente a la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República.

El informe anual al que se refiere el artículo 5 de la Ley N. 31814 y el informe inmediato en casos de vulneración de ciberseguridad nacional es un buen acierto por parte del Estado peruano en dicha normativa. Sin embargo, este artículo podría mejorar con la implementación y regulación de una clase más de informe anual, que tome en cuenta los casos de vulneración de derechos fundamentales por el uso de la inteligencia artificial que se desarrolle en el país.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA.

Aprobación del reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en el plazo de noventa días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

5. Derechos humanos y derechos fundamentales

Si bien la definición entre los derechos humanos y los derechos fundamentales se relacionan, puesto que ambos buscan proteger la dignidad de la persona y de acuerdo con estos se rige la manera en la que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí; ello no significa que no sean diferentes. Navarro (2010, p. 1) sostiene que es de suma importancia delimitar el concepto de derechos fundamentales en relación con el concepto de derechos humanos, ya que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivizados a nivel interno, y por otro lado la fórmula de derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales. Es decir, los derechos humanos son derechos universales inherentes a todo a ser humano y los derechos fundamentales son derechos reconocidos y por lo tanto protegidos dentro de un marco legal nacional. En el caso del Perú, los derechos fundamentales se encuentran contenidos en el artículo 2 del capítulo 1 de la Constitución Política.

Ante la interrogante sobre quiénes son los titulares de los derechos fundamentales que establece la Constitución, resulta necesario citar lo expuesto por el magistrado Eto Cruz en la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N. 03426-2006-PA, en donde manifiesta que además de las personas naturales, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales:

2. Somos de la opinión de que la protección de los derechos fundamentales alcanza a los seres humanos cuando estos actúan de manera individual, como cuando estos deciden participar de actividades que involucran la necesaria intervención de otros seres humanos, como son por ejemplo la vida política, social, entre

otros, lo cual ha sido perfectamente legitimado por el artículo 2º inciso 17 de la Constitución Política del Perú cuando establece que: “Toda persona tiene derecho: ... 17. - A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación ...”

3. Siguiendo esta misma orientación, nuestra legislación civil ha creado, por ficción, a la persona jurídica. En consecuencia, ésta es el fundamento de la titularidad de ciertos derechos fundamentales de las personas jurídicas, pues estas son un instrumento al cual recurren los seres humanos (individualmente considerados) para conseguir determinados fines lícitos.

4. Queda entonces claro que el fundamento de considerar a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales tiene un sustento que parte de la misma Constitución, pues queda evidenciado que existen derechos fundamentales que únicamente pueden ser ejercidos en concurrencia con otras personas, como lo es por ejemplo el previsto en el artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política del Perú, cuando señala que: “Toda persona tiene derecho: ... 14. - A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan las leyes de orden público ...”.

6. Responsabilidad Civil en el Perú

Diversos autores concuerdan en que la responsabilidad civil se entiende como la obligación de indemnizar o reparar los daños y perjuicios sufridos por otro. No obstante, según Fernández (2019), la responsabilidad civil no solo es la reacción del ordenamiento frente a la comisión de un daño, que genera una obligación de indemnización. Este autor entiende a la responsabilidad civil como el conjunto de consecuencias jurídico-patrimoniales a las que queda expuesto un sujeto cuando es titular de una situación jurídica subjetiva de desventaja, esto debido a que la definición de responsabilidad trasciende la obligación (el deber), por lo que puede afirmarse que existe responsabilidad ante la configuración de cualquier situación jurídica de subordinación que implique la satisfacción o el servicio de un interés ajeno, siendo ello lo que determinará la configuración de la responsabilidad civil.

Según Taboada (2003), la responsabilidad civil se encuentra conformada por cuatro elementos, los cuales son los siguientes:

- a. Antijuridicidad: Dicho elemento puede ser entendido como la conducta que contraviene una norma prohibitiva o en todo caso, el sistema jurídico en su totalidad, ya que afecta los valores y principios sobre los cuales ha sido construido dicho sistema jurídico. Debido a ello, en el ámbito de

responsabilidad civil, Taboada (2003) menciona que en materia de conductas que puedan causar daños y dar lugar a una obligación legal de indemnizar, no siempre se aplica el criterio de tipicidad. Esto debido a que, además de las conductas típicas que contravienen supuestos de hechos normativos, también existen las conductas atípicas, las cuales no están reguladas en esquemas legales, pero a pesar de ello, su producción viola y contraviene el ordenamiento jurídico.

- b. Factor de atribución: Es uno de los elementos más importantes de la responsabilidad civil, ya que determina finalmente su existencia. Taboada (2003) afirma que en materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en materia de responsabilidad extracontractual existen dos factores de atribución, los cuales son la culpa y el riesgo creado.
- c. Nexa causal o relación de causalidad: Este elemento consta de la relación jurídica que existe entre el hecho y el daño producido. Si bien existe una diferencia de regulación legal en el Código Civil, la cual radica en que en el campo extracontractual se ha consagrado en el artículo 1985² la teoría de la causa adecuada, mientras que, por el lado contractual, en el mismo artículo 1321³, se ha consolidado la teoría de la causa inmediata y directa, ambas teorías nos llevan al mismo resultado.
- d. Daño: Elemento fundamental de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, toda vez que se deduce que, ante la ausencia de un daño causado, no hay nada que requiera de una reparación civil o indemnización. Tal es su importancia, que hay autores que denominan a la responsabilidad civil como “derecho de daños”. El daño puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

6.1. Tipos de responsabilidad civil

Asimismo, la responsabilidad civil se divide en dos tipos: a) responsabilidad civil contractual, que se origina a partir del incumplimiento de una obligación o de su

² Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

³ Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

cumplimiento parcial o tardío; y b) responsabilidad civil extracontractual, que se origina cuando se causa un daño a otro y no existe una obligación entre las partes de por medio, de igual forma, este tipo de responsabilidad cuenta con cuatro elementos constitutivos, los cuales son la acción o hecho dañoso, el daño producido, la relación de causalidad entre la acción y el daño, y los factores de atribución. La responsabilidad civil extracontractual se clasifica en dos tipos: a) responsabilidad extracontractual subjetiva y b) responsabilidad extracontractual objetiva, las cuales detallaremos a continuación.

6.1.1. *Responsabilidad extracontractual subjetiva*

Según Fernández (2017, p. 176), lo que caracteriza a esta clase de responsabilidad extracontractual es la conducta, puesto que es la culpa o dolo del autor de la conducta la determinante para la imputabilidad de la responsabilidad, por dicha razón, resaltaba lo importante que era analizar detalladamente en cada caso la acción u omisión y el grado de culpa en que incurrió la persona para determinar con ello la responsabilidad. El Código Civil regula de manera tácita la responsabilidad extracontractual subjetiva, a través del artículo 1969, el cual establece que *aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*.

6.1.1. *Responsabilidad extracontractual objetiva*

Con respecto a este tipo de responsabilidad extracontractual, Leysser (2011) la define como aquella que, en su determinación, prescinde del análisis de la conducta del responsable, y es que la peculiaridad de la responsabilidad objetiva es, en realidad, la admisibilidad, como únicas circunstancias eximentes, del caso fortuito y la fuerza mayor. Asimismo, al igual que la responsabilidad extracontractual subjetiva, el Código Civil la regula en el artículo 1970, el cual establece que *aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo*.

7. La vulneración de derechos fundamentales a través de la inteligencia artificial

La vulneración de los derechos fundamentales es un tema de gran preocupación e importación dentro del ámbito de los derechos humanos y el derecho internacional. Puesto que ello significa la transgresión de los derechos que protegen la dignidad humana y que posee todo ser humano. Principio del formulario Así también, como se ha sostenido a lo largo del presente artículo jurídico, la inteligencia artificial se encuentra cada día más

presente en nuestra sociedad y al alcance de todos. Por tanto, de darle un uso indebido, se pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas, ya sea intencionalmente o no. De igual modo, no se puede descartar por completo la idea de que en un futuro exista inteligencia artificial autónoma y esta pueda también incidir de manera negativa para las personas.

En septiembre del 2021, la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, publicó un informe en el que analizó cómo la inteligencia artificial podía llegar a afectar los derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la intimidad y otros derechos relativos a la no discriminación, a la libertad de expresión y a la educación. Sin embargo, en esta oportunidad nos centraremos únicamente en el derecho a la intimidad personal o privacidad de datos personales. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bachelet (2021), enfatizó lo siguiente respecto al tema:

Dado el rápido y continuo crecimiento de la IA, llenar el inmenso vacío de asunción de responsabilidades sobre cómo se recogen, almacenan, comparten y utilizan los datos es uno de los cometidos más urgentes que afrontamos en materia de derechos humanos.

El derecho a la intimidad personal se encuentra regulado como un derecho fundamental de la persona en el numeral 6⁴ del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Según Baño y Reyes (2020), el reconocimiento de este derecho sirve para proteger a la sociedad del intervencionismo y atropello de las redes sociales, así como de los demás medios de comunicación, cambios importantes y necesarios para proteger a las personas y evitar lesiones por medio de la difusión de hechos relativos a su vida privada. Otra acotación que brindan estas dos autoras es que el derecho a la intimidad debe limitarse para entenderse con otros bienes y derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información. Pero la interrogante aquí es la siguiente: ¿cómo se relaciona la inteligencia artificial con el derecho a la intimidad? Si bien los sistemas de inteligencia artificial no se basan exclusivamente en el procesamiento de datos personales, al depender de grandes conjuntos de datos, a menudo suelen contener también datos personales.

El funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial facilita e incentiva las intrusiones en el derecho a la privacidad y otras interferencias con los derechos de diversas maneras. Las empresas de redes sociales son un claro ejemplo de negocios que dependen de la recopilación y monetización de cantidades masivas de datos sobre los

⁴ Artículo 2: Toda persona tiene derecho:

...

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

usuarios de internet. Los corredores de datos adquieren, fusionan, analizan y comparten datos personales con innumerables destinatarios; por lo que además de exponer la vida privada de las personas a las empresas y otros Estados, estos conjuntos de datos hacen que las personas se encuentren vulnerables de muchas otras maneras; puesto que la vulneración al derecho a la intimidad, que trae consigo la violación de datos personales, han expuesto más de una vez la información confidencial de miles de personas (Organización de las Naciones Unidas, 2021).

7.1. ¿Sobre quién recae la responsabilidad en casos de vulneración de derechos a través de la inteligencia artificial?

A efectos de resolver esta interrogante, Grigore (2022, p. 166) comenta que en los ámbitos ético y legal aún se debaten las asignaciones de responsabilidades y obligaciones en situaciones donde intervienen sistemas inteligentes. En el caso de que un automóvil autónomo atropelle a una persona, la responsabilidad del acto en un principio podría recaer sobre el dueño del vehículo. Sin embargo, también debe reconocerse que esta persona no tenía el control completo del vehículo al ser este uno autónomo, lo que podría hacer que se plantee la posibilidad de que la responsabilidad también recaiga sobre el dueño intelectual del sistema de la inteligencia artificial.

De dicho ejemplo se puede observar cómo la responsabilidad ante un caso de vulneración de derechos humanos o un daño ocasionado a un ajeno cuando está involucrado un sistema de inteligencia artificial, inicialmente recae ante la persona natural, jurídica o institución involucrada que haya hecho el uso indebido del sistema IA con el propósito de perjudicar a alguien, la cual tendría la obligación de indemnizar al tercero perjudicado en razón a lo que establece la responsabilidad civil extracontractual subjetiva. Por otro lado, Gregori menciona que la responsabilidad en los tipos de casos ya mencionados también puede recaer sobre el actor del sistema IA utilizado. En los casos de vulneración al derecho a la intimidad y la violación de datos personales, si bien los principales responsables son las empresas de redes sociales que hacen uso indebido del sistema de inteligencia artificial para recopilar y monetizar grandes cantidades de datos sobre usuarios; es el sistema IA programado por alguien, el que permite invadir la intimidad y privacidad de las personas, por lo que resultaría lógico atribuirle una responsabilidad civil extracontractual también al actor del sistema de inteligencia artificial, al no haber programado este sistema con un límite que resguardara el derecho fundamental de las personas a la intimidad.

Aún así se debe tener en cuenta que existen casos en donde la inteligencia artificial ha sido muy impredecible en su accionar, puesto que este escapa de lo contemplado por sus propios programadores. Esto también es conocido por algunos autores como la

autonomía de la inteligencia artificial. Por lo que, ante ello, surge la siguiente interrogante: ¿La inteligencia artificial puede asumir una responsabilidad extracontractual en casos de vulneración al derecho a la intimidad y de ocasionarle por ello daños a terceros?

7.2. La relación entre la inteligencia artificial y la responsabilidad extracontractual

Como ya se había mencionado con anterioridad, para que se configure la responsabilidad civil, tiene que cumplirse con cuatro elementos fundamentales, la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.

En casos en donde los sistemas de inteligencia artificial facilitan a las empresas o a terceros, intrusiones en el derecho a la privacidad; los cuatro elementos se manifiestan de la siguiente manera: respecto de la antijuricidad, se aprecia una vulneración a uno de los derechos fundamentales de toda persona, como lo es el derecho a la intimidad y privacidad; en cuanto al daño, en este tipo de casos existe un daño moral puesto que en la mayoría de estos casos se aprecia la creación de una aflicción psicológica en las víctimas, debido a la exposición de sus datos personales sin su consentimiento, y un daño emergente, toda vez que exponer sus datos personales sin su consentimiento puede traer consecuencias patrimoniales; en relación al nexo causal, este es el sistema de inteligencia artificial. Sin embargo, respecto del último elemento, es decir, el factor de atribución, hay que tener en cuenta lo siguiente: en el caso de que estemos ante un tercero que usa indebidamente un sistema de inteligencia artificial para vulnerar el derecho a la intimidad o privacidad de una persona, existe un factor de atribución subjetivo debido a que este tercero ha actuado con dolo; no obstante, si nos encontramos ante el supuesto que es el propio sistema de inteligencia artificial el que ha vulnerado y expuesto datos personales de personas sin sus consentimientos, nos encontramos ante un factor de atribución objetivo, aunque en los siguientes párrafos se apreciará que incluso atribuirle a la inteligencia artificial un factor de atribución objetivo es incorrecto.

Respecto a dicho tema, Sánchez y Zegarra (2022) mencionan que cuando se identifica un daño causado por la decisión autónoma de la inteligencia artificial, en primer lugar, la acción o hecho dañoso ya no es atribuible al programador del sistema de inteligencia artificial; esto debido a que nos encontraríamos ante un evento extraordinario con la capacidad de quebrar la relación de causalidad del agente. En segundo lugar, Sánchez y Zegarra sostienen que, al examinar el factor de atribución, no es posible aplicar un régimen subjetivo a la inteligencia artificial, ya que la “culpa” como tal supone un error de la conducta y solo se concreta a raíz del obrar humano; por lo que, en tercer lugar,

sostienen que, de aplicarse un régimen objetivo, nuestro ordenamiento jurídico habilita que se pueda alegar la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, retomando el interrogante respecto a si un sistema de inteligencia artificial puede o no asumir una responsabilidad extracontractual cuando ha ocasionado una vulneración a los derechos fundamentales de la persona y por lo tanto les ha ocasionado un daño a terceros, gracias a las acotaciones hechas por los autores antes citados, podemos afirmar que la inteligencia artificial no puede asumir responsabilidad extracontractual subjetiva. Y en el caso de que se quiera aplicar un régimen objetivo, el país tendría que implementar al ordenamiento jurídico un régimen de responsabilidad objetiva absoluta respecto de la inteligencia artificial, que no contemple causal de exculpación alguna, ni por caso fortuito o fuerza mayor.

Lo expuesto demuestra que el ordenamiento jurídico peruano actualmente no cuenta con los recursos suficientes para afrontar de forma eficaz y brindar justicia frente a un posible caso de vulneración de derechos fundamentales o daños derivados de la decisión autónoma de una inteligencia artificial.

8. Conclusiones y recomendaciones

Como se ha sostenido a lo largo del presente artículo jurídico, el alcance y relevancia que viene cobrando la Inteligencia Artificial en nuestra sociedad, a través de los años, es cada vez más grande. Debido a esto, el objetivo de nuestra investigación fue analizar si el Perú, con el ordenamiento jurídico actual y vigente con el que cuenta, se encontraba capacitado y listo para administrar justicia en casos de vulneración de derechos fundamentales en donde esté involucrado el uso de un sistema de inteligencia artificial, como es el caso de la violación al derecho de intimidad y datos personales a través de internet, problema que cada vez afecta a más personas. Ante lo cual se obtuvo como resultado una respuesta negativa.

Actualmente en el país solo se regula la inteligencia artificial a través de la Ley N. 31814, ley que puede ser considerada como un buen comienzo en la regulación de las nuevas tecnologías en el Perú, pero que, sin embargo, aún debe ser complementada y mejorada para garantizar la protección de los derechos de las personas frente a los posibles riesgos que pudiera abarcar la inteligencia artificial. Pues la Ley N. 31814, tal como dice Ferreyros (2023), no toma en cuenta las normas sobre el Acceso, Transparencia de la Información y Protección de los Datos Personales, ni sobre Simplificación Administrativa, ni sobre Normas Técnicas referidas a la Seguridad Informática; a la Gestión e incluso sobre Tecnologías de la Información, entre otras. En un contexto en donde la violación al

derecho a la intimidad (un derecho fundamental) es algo que poco a poco se va arraigando más, se vuelve necesaria la creación de un reglamento que tome en cuenta todas las normas ya mencionadas líneas arriba y las directrices bajo las cuales se rigió la Unión Europea para crear su propia Ley de Inteligencia Artificial.

Por otro lado, en el presente escrito también se ha tomado en cuenta un escenario en donde la inteligencia artificial de manera autónoma vulnera los derechos fundamentales de las personas, pues es de resultar la imprevisibilidad en su actuar. Sánchez y Zegarra (2022) comentan que en los procesos por daños que se ocasionan por una decisión autónoma de un sistema de inteligencia artificial, la parte agraviada siempre cuenta con una desventaja considerable por la complejidad probatoria que implicaría, además si la parte agraviada asume la carga de la prueba total o incluso parcial devendría en un atentado a la finalidad de la propia responsabilidad civil, la cual es restituir la situación de la víctima al estado previo a la realización del hecho dañoso. Por lo que incluso si se le quisiera atribuir a la inteligencia artificial una responsabilidad extracontractual objetiva, se tendría que agregar a nuestra normativa un régimen de responsabilidad objetiva absoluta respecto de la inteligencia artificial, que no contemple causal de exculpación alguna, ni por caso fortuito o fuerza mayor.

Referencias

- Abeliuk, A. y Gutiérrez, C. (2021). Historia y evolución de la inteligencia artificial. *Revista BITS de Ciencia del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile*, (21), 14-21.
- Bachelet, M. (2021, 15 de septiembre). LOS RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA PRIVACIDAD EXIGEN MEDIDAS URGENTES. [Comunicado de prensa]. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2021/09/artificial-intelligence-risks-privacy-demand-urgent-action-bachelet>
- Baño, A. y Reyes, J. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personalidad y familiar en las redes sociales. *Crítica y Derecho: Revista Jurídica*, 1(1), 49-60.
- Barrera Arréstegui, L. (2012). FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y FILOSÓFICOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. *UCV-HACER. Revista de Investigación y Cultura*, 1(1), 87-92.
- Código Civil Peruano. (1984). Decreto Legislativo 295.

- Congreso de la República. (2023). Ley N. 31814, Ley que Promueve el Uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo Económico y Social del País. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1353263>
- Constitución política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.
- Fernández, A. (2017). La Responsabilidad Civil Subjetiva. En Á. Adame, *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo* (pp. 173-183). Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho - UNAM.
- Fernández, G. (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferreyros, C. (2023, 7 de julio). *Derecho y NBIC*. <https://derecho-ntic.blogspot.com/2023/07/analisis-de-la-ley-n-31814-ley-que.html>
- Grigore, A. (2022). Derechos Huamnos e inteligencia artificial. *REVISTA IUS ET SCIENTIA*, 8(1), 164-175.
- Leysser, L. (2011). *La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. El Jurista Editores.
- McCarthy, J. (2007). What is Artificial Intelligence? Stanford University, Computer Science Department. EE.UU. <http://www.formal.stanford.edu/jmc/whatisai/>
- Navarro, M. (2010). Los Derechos Fundamentales de la Persona. *Revista Derecho y Cambio Social*, (21), 1-11.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2024). Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial, OCDE/LEGAL/0449. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session48/Documents/A_HRC_48_31_AdvanceEditedVersion.docx
- Sánchez, P. y Zegarra, L. (2022) *Necesidad de regulación de la inteligencia artificial en la responsabilidad civil extracontractual en el Perú, 2021* [Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio institucional de la UTP. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/6643>
- Sentencia EXP N. 03426-2006-PA. (2009, 10 de febrero). Tribunal Constitucional (Gerardo Eto Cruz). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03426-2006-AA.pdf>

Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Editora Jurídica Grijley.



CUENTAS FANTASMAS EN REDES SOCIALES: DESAFÍOS PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*Yamile Tirado Verastegui**
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
pracyamile@gmail.com

Resumen: El incremento de la utilización de redes sociales ha representado un contraste significativo entre la libertad de expresión y la información propagada, algunas veces contaminada por el gran basto de opiniones que pueden verter las “cuentas fantasmas” sin ningún tipo de responsabilidad y conciencia afectando incluso a otros, lo que ha dado como resultado plantear ciertas limitaciones. Este desafío preocupante plantea la pregunta de cómo equilibrar la libertad de expresión con la preservación de la integridad informativa en la era digital. La hipótesis que se ha sugerido, teniendo en cuenta que la proliferación de “cuentas fantasmas” ilustra una inminente amenaza para la libertad de expresión en nuestra malla digital, exige estrategias legales y tecnológicas. La contribución entre plataformas digitales, nuestro sistema legal y la concientización social constituyen factores de suma importancia, ya que se proponen medidas como la identificación de usuarios, legislación específica y alfabetización digital para enfrentar esta problemática y resguardar la libertad de expresión sin comprometer la veracidad de la información en línea.

Bajo ese contexto, el presente artículo tiene como objetivo implementar estrategias legales y tecnológicas que coadyuven con el tratamiento y erradicación de contenido falso expresado en Cuentas Fantasmas. Para ello, se realizó una investigación básica de nivel descriptivo, con enfoque cualitativo y diseño no experimental transversal, en la cual se ha seleccionado una muestra de ciertos artículos que dan a conocer los mecanismos legales, considerando el derecho tanto de Perú como de Ecuador. La técnica utilizada es el estudio comparado en relación con la legislación y doctrina ecuatoriana que tuvo como instrumento de recogida de datos la observación y el estudio sistemático.

Los resultados de la presente investigación sugieren que si bien el derecho a la libertad de expresión es un derecho humano fundamental, ello no quiere decir que sea irrestricta, puede estar sujeta a variaciones que limiten su aplicación para evitar excesos como la contrariedad que se pretende solucionar en el presente estudio.

* Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palabras clave: Libertad de expresión, redes sociales, cuentas fantasmas, limitaciones, medidas, era digital.

GHOST ACCOUNTS ON SOCIAL NETWORKS: CHALLENGES TO FREEDOM OF EXPRESSION

Abstract: The increase in the use of Social Networks has represented a significant contrast between freedom of expression and the information spread, sometimes contaminated by the vast amount of opinions that “ghost accounts” can spread without any type of responsibility and conscience, affecting even others, the result of this is the creation of certain limitations. This troubling challenge raises the question of how to balance freedom of expression with the preservation of informational integrity in the digital age. The hypothesis that has been suggested, taking into account that the proliferation of “ghost accounts” illustrates an imminent threat to freedom of expression in our digital network, requires legal and technological strategies. The contribution between digital platforms, our legal system and social awareness constitute factors of utmost importance since measures such as user identification, specific legislation and digital literacy are proposed to face this problem and protect freedom of expression without compromising the veracity of the information. online information.

Under this context, this article aims to implement legal and technological strategies that contribute to the treatment and eradication of false content expressed in Ghost Accounts. For this, a basic descriptive level research was carried out, with a qualitative approach and non-experimental cross-sectional design, in which a sample of certain articles that reveal the legal mechanisms considering the law of both Peru and Ecuador has been selected. The technique used is the comparative study in relation to Ecuadorian legislation and doctrine that had observation and systematic case study as a data collection instrument. The results of this research suggest that although the right to Freedom of Expression is a fundamental human right, this does not mean that it is unrestricted; it may be subject to variations that limit its application to avoid excesses such as the contradiction that it is intended to solve. in the present study.

Keywords: Freedom Of Expression, Social Networks, Ghost Accounts, Limitations, Measures, Digital Era.

1. Introducción

El número de usuarios de redes sociales a nivel mundial aumentó de 4.620 millones en enero de 2022 a 4.720 millones en enero de 2023. Esto representa un crecimiento del

3%, con un aumento de +137 millones de usuarios en comparación con el año anterior. Se pronostica un crecimiento adicional durante el resto del año (Vernia, 2023).

En la actualidad, la huella digital en el mundo ha crecido exponencialmente a lo largo de los años, lo cual ha generado cifras que siguen en aumento, haciendo hincapié en el continuo crecimiento de las redes sociales en la población.

El Internet conecta a millones de seres humanos prácticamente a todo lo largo y ancho del orbe, eliminando así las barreras espaciales y temporales existentes con antelación. Se trata, sin duda alguna, de un cambio de gran envergadura en el ámbito tecnológico y de las comunicaciones, con hondas repercusiones en la forma en que los seres humanos se expresan e interactúan (Calcaneo, 2021).

Definitivamente, este fenómeno ha proyectado diversos usos y papeles que puede desarrollar, de manera expresa, en las conexiones humanas. El rol de las redes sociales no solo ilustra la omnipresencia en la vida cotidiana sino que se construye una nueva forma de relacionarse.

En este caso, las redes sociales que más interés suscitan son precisamente las que comparten, junto a esta finalidad esencial de puesta en contacto de unas personas con otras, la vocación de servir como vehículo de expresión y transmisión de ideas u opiniones (Boix, 2016).

La difusión de información y opiniones que se logra hacer a escala mundial refleja el poderoso medio que son estas plataformas, el apremiante número de usuarios en las redes marca una significativa manera de ver nuestra generación. No obstante, si bien esta es una vitrina donde uno puede hacer uso de su libre expresión, también han surgido obstáculos preocupantes asociados a la integridad informativa.

La configuración de estos espacios digitales ha favorecido la rápida diseminación de la información, siendo accesible que las ideas y opiniones circulen abiertamente entre los perfiles que integran estas plataformas. Sin embargo, esta libertad aparentemente inocua se ve intimidada por la peligrosa existencia de las cuentas falsas o “cuentas fantasmas” cuyo funcionamiento en estas redes no tienen sustento alguno y se podría decir que su único propósito es perjudicar a otros usuarios y contaminar la información que se transmite en los medios digitales. Teniendo en cuenta ello, en la presente investigación se expone la interrogante crítica de cómo sentar un equilibrio entre la libertad de expresión en redes sociales con la necesidad predominante de conservar la integridad de la información ante la adulteración irresponsable de las cuentas fantasmas. Este artículo pretende analizar los riesgos vinculados con la existencia de las cuentas fantasmas en las redes sociales y

formular estrategias competentes para mitigar el impacto perjudicial y la claridad de la información en estas comunidades en línea.

2. Problema de investigación

En los últimos años se ha visto el aumento masivo del uso de las redes sociales, ello ha dado lugar para que se dibuje una fina línea entre la libertad de expresión al dar ideas sueltas de opinión a través del internet y la muy preocupante dispersión de información manipulada, es decir, desinformación a través de “cuentas fantasmas”. Este alarmante hecho ha puesto sobre la mesa un obstáculo problemático para el Derecho Constitucional: ¿Cómo armonizar la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental, con el imperativo deseo de preservar la integridad de la información en una era digital menoscabada por la manipulación por medio de “cuentas fantasmas”?

3. Hipótesis

Ante ello, se plantea que la propagación de “cuentas fantasmas” en las redes sociales, empleadas para la distribución de información manipulada, desinformando notoriamente a toda la comunidad digital, traza un gran desafío para la libertad de expresión en internet. La captación de estas cuentas y su contenido engañoso exige un conjunto de estrategias legales y tecnológicas.

En esa dirección es fundamental el trabajo y colaboración de las mismas plataformas digitales, el sistema legal y la sociedad, con la finalidad de combatir esta amenaza creciente y de salvaguardar y preservar la libertad de expresión sin comprometer la fiabilidad de la información en línea. Para que ello se ponga en práctica es necesario la adopción de las siguientes medidas: a) promover la identificación de usuarios con su respectivo documento de identidad, la verificación de dicha información a través de un equipo especializado dentro de la plataforma que se haya aplicado; b) legislación específica, la prohibición de la creación de cuentas fantasmas con la finalidad de manipular información, donde se pueda establecer sanciones a aquellos que realicen determinada acción; y c) alfabetización digital, este tipo de campañas pueden ayudar a las personas a poder diferenciar la información fiable de la información manipulada, esto incluiría el aprendizaje de verificar la fuente, distinguir rastros si la información es engañosa o ha sido adulterada.

En el presente artículo se busca desarrollar cada punto expuesto para que pueda aplicarse en la realidad y así tratar la problemática planteada en líneas anteriores.

4. Metodología

El presente trabajo tiene como objetivo el poder organizar y estructurar de manera sistematizada la controversia planteada en el panorama jurídico-social, orientándose principalmente en la cimentación de conocimiento por medio del análisis de la teoría, normativa y materia en cuestión relacionado a redes sociales, libertad de expresión e información corrompida. En la ejecución de este estudio, de nivel básico y descriptivo se optó por un enfoque cualitativo, dado que hemos utilizado criterios cualitativos, analizando diversos aspectos; en conjunto con la aplicación del método analítico. La revisión de teoría, doctrina y normativa, actúan como fuentes elementales y se complementan con la exploración de distintos artículos científicos, revistas de opinión y otros. De igual manera se da con el análisis del derecho comparado en concordancia a la legislación y doctrina ecuatoriana. El diseño de la investigación es transversal y el instrumento aplicado fue la observación sistemática expresada en la revisión bibliográfica.

5. La era digital y las redes sociales

No cabe duda que en los últimos años los cambios en la era digital han resultado en una serie de modificaciones en nuestra sociedad, replanteando la forma en cómo nos comunicamos, intercambiamos información y edificamos nuevas relaciones. En el foco de esta revolución, las redes sociales han brotado como plataformas omnipresentes que enlazan a personas de todo el mundo.

La comunicación instantánea, la difusión masiva de contenidos y la creación de comunidades virtuales han caracterizado esta nueva era, influenciando la forma en que se construyen identidades individuales y colectivas. Las redes sociales no solo han amplificado la voz de los individuos, sino que también han dado lugar a la rápida circulación de información, tanto verídica como manipulada (Presno Linera, 2020).

Este contexto dinámico sienta las bases para comprender los desafíos emergentes que se abordan en el presente artículo científico. La intersección entre la libertad de expresión y la propagación de “cuentas fantasmas” en las redes sociales destaca la complejidad de esta realidad digital (Becerra y Waisbord, 2021).

En ese sentido, es innegable que la revolución digital ha marcado un cambio paradigmático en la forma en que interactuamos, comunicamos y compartimos información. En este contexto, las redes sociales han surgido como la columna vertebral de la sociedad digital, permitiendo una conectividad instantánea y global (Carrasco, 2018). Plataformas como Facebook, Twitter e Instagram han democratizado la expresión y la participación ciudadana, brindando a los individuos una voz sin precedentes (De la Garza Montemayor,

2022). Sin embargo, este fenómeno también ha dado lugar a desafíos significativos en términos de autenticidad y veracidad de la información (Burgos y Baquerizo, 2022).

La viralización de contenidos en redes sociales puede tener repercusiones masivas en la opinión pública y la toma de decisiones. La rapidez con la que se propagan noticias y rumores en línea ha generado preocupaciones sobre la desinformación y la manipulación informativa (Muñiz-Velásquez y Navazo-Ostúa, 2021). Con base en estas premisas, la proliferación de cuentas falsas o “cuentas fantasmas” ha emergido como una amenaza para la integridad de la información en las redes sociales (Cetina, 2020). Estas cuentas ficticias pueden ser utilizadas para difundir desinformación, realizar ataques cibernéticos y manipular la opinión pública.

Sin lugar a dudas, un factor determinante lo constituye la anonimidad relativa que ofrecen las redes sociales, las cuales han facilitado la creación y operación de cuentas falsas (Burgos y Baquerizo, 2022). Los usuarios pueden ocultar su verdadera identidad detrás de perfiles ficticios, lo que dificulta la identificación y el control de comportamientos maliciosos en línea (Carmona, 2017). Esta falta de transparencia plantea desafíos significativos para la verificación de la información y la protección de los usuarios contra la manipulación y el acoso en línea.

Además de la creación de cuentas falsas, las redes sociales también pueden ser utilizadas como herramientas de manipulación y propaganda. Actores estatales y no estatales pueden aprovechar estas plataformas para influir en la opinión pública, sembrar discordia y desestabilizar la democracia (Álvarez y Portela, 2023). La falta de regulación efectiva y la supervisión inadecuada de las actividades en línea han permitido que estas prácticas proliferen, socavando la confianza en la información en línea.

En respuesta a estos desafíos, es fundamental adoptar un enfoque integral que combine medidas legales, tecnológicas y educativas (Carmona, 2017). Esto podría incluir la promulgación de leyes específicas que penalizan la creación y difusión de cuentas falsas, así como la implementación de herramientas de verificación de identidad y autenticidad en las plataformas de redes sociales (Martínez y Rincón, 2021). Además, es importante promover la alfabetización digital y la educación sobre el uso responsable de las redes sociales, capacitando a los usuarios para identificar y combatir la desinformación en línea.

Si bien es cierto, las redes sociales como parte de la Web 2.0 han originado el surgimiento de las hoy llamadas Tecnologías del Empoderamiento y la Participación (TEP), las que a su vez se han configurado como un valioso recurso que ha permitido a la población expresarse y mostrar lo mejor de sí, no obstante, en otros casos menos afortunados, ello no ha sido bien canalizado, lo que ha afectado a la integridad o al buen

juicio de algunos ciudadanos (Espinosa Mosqueda et al., 2019). En consecuencia, es oportuna una urgente concientización sobre la mala praxis de la libertad de expresión mediante el conocimiento de las disposiciones legales o a través de alternativas que sugieren una toma de acción concreta e inmediata.

6. El derecho peruano en torno a las redes sociales

El marco legal peruano en relación con las redes sociales es un área en constante evolución que refleja los desafíos emergentes en la era digital. La Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la libertad de expresión (art. 2, inc. 4) como un derecho fundamental (Constitución Política del Perú, 1993). Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones legítimas en aras de la protección de otros derechos o intereses públicos.

La regulación específica de las redes sociales en el Perú es limitada y se basa principalmente en leyes generales que abordan cuestiones relacionadas con la protección de datos personales, el ciberacoso y la difamación (Oliveros et al., 2012). La Ley de Protección de Datos Personales establece disposiciones sobre la recopilación, almacenamiento y tratamiento de información personal en línea (Ley N. 29733, 2011). Esta ley garantiza el derecho a la privacidad y la protección de datos en el contexto de las redes sociales y otras plataformas en línea (Mendieta, 2020).

En cuanto a la difamación y el ciberacoso en línea, el Código Penal peruano contiene disposiciones que penalizan la difusión de información falsa y el hostigamiento en redes sociales (Código Penal del Perú, 1991). Por ejemplo, el artículo 132 tipifica el delito de difamación en redes sociales, estableciendo sanciones para aquellos que difunden información falsa que daña la reputación de una persona. Asimismo, se penaliza el acoso virtual o “ciberacoso”, protegiendo a las personas contra el hostigamiento en línea (Ley N. 30096, 2014).

En el ámbito de la protección de la propiedad intelectual, la legislación peruana también aborda cuestiones relacionadas con la piratería en línea y la violación de derechos de autor en redes sociales. La Ley de Derecho de Autor establece disposiciones para la protección de obras literarias, artísticas y científicas en entornos digitales (Ley N. 822, 1996). Esta ley protege los derechos de los creadores y promueve la distribución justa y equitativa de la propiedad intelectual en línea (Parceriza y Herrera, 2022).

A pesar de estos avances legislativos, el marco legal peruano en relación con las redes sociales enfrenta desafíos significativos en términos de aplicación y cumplimiento. La falta de recursos y capacitación para las autoridades encargadas de hacer cumplir la

ley ha dificultado la protección efectiva de los derechos en línea. Además, la complejidad y la rápida evolución del entorno digital plantean desafíos adicionales para la regulación y supervisión de las actividades en línea.

En respuesta a estos desafíos, es necesario fortalecer el marco legal y promover una mayor colaboración entre el Gobierno, el sector privado y la sociedad. Esto podría incluir la implementación de programas de capacitación y sensibilización para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la participación ciudadana en la formulación de políticas públicas en línea. Además, es fundamental fortalecer los mecanismos de cooperación internacional para abordar los desafíos transfronterizos asociados con las redes sociales y la delincuencia en línea.

En síntesis, el marco legal peruano en relación con las redes sociales refleja los desafíos y oportunidades de la era digital. Si bien existen disposiciones legales que abordan cuestiones específicas como la protección de datos personales y la difamación, entre otros, aún queda mucho por hacer para garantizar una regulación efectiva y justa de las actividades en línea. Para abordar estos desafíos, es necesario fortalecer el marco legal, promover la colaboración multisectorial y fomentar una cultura de respeto y responsabilidad en línea.

7. Mecanismos a implementar

a) Identificación de usuarios

El derecho a la libertad de expresión, como se mencionó, no es absoluto y puede limitarse para preservar otros derechos. Por ejemplo, al expresar opiniones o comentarios en las redes sociales sobre una persona, si estas declaraciones son falsas, pueden dañar el honor y la dignidad de la persona en cuestión. Este tipo de conductas, son perjudiciales y deben ser tratadas con seriedad.

A menudo, una serie de derechos se ven afectados por comentarios negativos y opiniones infundadas. Es por ello que ofrecemos la identificación de los usuarios en redes sociales mediante el Documento Nacional de Identidad (DNI). Al identificar de forma clara y precisa a las personas a través de determinados datos personales, aunque eliminamos el anonimato, también aclaramos el origen de opiniones o comentarios. Esto puede hacer que una persona se detenga a pensar dos veces antes de cometer un delito o difamación, facilitando la localización del posible autor de un delito.

Esta propuesta, aunque arriesgada, se lleva a cabo con el objetivo de beneficiar a la sociedad. En otros países, como España, el Partido Popular ha planteado la necesidad de presentar el DNI al registrarse en plataformas sociales para facilitar la identificación

y verificar la identidad de los usuarios. Esto es parte de una solución que facilita que el Gobierno sancione a las personas que usan las redes sociales con fines dañinos o criminales.

La implementación de esta medida requeriría una estrecha colaboración entre las plataformas digitales y el Estado. Incluso si las plataformas no brindan soporte inicialmente, no estarían exentas de responsabilidad por delitos cibernéticos o ciberacoso, entre otros (Vallejo, 2021).

b) Legislación precisa

En 2021, el Congreso propuso un Proyecto de Ley N. 7661/2020-CR, que tenía como objetivo prohibir la creación o uso de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales. Los diputados del grupo parlamentario Descentralización Democrática coincidieron en la necesidad de este proyecto para restringir estas cuentas, frecuentemente utilizadas para difamar o violar la vida privada y familiar. Ante esto, se propuso modificar el artículo 132 del Código Penal, estipulando que si la difamación se realiza a través de cuentas anónimas o falsas en redes sociales, o si alguien reproduce y repite una difamación, un insulto o un insulto previamente atribuido por otro, la pena será de privación de libertad no menor de cuatro ni mayor a siete años, además de 120 a 365 días-multa (Proyecto de ley 7661/2020-CR, 2021).

Sin embargo, en el informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en el Perú, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se expresaron preocupaciones en el capítulo V. “Libertad de expresión e Internet”. Este apartado destacó el deterioro del debate público y los problemas relacionados con la desinformación y las noticias falsas. La Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han señalado que las prohibiciones generales a la difusión de información, basadas en conceptos vagos como “noticias falsas” o “información no objetiva”, no son compatibles con los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión y si existen deberán ser derogadas inmediatamente. Sin embargo, se menciona que se ha identificado que un proceso legal eficaz y oportuno, que no comprometa las garantías del debido proceso, puede ser una herramienta poderosa para combatir cuestiones como la desinformación deliberada (Vaca, 2023).

Además, hoy en día, dados los avances tecnológicos y la adopción generalizada de términos como “cuentas falsas”, “cuentas fantasmas” o “noticias falsas”, entre otros, estos conceptos ya no se consideran imprecisos o ambiguos. Estos términos son ampliamente reconocidos y comprendidos a nivel mundial. En vista de esto, se aclara el objetivo del

proyecto de ley y sus modificaciones, es decir, proteger y salvaguardar los derechos de los afectados por personas sin escrúpulos que utilizan los medios digitales para vulnerar los derechos de otros. Así, aunque el proyecto de ley aún no haya sido adoptado, ilustra lo que se pretende lograr: establecer reglas claras y firmes para sancionar los comportamientos nocivos observados diariamente en las redes sociales. En razón de ello, apoyamos esta propuesta, creyendo que contribuirá a mejorar la sociedad y promover el uso correcto y responsable de las plataformas digitales.

c) Alfabetización digital

La cultura digital se presenta como una estrategia clave para mitigar las brechas existentes en nuestra sociedad, promover la educación y la inclusión, así como generar oportunidades de igualdad y acceso al conocimiento. Gracias a las tecnologías de la información y las nuevas plataformas digitales, esta forma de alfabetización ofrece grandes ventajas. Si bien la tecnología es un territorio familiar para muchos, para otros presenta un nuevo desafío. Esto lleva a algunas personas a intentar aprovechar estos recursos tanto de forma positiva como negativa. Por eso, al adoptar un enfoque global y promover la competitividad, buscamos cultivar el conocimiento y la responsabilidad. Esto es crucial para prevenir abusos y promover el uso ético de las redes sociales, evitando la comisión de delitos y la difusión de información falsa que pueda vulnerar los derechos de otros.

En este contexto, la Ley 29904 juega un papel fundamental, según el artículo 23 sobre cultura digital, el Estado incluirá en sus políticas educativas la formación en las habilidades necesarias para disfrutar de los beneficios de Internet. Esto implica también reorientar la atención hacia contenidos y aplicaciones educativas destinadas a la formación del uso y explotación de las tecnologías de la información y la comunicación, incluidos dispositivos como ordenadores y teléfonos inteligentes.

Además, se propone una estrategia integral de alfabetización digital que promueva una cultura de ciudadanía digital dirigida a toda la comunidad. Esta estrategia tiene como objetivo desarrollar las habilidades necesarias para comunicar, interpretar, construir y verificar información de manera efectiva y participativa, en respuesta a las demandas de la sociedad moderna del siglo XXI (Vaca, 2023).

8. El derecho ecuatoriano en torno a las redes sociales

El marco legal ecuatoriano en relación con las redes sociales refleja los principios fundamentales de la Constitución del país y las disposiciones legales específicas que abordan cuestiones relacionadas con la libertad de expresión, la protección de datos

personales y la regulación de la información en línea (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En el contexto de las redes sociales, es fundamental comprender los derechos y responsabilidades de los ciudadanos, así como las posibles consecuencias legales de una mala praxis en el ejercicio de la libertad de expresión.

Uno de los derechos fundamentales que se vulnera cuando se realiza una mala praxis de la libertad de expresión en redes sociales es el derecho a la reputación y la honorabilidad de las personas (Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, 2013). La difamación y la calumnia en línea pueden causar un daño irreparable a la reputación de un individuo y afectar su integridad personal y profesional (Código Penal del Ecuador, 2014). Es importante entender que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones legítimas con el objetivo de proteger otros derechos, como el derecho a la honra y la intimidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

Además de la protección de la reputación de las personas, el marco legal ecuatoriano también aborda cuestiones relacionadas con la protección de datos personales en línea (Superintendencia de Información y Comunicación del Ecuador, 2016). La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece disposiciones para garantizar la privacidad y la seguridad de la información personal en entornos digitales (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021). Esta ley protege los derechos de los ciudadanos en línea y establece responsabilidades para las empresas y organizaciones que recopilan y procesan datos personales en Internet.

En cuanto a la regulación de la información en línea, la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador establece disposiciones específicas sobre el ejercicio del periodismo y la difusión de información en redes sociales y otras plataformas digitales (Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, 2013). Esta ley garantiza el derecho a la información veraz y oportuna, protegiendo a los ciudadanos contra la difusión de noticias falsas y desinformación en línea. Sin embargo, la aplicación de esta ley ha sido objeto de críticas por parte de organizaciones de derechos humanos, que argumentan que puede ser utilizada para limitar indebidamente la libertad de expresión y la libertad de prensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

Bajo esa óptica, para dar solución a estos vacíos legales, es necesario promover una cultura de responsabilidad y respeto en línea, así como fortalecer los mecanismos de protección de derechos en entornos digitales. Esto podría incluir la implementación de programas de educación digital y alfabetización mediática para capacitar a los ciudadanos en el uso seguro y responsable de las redes sociales, como en un primer plano lo sugerimos.

En resumen, el marco legal ecuatoriano en relación con las redes sociales refleja los principios fundamentales de la Constitución del país y las disposiciones legales específicas que abordan cuestiones relacionadas con la libertad de expresión, la protección de datos personales y la regulación de la información en línea. Si bien existen regulaciones legales que protegen los derechos de los ciudadanos en entornos digitales, aún queda mucho por hacer para garantizar una regulación efectiva y justa de las actividades en línea. Para enfrentar estos desafíos, es fundamental fomentar una cultura de compromiso y respeto en el ámbito digital, además de fortalecer los mecanismos de protección de derechos, como anteriormente hemos recalado.

9. Conclusiones

En respuesta a los desafíos que plantea el uso indebido de cuentas fantasma en los medios digitales y su impacto en la libertad de expresión y la integridad de la información, este trabajo exploró varias medidas integrales. Entre ellos, destaca como una estrategia eficaz para mitigar la creación de cuentas anónimas o falsas la implementación de sistemas de verificación de identidad mediante el uso del Documento Nacional de Identidad (DNI). Si bien esta medida puede considerarse una intrusión en la privacidad, es crucial considerar su valor para aclarar el origen de los comentarios y reducir el comportamiento delictivo.

Por otro lado, hemos reiterado a lo largo de nuestro artículo la necesidad imperiosa de una legislación específica que penalice la difamación, entre otros delitos, a través de cuentas anónimas, abarcando de igual forma, todos los comportamientos negativos posibles bajo el anonimato en las redes sociales. Modificar el código penal para imponer penas más severas a quienes se esconden detrás de una pantalla para dañar a otros es una tarea que requiere paciencia y cautela, con el fin de evitar conflictos con las normas internacionales sobre libertad de expresión. Es esencial encontrar el equilibrio adecuado y reconocer que en nuestra avanzada era digital, se necesitan estrategias radicales para proteger nuestros derechos.

La alfabetización digital se considera un elemento esencial en la educación de los usuarios de plataformas en línea. Destacamos la importancia de enseñar a las personas a diferenciar entre información confiable y manipulada, un enfoque que fortalecería la sociedad digital en su conjunto y equipara a los ciudadanos con las herramientas para navegar en un mundo cada vez más innovador. Esta educación debe abarcar desde la verificación de fuentes hasta una comprensión más profunda de la información y la tecnología.

La colaboración entre el sistema de justicia, la sociedad y las plataformas existentes es crucial para el éxito de estas medidas. Es necesario que cada uno de estos actores desempeñe un papel significativo tanto en la moderación de contenidos como en la prevención y difusión de información falsa, facilitando la implementación de tecnologías de verificación de identidad y autenticación de cuentas.

Lo ideal es promover una cultura que valore tanto la responsabilidad como la ética en el uso de las redes sociales, ya que los usuarios deben ser conscientes de las consecuencias de sus acciones en línea y de cómo estas pueden afectar las vidas de los demás. Educar sobre la importancia de la información veraz y la participación en las plataformas digitales no solo ayudaría a crear un espacio más seguro y confiable, sino que también fortalecería los valores democráticos de nuestra sociedad.

Finalmente, si bien la protección de la libertad de expresión continúa siendo un pilar fundamental, es imperativo establecer controles que preserven la integridad de la información y protejan los derechos de las personas en este espacio innovador. Las estrategias discutidas en este trabajo apoyan una regulación efectiva y una mayor conciencia de la importancia de la precisión y la responsabilidad en la era de la información. Estos esfuerzos conjuntos marcan una diferencia significativa en la creación de un entorno digital óptimo que promueva la verdad y la justicia.

Referencias

- Álvarez, L. y Portela, T. (2023). Análisis de las estrategias propagandísticas en redes sociales de la República Popular China. *Almanaque*, (42), 47-82.
- Becerra, M. y Waisbord, S. (2021). La necesidad de repensar la ortodoxia de la libertad de expresión en la comunicación digital. *Desarrollo Económico*, 60(232), 295-313. https://www.zbw.eu/econis-archiv/bitstream/11159/6300/1/177105199X_0.pdf
- Boix, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales». *Revista de Estudios Políticos*, (173), 55-112. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>
- Burgos, J. y Baquerizo, C. (2022). Valores para una ética digital a partir de las generaciones digitales y el uso de las redes sociales: una revisión de la literatura. 593 *Digital Publisher CEIT*, 7(1), 40-52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8292927>

- Calcaneo, M. (2021). Internet, redes sociales y libertad de expresión. *Cuestiones Constitucionales*, 1(44), 37–54. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2021.44.16157>
- Carmona, M. (2017). Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 8(2), 211-220. <https://www.redalyc.org/journal/5177/517752177019/517752177019.pdf>
- Carrasco, G. (2018). *El poder comunicativo en un contexto de limitaciones a la libertad de expresión. El periodismo en Venezuela. Los años duros*. AB Ediciones, Universidad Católica Andrés Bello. <https://www.medianalisis.org/wp-content/uploads/2020/08/Libro-EL-PERIODISMO-web-1-2.pdf#page=74>
- Cetina, C. (2020). Blockchain e integridad: aplicaciones de política pública. https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/1651/Blockchain_e_integridad_aplicaciones_de_politica_publica.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Penal de Ecuador. (2014). Ley Orgánica N. 0. <https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-PENAL-act.pdf>
- Código Penal Actualizado. (2024). Decreto Legislativo N° 635. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Congreso de la República del Perú. (2011). Ley N. 29733. Ley de Protección de datos personales. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2012). Ley N. 09904. Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal Nacional de fibra óptica. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>
- Congreso de la República del Ecuador. (2013). Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/Ley-Organica-de-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2014). Ley N. 30096. Ley de delitos informáticos. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C5F98BB564E5CCCF05258316006064AB/\\$FILE/6_Ley_30096.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C5F98BB564E5CCCF05258316006064AB/$FILE/6_Ley_30096.pdf)
- Congreso de la República del Perú. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/07/lotaip/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales.pdf>
- Congresistas del grupo parlamentario Descentralización Democrática. (2021). Proyecto de ley N. 7661. Ley que prohíbe la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales en internet. <https://leyes.congreso.gob>

- pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07661-20210507.pdf
- Constitución Política del Perú. [1993] (2022). Congreso Constituyente Democrático. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>
- Contreras, P. y Lovera, D. (2021). Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión: análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena. *Derecho PUCP*, (87), 345-371 <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.010>
- Coronel, M. (2019). El principio de libertad de expresión en las redes sociales y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Científica Ecociencia*, 6, 1-24. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.60.249>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>
- Defensoría del Pueblo. (2019). Manual de Protección de datos personales. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf>
- De la Garza Montemayor, D. (2022). La cuarta alternancia en el estado de Nuevo León desde la transición a la democracia: redes sociales, polarización, identidad regional y rebelión contra el centralismo. *Revista mexicana de opinión pública*, (32), 135-149. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-49112022000100135&script=sci_arttext
- Diez, L. (2018). La libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (27), 5-16. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3146>
- Espinosa Mosqueda, R., Rodríguez Venegas, R., y Olvera Maldonado, G. (2019). El uso de las tic, tac, tep, para desarrollar competencias empresariales y comunicativas en los estudiantes universitarios autores e información del artículo. *Revista: tecsis-tecatl*, (21). <http://hdl.handle.net/20.500.11763/tecsistecatln21tic-tac-tep>
- Franco, D. y Quintanilla, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (84), 271-299. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.009>
- Martínez, V. y Rincón, E. (2021). Problemas y desarrollo de la identidad en el mundo digital. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(2), 251-276. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v10n2/0719-2584-rchdt-10-2-00251.pdf>

- Mendieta, G. (2020). *Manejo de la privacidad de datos en las redes de comunicación de Facebook e Instagram* [Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio institucional. <http://hdl.handle.net/10757/655081>
- Muñiz-Velázquez, J. A. y Navazo-Ostúa, P. (2021). Desinformación visual en redes sociales y medios digitales: una propuesta taxonómica de la manipulación fotográfica distribuida durante la pandemia. *CIC. Cuadernos de Información y Comunicación*, 26, 77-87. <https://doi.org/10.5209/ciyc.75235>
- Oliveros, M., Amemiya, I., Condorimay, Y., Oliveros, R., Barrientos, A. y Rivas, BE. (2012). Cyberbullying: Nueva tecnología electrónica al servicio del acoso escolar en alumnos de dos distritos de Lima, Perú. *Anales de la Facultad de Medicina*, 73 (1), 13-18. <http://www.scielo.org.pe/pdf/afm/v73n1/a03v73n1.pdf>
- Parcerisa, L. y Herrera, G. (2022). Corporaciones tecnológicas, plataformas digitales y privacidad: comparando los discursos sobre la entrada de las BigTech en la educación pública. *Revista Española de Educación Comparada*, (42), 221-239. <http://hdl.handle.net/2445/193230>
- Presno Linera, Á. (2020). La libertad de expresión en internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial. *Revista catalana de dret públic*, 61. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/59581/La%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20en%20Internet%20y%20las%20redes%20sociales.pdf?sequence=1>
- Poder Ejecutivo del Perú. (2021). Decreto Legislativo N. 822. Ley sobre el derecho de autor. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00822.pdf>
- Puddephatt, A. (2016). Internet y la libertad de expresión. *Cuadernos de discusión de comunicación e información*, (6), 5-34. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246670_spa
- Rico, M. (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *Fronesis*, 19 (3), 331 - 349. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>
- Sánchez, E. (2021). Plantea prohibición de cuentas falsas en redes. *Diario Expreso*. <https://www.expreso.com.pe/politica/plantea-prohibicion-de-cuentas-falsas-en-redes/>

- Segado, F. y Díaz, J. (2020). Las redes sociales y sus intersecciones con la libertad de expresión, la libertad de información y la privacidad. Un análisis. *Revista ICONO 14*. 18(1), 231-255. <https://doi.org/10.7195/ri14.v18i1.1379>
- Superintendencia de Información y Comunicación del Ecuador. (2016). <https://www.cpcs.gov.ec/superintendencia-comunicacion/>
- Vaca, P. (2023). *Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en Perú*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Informe%20Libex%20Peru%20\(7\).pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Informe%20Libex%20Peru%20(7).pdf)
- Vallejo, A. (2021). *El PP quiere acabar con el anonimato en Internet: así es su propuesta para requerir DNI al registrarnos en redes sociales*. BENBETA. <https://www.genbeta.com/actualidad/pp-quiere-acabar-anonimato-internet-asi-su-propuesta-para-requerir-dni-al-registrarnos-redes-sociales>
- Velez, A. y Vilela, J. (2023). *La libertad de expresión, un derecho fundamental limitado* [Artículo científico previo a la obtención del título de Abogado, Universidad Particular san Gregorio de Portoviejo]. Repositorio de la Universidad Particular san Gregorio de Portoviejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3182>
- Vernia, S. M. (07 de junio de 2023). iebsschool. <https://www.iebschool.com/blog/datos-de-redes-sociales/>



EL ACTIVISMO POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL PERÚ

*Grecia Flores Hinostroza**
Universidad Católica Sedes Sapientiae
2022200183@ucss.pe
ORCID ID: 0009-0002-1746-906X

Resumen: El presente artículo examina el activismo por los derechos de las mujeres en el Perú, destacando su lucha por la reivindicación de derechos humanos tras una historia de subordinación. Asimismo, explora desde raíces históricas hasta desafíos contemporáneos, resaltando la valentía femenina a lo largo del tiempo. Adicionalmente, evalúa el marco legal nacional que rige los derechos de las mujeres y su papel en la protección y promoción de estos derechos. Explora el impacto del activismo de derechos de las mujeres, desde movimientos base hasta campañas en redes sociales, subrayando su papel en desafiar normas y catalizar el cambio cultural. En última instancia, aspira a contribuir a la conversación sobre el empoderamiento de las mujeres y la construcción de un futuro más inclusivo y justo para todas.

Palabras clave: Activismo, derechos de las mujeres, Perú, principios fundamentales, dignidad, igualdad, cambio cultural.

THE ACTIVISM FOR WOMEN'S RIGHTS IN PERU

Abstract: This article examines activism for women's rights in Perú, highlighting their struggle for the assertion of human rights following a history of subordination. It explores from historical roots to contemporary challenges, emphasizing women's courage over time. Also evaluates the national legal framework governing women's rights and its role in protecting and promoting these rights. It explores the impact of human rights activism, from grassroots movements to social media campaigns, underscoring its role in challenging norms and catalyzing necessary cultural change. Ultimately, it aims to contribute to the conversation on women's empowerment and the construction of a more inclusive and just future for all.

* Es estudiante de Derecho en Universidad Católica Sedes Sapientiae y escritora en temas de derechos de las mujeres, derechos de las personas con discapacidad y derechos humanos. Con aspiraciones a ser diplomática, investigadora en derecho internacional y defensora de los derechos humanos, su enfoque incluye el estudio del Derecho Internacional, la protección de poblaciones vulnerables y la promoción de la igualdad de género.

Keywords: Activism, Women's Rights, Peru, fundamental principles, dignity, equality, cultural change.

1. Introducción

El activismo por los derechos de las mujeres en el Perú emerge como un llamado de urgencia en el panorama nacional actual, y representa un faro que ilumina la lucha global por la igualdad y el reconocimiento pleno de los derechos fundamentales de las mujeres. A lo largo de la historia, el entramado de esta lucha se ha tejido desde las primeras voces que clamaban por la igualdad hasta las defensoras contemporáneas que desafían la arraigada injusticia. El propósito es desentrañar los momentos cruciales y los líderes que han allanado el camino hacia la igualdad, profundizando desde una perspectiva humanista y legal en los fundamentos de esta lucha. Además, se analizará el marco legal que regula los derechos de las mujeres tanto a nivel nacional como internacional, desde las obligaciones legales en el Perú hasta las convenciones internacionales que delinean los estándares de igualdad. Finalmente, este artículo no solo busca documentar y analizar, sino también inspirar y convocar a la acción para edificar una sociedad más justa, donde los derechos de las mujeres estén protegidos en teoría y, además, plenamente reflejados en la vida cotidiana de la mujer, tanto en el Perú como en el resto del mundo.

2. Marco jurídico

En el complejo entramado que constituye la lucha por los derechos de las mujeres en el Perú, el marco jurídico destaca los dispositivos legales que se han moldeado a lo largo del tiempo, definiendo los derechos y protecciones de las mujeres en diferentes estratos sociales. Desde el establecimiento de los cimientos hasta el desarrollo de leyes específicas, este marco legal ha delineado la estructura que busca asegurar la integridad de la mujer en la sociedad peruana.

2.1. Antecedentes legales y evolución histórica de los derechos de las mujeres

Los antecedentes en la protección de los derechos de las mujeres en el Perú son vestigios de un cambio gradual, que refleja cambios notables, desde las primeras manifestaciones feministas hasta la inclusión de cláusulas de igualdad en documentos fundacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este contexto, los inicios del Perú fueron marcados por un Estado débil; lo que llevó a muchas instituciones estatales y privadas a afianzar el sentido común por la modernización y búsqueda por mayor participación femenina en la esfera pública. Fue así que surgieron las primeras organizaciones de mujeres en sectores populares, lo que fortaleció el crecimiento y extensión de grupos feministas y del desarrollo igualitario.

Uno de los hitos centrales, que “inició” la participación de la mujer en el ámbito político el Perú, fue el establecimiento del derecho al voto, esto sucedió el 7 de septiembre de 1955, a través de la Ley 12391 promulgada por el presidente, de esa época, Manuel Arturo Odría. El camino al derecho al sufragio femenino empezó de la mano de María Jesús Alvarado, una educadora, periodista y luchadora social. Quien declaró que, “La pretendida inferioridad de la mujer, y las leyes que como a tal la consideran no se fundan en ningún principio científico, en ninguna verdad real, sino simplemente en inveterados hábitos, en injustos prejuicios sociales” (CNDH - México, s.f.).

Las siguientes décadas, la lucha fue guiada por Zoila Aurora Cáceres Moreno, una escritora, periodista y feminista peruana, quien fue la fundadora de la organización “Feminismo peruano” que nació en 1930. Zoila en 1930, solicitó al comandante Luis M. Sánchez Cerro el voto para la mujer en el Perú. Ella participó “entre bastidores” en el debate dado en el Poder Legislativo, en el que los parlamentarios argumentaron que el voto femenino no era una acción necesaria, puesto que las mujeres eran consideradas susceptibles, inferiores y vulnerables.

A pesar de todo, el derecho al voto femenino fue aprobado en 1955, y se dio efecto el 17 de junio de 1956, donde las mujeres acudieron a sufragar por primera vez, en el desarrollo del artículo 86 de la Constitución de 1933 (antes de su renovación en 1955) y de la Ley N. 10233 del 4 de septiembre de 1945. Según registros históricos de la ONPE, las mujeres ocuparon el 34% de las personas idóneas para el voto, siendo un total de 531.541 mujeres (Redacción RPP, 2018). Además, en el mismo año, se dio la elección de nueve mujeres para participar directamente en el congreso (Congreso de la República del Perú, s.f.).

En 1993, se dio un gran avance con la creación del Instituto Nacional de la Mujer en el Perú, encargado de impulsar y garantizar los derechos de las mujeres, así como para gestionar políticas de igualdad de género. Esta orden se afianzó con la puesta en marcha de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el año 2000, que tenía el objetivo de prever y suprimir la discriminación de género. El desarrollo de la lucha por los derechos de las mujeres en el Perú es una narrativa de constancia y avances

cruciales, que no solo muestra los desafíos enfrentados por las mujeres, sino también su fortaleza y ahínco para lograr un cambio ilustre en la sociedad.

2.2. Constitución y los artículos defensores de los derechos fundamentales

En la coyuntura peruana, la Constitución se instituye como aquello que representa y garantiza un compromiso vivo con la protección de los derechos significativos, haciendo especial mención, aquellos considerables para el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género. Esto se ve sustentado en los dos artículos que introducen la Constitución Política del Perú, tal como se observará en la Tabla 1.

Tabla 1

Artículo 1 y 2 de la Constitución Política del Perú

Artículo	Contenido
Artículo 1	Establece el principio fundamental de protección de la persona humana y el respeto a su dignidad como base ética para una sociedad justa e inclusiva en el Perú. La defensa de estos derechos es el principal objetivo del Estado y la sociedad, guiando la formulación y aplicación de políticas públicas para salvaguardar la integridad y dignidad de todos los ciudadanos.
Artículo 2, inciso a-b	<p>Inciso a.- Se consagran los derechos inherentes, que buscan garantizar la protección integral desde su concepción, no solo ahondando en sus derechos individuales, sino también considerando la importancia del bienestar común de la sociedad. (Constitución Política del Perú - comentada, Art. 2, 1993)</p> <p>Inciso b.- Proclama el principio del derecho a la igualdad, ante la ley, erigiendo así, un cimiento esencial para la protección de los derechos de las mujeres. En este, se prohíbe la discriminación por una lista de características incluyendo el sexo, este fundamento constitucional es el centro y uno de los fundamentos de la lucha por la equidad, igualdad, y promoción de los derechos de las mujeres en el Perú.</p>

Nota. Adaptado del CAPÍTULO I: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA de la Constitución Política del Perú, 1993.

Estos artículos proclaman la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, mientras que establecen las bases para la protección de la vida, identidad, integridad y el libre desarrollo de todas las personas.

2.3. Leyes y Resoluciones Específicas de Protección contra la Violencia de Género

La importancia del acceso a leyes específicas es evidente como un compromiso sólido por parte del Estado peruano para respaldar la igualdad y protección de derechos fundamentales, y representan pilares esenciales en la construcción de una sociedad justa e igualitaria.

1.1.1. *Resolución Legislativa 23432: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*

Es un instrumento internacional que fue adoptado por las Naciones Unidas en 1979, y es considerado el tratado de derechos humanos de carácter fundamental para las mujeres. Su comité está conformado por 23 especialistas sobre los derechos de la mujer en el mundo. Según lo estipulado, los estados que corroboran la Convención se encuentran legalmente obligados a lo siguiente: a) Erradicar todo tipo de discriminación a la mujer; b) Asegurar el desarrollo íntegro y avance de las mujeres; y c) Autorizar que el comité de la CEDAW investigue sus esfuerzos en la aplicación del tratado, generando informes para el organismo en intervalos de tiempo predeterminados. Estableciendo entonces a la CEDAW como un marco internacional valioso que se ha incorporado como principios en la legislación nacional.

2.3.1. *Ley N. 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*

Esta ley constituye un hito en la promoción de la igualdad de género en el Perú, en correlación con la CEDAW, y con la constitución política del Perú. Fue publicada el 16 de marzo de 2007, en el diario *El Peruano*. Su objetivo es establecer un marco normativo e institucional para prevenir la discriminación contra las mujeres en todos los contextos. Según el MIMP, en su XVI Informe Anual de Avances (2022), la ley se basa en principios de equidad, la prevalencia de los derechos humanos y la interseccionalidad. Además, detalla los roles específicos tanto del Estado, como de los poderes que lo conforman, siendo las labores de cada uno, los que se aprecian en la Tabla 2.

Tabla 2*Roles Específicos del Estado y los poderes del Estado*

Agentes	Funciones determinadas por la ley
Estado	Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptar medidas de acción para acelerar la igualdad e incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno.
Poder Legislativo	Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, y fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género.
Poder Ejecutivo	Promover y garantizar la participación plena y efectiva de mujeres y hombres en la consolidación del sistema democrático. Así como garantizar la participación y el desarrollo de los mecanismos de vigilancia ciudadana para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
	Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.
	Promover la participación económica, social y política de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas así como su integración en la toma de decisiones.
	Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres.
Poder Judicial	Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia.
	Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual.
	Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley.
Organismos Constitucionales Autónomos	De la Defensoría del Pueblo: Reportar al Congreso de la República, en su informe anual, los avances en el cumplimiento de la presente Ley.
	Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio.
	Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente las mujeres y niñas.

Nota. Adaptado de “Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres”, por Defensoría del Pueblo, 2020, *El derecho a una vida libre de violencia y discriminación*, pp. 27-31. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2020/03/Compilaci%C3%B3n-de-Normas-Adjunt%C3%ADa-para-los-Derechos-de-la-Mujer-2020-I.pdf>

Su promulgación dada en el año 2007 no solo representa un logro legal, sino también un faro que guía hacia una sociedad más justa, al buscar erradicar prácticas de carácter discriminatorio y así promover la equidad; se posiciona como un elemento esencial en el activismo por los derechos de las mujeres en esta nación.

2.3.2. Ley N. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

La presente Ley tiene como objetivo prevenir y sancionar cualquier forma de violencia que atente contra las mujeres, por su condición de tales, ya sea en el ámbito público o privado. Por esto, establece una serie de reglamentos, procedimientos y mecanismos integrales para proteger, atender y brindar normas de prevención a las víctimas, para garantizar una vida libre de violencia. Sus componentes principales son dos, principios y enfoques, los cuales se detallan en la Tabla 3.

Tabla 3

Principios y Enfoques de Aplicación de la Ley N. 30364

Principios	Enfoques de aplicación
Igualdad y no discriminación	Enfoque de género
Se asegura la equidad entre mujeres y hombres. Por lo tanto queda prohibida cualquier tipo de discriminación, comprendiendo esta, como cualquier forma de distinción, exclusión o limitación fundamentada en el género.	Se admite la presencia de desigualdades en la dinámica entre individuos, que se fundamentan en las disparidades de género y se reconocen como una de las razones detrás de la violencia contra las mujeres.
Interés superior del niño	Enfoque de integralidad
En todos los procedimientos relacionados con menores, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben dar prioridad al interés superior del niño	Admite que la violencia contra las mujeres yace en diversas causas y factores que se manifiestan en múltiples niveles, tanto en aspectos individuales, familiares, comunitarios o estructurales.
Debida diligencia	Enfoque de interculturalidad
El Estado tiene el deber de implementar de manera inmediata todas las políticas destinadas a evitar, castigar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y miembros del grupo familiar.	Se reconoce la importancia del diálogo entre las culturas arraigadas a la sociedad peruana, no aprueba ni permite la aceptación de prácticas culturales de carácter discriminatorio o restrictivo.
Intervención inmediata y oportuna	Enfoque de derechos humanos
Cuando se presente una situación o incidente de violencia, los profesionales del sistema judicial y la PNP deben proceder con medidas inmediatas, aplicando las medidas de protección establecidas por la ley y otras normativas, con el objetivo de ofrecer atención efectiva a la víctima.	Se reconoce como el objetivo principal de cualquier intervención en el contexto de esta ley debe ser alcanzar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Esto implica identificar a los titulares de derechos, y lo que les corresponde según sus necesidades específicas.

Sencillez y oralidad	Enfoque de interseccionalidad
En todos los procedimientos relacionados con la violencia contra mujeres y miembros del grupo familiar, se busca aminorar los requisitos formales, buscando entornos acogedores para las presuntas víctimas.	Admite que la experiencia de la violencia por parte de las mujeres está condicionada por diversos factores, identidades, condición, edad o discapacidad.
Razonabilidad y proporcionalidad	Enfoque generacional
Cualquier proceso de violencia debe ser sopesado proporcionalmente entre las circunstancias del caso, las decisiones deben proteger la vida, dignidad y estado de la víctima.	Reconoce la importancia de identificar las relaciones de poder entre las diferentes etapas de la vida y sus conexiones para mejorar la calidad y condiciones de vida, así como el desarrollo en conjunto.

Nota. Adaptado del “Derecho a una Vida Libre de Violencia y Discriminación”, por la Defensoría del Pueblo. 2020. De la *Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, pp. 32-34.. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2020/03/Compilaci%C3%B3n-de-Normas-Adjunt%C3%ADa-para-los-Derechos-de-la-Mujer-2020-I.pdf>

La ley N. 30364, busca garantizar una vida libre de violencia para las mujeres y los integrantes del grupo familiar mediante la aplicación de principios y enfoques que promuevan la igualdad, la igualdad de derechos, la diversidad cultural, y la pronta intervención ante situaciones de violencia. La combinación de todos estos elementos procura crear un marco legal que facilite el abordaje de la violencia de forma efectiva y equitativa.

2.3.3. *Ley N. 30314, Ley para prevenir sancionar el acoso sexual en espacios públicos*

Esta ley, promulgada el 26 de marzo de 2015, tiene como objetivo prevenir y castigar el acoso sexual en áreas públicas que vulneran los derechos de las personas, especialmente los de las mujeres. Según esta ley, se considera acosador o acosadora a cualquier individuo que realice actos de acoso sexual en áreas públicas o sea víctima de acoso sexual en estos espacios. Además, se consideran que dichos comportamientos afectan la dignidad y derechos fundamentales, como la libertad, la integridad y el libre tránsito, de las víctimas, generando así sentimientos de intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en espacios públicos. Según la compilación de Normas ADM (2020), los deberes de cada institución gubernamental frente al acoso sexual, son los siguientes:

Tabla 4*Deberes de cada institución gubernamental según las Normas ADM (2020)*

Gobiernos o ministerio	Obligaciones
Gobiernos regionales, provinciales y locales	<ul style="list-style-type: none"> a) Establecer procesos administrativos para informar y castigar el acoso sexual en espacios públicos, con sanciones que permitan este comportamiento en el entorno laboral. b) Incluir medidas de prevención y atención del acoso sexual en lugares públicos en los planes operativos de sus instituciones.
Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables	<ul style="list-style-type: none"> a) Incluye en su programa de operaciones institucionales la problemática del acoso sexual en sitios públicos, así como acciones específicas contra el acoso sexual en espacios públicos en el Plan Nacional contra la violencia hacia la Mujer.
Ministerio de Educación	<ul style="list-style-type: none"> a) Establecer mecanismos de prevención del acoso sexual en entornos públicos b) Solicita y recopila la formación del personal docente y administrativo en la prevención del acoso en lugares públicos. c) Implementa sistemas eficaces para la denuncia y procesos de sanción del acoso sexual en espacios públicos. d) Diseña estrategias y acciones institucionales para prevenir y atender correctamente los casos de acoso sexual en espacios públicos.
Ministerio de salud	<ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar, difundir y evaluar estrategias destinadas a llevar a cabo acciones que promuevan la prevención y atención de situaciones de acoso sexual en ubicaciones públicas. b) Incluir como componente de los servicios médicos a nivel nacional la atención de casos derivados de esta problemática en el ámbito de la salud mental.
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	<ul style="list-style-type: none"> a) Implementa como medida de prevención en los servicios de transporte público a nivel nacional la colocación de un aviso que indique la prohibición de las conductas de acoso sexual, señalando que están sujetas a denuncia y sanción. b) En colaboración con los gobiernos regionales, provinciales y locales, integra en las programaciones de capacitación del personal de servicio público de transporte urbano acerca del acoso sexual en espacios públicos y su el impacto perjudicial en la dignidad, así como en los derechos de libertad, libre tránsito y en la integridad de las mujeres.

Ministerio del Interior	<ul style="list-style-type: none"> a) Agregar una infracción específica al Código Administrativo de Contravenciones de la policía para abordar el acoso sexual. b) Establecer un registro público de denuncias por acoso sexual en espacios públicos. c) Desarrollar un protocolo para la atención de casos de acoso sexual en espacios públicos. d) Definir como infracción en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú el rechazo de recepción de denuncias de acoso sexual. e) Integrar formación sobre prevención de acoso sexual en espacios públicos en los cursos formativos de la Policía Nacional del Perú.
-------------------------	---

Nota. Adaptado del “Derecho a una Vida Libre de Violencia y Discriminación” por la Defensoría del Pueblo. 2020. De la *Ley N.º 30314, Ley para prevenir sancionar el acoso sexual en espacios públicos*, pp. 123-125. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2020/03/Compilaci%C3%B3n-de-Normas-Adjunt%C3%ADa-para-los-Derechos-de-la-Mujer-2020-I.pdf>

Queda patente la importancia de esta ley como un paso significativo hacia la protección y promoción de la seguridad, dignidad e integridad de las mujeres en entornos públicos. Así como un testimonio del progreso en la defensa de los derechos de las mujeres, enfocado en la necesidad continua de esfuerzos coordinados para construir una sociedad más equitativa y justa para todas.

2.3.4. *Ley N. 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual laboral*

La Ley N.º 27942 fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 27 de febrero de 2003, tras haber sido aprobado el Decreto Supremo 014-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 201. Ambas regulaciones representan un marco normativo fundamental en la protección de los derechos y la dignidad de los individuos, en especial a las mujeres del ámbito laboral peruano. A través de esta ley, el Perú busca fortalecer la igualdad de género y fomentar un entorno laboral donde cada individuo se desarrolle y progrese sin temor a sufrir acoso de índole sexual. Las disposiciones generales de esta ley son determinadas por la Compilación de Normas ADM (2020):

Tabla 5

Disposiciones generales de la Ley N. 27942 según las Normas ADM (2020)

Disposición	Desarrollo
Objeto de la Ley	El propósito de esta legislación es prevenir y penalizar el acoso sexual que ocurre en las relaciones de autoridad o dependencia, independientemente de la forma jurídica de dicha relación.

Ámbito de Aplicación	<p>a) En entornos laborales tanto públicos como privados, abarcando a trabajadores, empleadores de dirección, entre otros, sin importar el régimen laboral.</p> <p>b) En el ámbito educativo, incluye promotores, profesores, personal administrativo, entre otros, sin importar la naturaleza del centro educativo.</p> <p>c) Dentro de las instituciones militares y policiales, afecta al personal policial y militar, personal civil que trabaje en estas instituciones, personal de servicio o auxiliar, y terceros que brinden servicios a estas entidades bajo ciertas leyes.</p> <p>d) Se extiende a otras relaciones de subordinación no reguladas por el derecho laboral, como programas de capacitación para el trabajo y acceso a centros de educación superior.</p>
De los sujetos	<p>Se considera:</p> <p>a) Hostigador: Se hace referencia a cualquier individuo, ya sea hombre o mujer, que lleve a cabo un acto de acoso sexual según lo definido en la legislación.</p> <p>b) Hostigado: Se hace referencia a cualquier individuo, ya sea hombre o mujer, que sea objeto de acoso sexual.</p>
Conceptos del Hostigamiento Sexual	<p>De los conceptos:</p> <p>a) El acoso sexual típico o chantaje sexual se refiere a conductas repetitivas de naturaleza sexual o sexista, no deseadas, llevadas a cabo por personas que aprovechan una posición de autoridad o ventaja sobre otras personas, causando un ambiente intimidante, humillante u hostil, sin importar jerarquías, estamentos, grados, cargos, dignidad, derechos fundamentales o niveles remunerativos.</p>
Elementos constitutivos del hostigamiento sexual	<p>a) La sumisión a actos de acoso sexual es la condición a por la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.</p> <p>b) La negativa a los actos de acoso sexual conlleva la toma de decisiones que afectan la situación laboral, educativa, policial, militar, contractual u otra de la víctima.</p> <p>c) La conducta del acosador, ya sea de manera explícita o implícita, que impacta en el trabajo de una persona, creando un ambiente laboral intimidante, hostil u ofensivo.</p>
Manifestaciones del Hostigamiento Sexual	<p>a) Compromiso, ya sea implícito o explícito, de otorgar a la víctima un trato preferencial o beneficioso a cambio de favores sexuales</p> <p>b) Amenazas que, de manera implícita o explícita, requieren de la víctima una conducta no deseada que menoscabe su dignidad.</p> <p>c) Utilización de términos de naturaleza o de connotación sexual, creando situaciones ofensivas</p> <p>d) Acercamientos físicos de índole sexual, ofensivos y no deseados por la víctima.</p> <p>e) Actitud ofensiva u hostil como respuesta al rechazo de las conductas referidas en la legislación.</p>

Sanciones del hostigamiento sexual	<p>a) En caso de que el hostigador sea el empleador, u otros cargos de autoridad, el afectado puede elegir entre poner fin al hostigamiento o recibir una indemnización, lo que culminara el contrato laboral según el artículo 35 del Decreto Legislativo núm. 278.</p> <p>b) Si el hostigador es un trabajador relacionado con el régimen laboral privado, puede ser sancionado, dependiendo de la gravedad de los hechos, con amonestación, suspensión o despido.</p>
De la Vía Judicial	Según la Compilación de Normas ADM (2020), “La víctima puede acudir al Juez competente, quien de oficio o a pedido de parte puede disponer que el procedimiento judicial sea de carácter reservado”
Las sanciones se aplican	<p>a) Para Funcionarios y Servidores Públicos, se establecen acciones administrativas y responsabilidad solidaria, incluyendo indemnización al hostigado, conforme al Decreto Legislativo N.º 276.</p> <p>b) En ámbito universitario, se aplican sanciones disciplinarias según la Ley Universitaria y los estatutos de cada universidad, incluyendo indemnización, a Directores y Profesores.</p> <p>c) En instituciones militares y policiales, se puede disponer la suspensión o retiro por medida disciplinaria, junto con indemnización en casos de conocimiento de hostigamiento sin acción adecuada.</p>

Nota. Adaptado del “Derecho a una Vida Libre de Violencia y Discriminación” por la Defensoría del Pueblo. 2020. De la *Ley N.º 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual laboral*, pp. 126-131. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2020/03/Compilaci%C3%B3n-de-Normas-Adjunt%C3%ADa-para-los-Derechos-de-la-Mujer-2020-I.pdf>

La Ley N. 27942 surge como un pilar esencial para la defensa de la integridad y los derechos fundamentales de los trabajadores, al tratar de manera clara y exhaustiva el hostigamiento sexual en el entorno laboral. Además, instituye una cultura organizacional que promueve el respeto, la equidad, y la dignidad en todos los niveles laborales.

3. Desafíos Actuales: Desigualdad de género, violencia, defensa de derechos y enfoque interseccional en el Perú

En el panorama de la lucha por los derechos de las mujeres en el Perú, la contienda se ha tejido entre desafíos persistentes que definen los movimientos por los derechos de las mujeres, explorando las dimensiones críticas de la desigualdad de género, la violencia de género, los obstáculos culturales y sociales, así como los avances políticos y empoderamiento.

3.1. Desigualdad de Género Persistente

Enfrentando una realidad arraigada, la desigualdad de género es persistente en diversas esferas, por no decir en todas, de la sociedad peruana. Según datos alarmantes, dados por el INEI, tan solo en el 2020, se determinó un porcentaje de 74.9% de brecha por desigualdad de género, lo que hizo que el Perú se sitúe en el puesto 66 del Informe Global de la Brecha de Género publicado por el Foro Económico Mundial. Estas cifras se rectifican en el estudio realizado en 2020 por la EAE Business School de España, donde el Perú se determinó como el cuarto país de Latinoamérica con la mayor brecha de género, donde el 21.1% de los hombres obtienen un salario o beneficio mayor que las mujeres.

Los datos estudiados reflejan la brecha significativa en múltiples dimensiones, donde se presentan cifras alarmantes de mujeres enfrentando continuas desventajas en comparación a los hombres. A pesar de algunos avances en ciertas áreas, aún persisten brechas considerables, con especial mención en la autonomía, economía personal y la toma de decisiones. A nivel regional, se encuentran disparidades marcadas, con un buen número de regiones con índices de desarrollo social extremadamente bajos tanto para mujeres como para hombres. Asimismo, el Perú se encuentra rezagado en términos de igualdad y género en diferentes aspectos a comparación de otros países de América Latina, destacando aspectos como el acceso a la salud y las oportunidades laborales. Abordar la problemática de la desigualdad de género en el Perú requerirá un enfoque integral que involucre el trabajar hacia una sociedad más equitativa e inclusiva, donde tanto hombres como mujeres tengan igualdad de oportunidades, y puedan así, desarrollar todo su potencial sin verse limitados por género.

3.2. Violencia de género

La violencia de género es una problemática que representa una barrera crucial para alcanzar el pleno ejercicio de los derechos de cada individuo en el Perú. Esta se define por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), como cualquier conducta o acción que esté basada en su género, y que provoque, por lo tanto, muerte, daño o sufrimiento físico, mental o psicológico, tanto en el ámbito público como privado, a un sujeto.

3.2.1. *El triángulo de la violencia de Johan Galtung*

Johan Galtung es un sociólogo y matemático noruego, es uno de los primeros pioneros en la investigación sobre la paz y conflictos sociales. Uno de sus conceptos más importantes es el que se denomina el triángulo de Galtung. Este enfoque se basa en la

idea o concepto de que la violencia se presenta en tres dimensiones interrelacionadas, que se refuerzan mutuamente: La violencia directa, violencia estructural y violencia cultural.

3.2.2. *Relación del triángulo de Galtung con la violencia de género y la violencia contra la mujer*

La violencia de género y la violencia contra la mujer son fenómenos de una complejidad arraigada en estructuras sociales, culturales y políticas profundamente establecidas. Para la comprensión plena de estas formas de violencia, es primordial adoptar un enfoque holístico que se extienda más allá de un marco conceptual valioso que permite el análisis de las múltiples capas y dimensiones de la violencia.

- **Violencia directa**

El primer vértice del triángulo representa la violencia directa, que se manifiesta en abuso físico, sexual o psicológico, que va desde golpes y abusos hasta amenazas, humillaciones y control coercitivo por parte de parejas íntimas, familiares, figuras de autoridad o individuos en general. En el contexto peruano, a pesar de los avances legislativos y sociales en la lucha contra la violencia de género, el país enfrenta desafíos significativos en cuanto a la violencia directa contra las mujeres. A partir de un reporte del Diario Oficial *El Peruano* (2023), y de acuerdo con la ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Nancy Tolentino, se sabe que hasta septiembre se reportaron más de 110 casos de feminicidio a escala nacional.

- **Violencia estructural**

La violencia estructural se manifiesta de manera contundente en las persistentes desigualdades de género que permean todas las esferas de la sociedad. Un ejemplo de ello es la brecha de género que, según el reporte del Centrum PUCP (2023), revela que las mujeres ganan un 27.4% menos que los hombres y además dedican más tiempo al trabajo en comparación con sus contrapartes masculinas. La limitada presencia de mujeres en puestos de liderazgo político y empresarial, así como las barreras que enfrentan para acceder a una educación de calidad y atención médica adecuada, son solo algunos ejemplos más de cómo las estructurales sociales perpetúan la desigualdad de género.

- **Violencia cultural**

La violencia cultural se presenta en normas y roles de género tradicionales, relacionados con la persistencia de normas y creencias patriarcales arraigadas en la

sociedad. Los estereotipos de género, la objetivación de las mujeres en los medios de comunicación, así como la normalización de la violencia de carácter machista en la cultura popular, contribuyen a la perpetuación de la violencia contra la mujer.

Según estudios realizados por el Instituto de Analítica Social e Inteligencia Estratégica Pulso PUCP (2023), estos roles continúan la idea de superioridad masculina y la sumisión femenina. Por ejemplo, se espera que las mujeres se dediquen al cuidado del hogar y la familia, mientras que los hombres sean proveedores económicos y tomen decisiones importantes en el hogar. Lo que contribuye a la justificación de la violencia contra la mujer como una forma de mantener el orden social tradicional, encasillando a las mujeres en labores de cuidado y tareas domésticas, distintas a las asignadas a los hombres.

3.2.3. *Tipos de Violencia contra la mujer*

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2023) en el Marco Conceptual para las Políticas Públicas y la acción del Estado - Violencia basada en Género, existen diversas manifestaciones de la violencia basada en género en el país, algunas se encuentran legisladas, mientras otras simplemente cuentan con un nombre y sin un plan claro. Pasamos a mencionar algunas de estas en la Tabla 6.

Tabla 6

Tipos de Violencia dentro del Marco Conceptual para las Políticas Públicas según el MIMP (2023)

Tipos de Violencia	
Violencia física, psicológica contra la mujer en la relación de pareja	<p>Violencia física Se determina como “la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación” (Ley 30364, art. 8, inc. a).</p> <p>Violencia psicológica La ley N.º 30364 la describe como cualquier acción que busque controlar o aislar a una persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla, con el potencial de causar daño psíquico temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo (Ley 30364, art. 8, inc. b).</p>

<p>Feminicidio</p>	<p>Se refiere al asesinato de mujeres debido únicamente a su condición de género, siendo el punto culminante de un ciclo continuo de violencia y terror en la vida de muchas mujeres. Este acto es una manifestación de la discriminación de género y refleja el fracaso en los intentos de someter y erradicar su capacidad de autonomía. A menudo son categorizados como “crímenes pasionales”, lo que distorsiona su naturaleza y refuerza estereotipos de subordinación y desvalorización femenina ante los hombres.</p>
<p>Violencia sexual</p>	<p>Reconocida como una vulneración de derechos humanos, puede darse tanto en público como en privado, y se define en la Ley 30364, como “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno” (art. 8, inc. c).</p>
<p>Violencia y derechos reproductivos</p>	<p>Violencia Obstétrica Es un tipo de violencia invisibilizada y corresponde a condicionamientos de género. Según la legislación argentina, se define como “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales...” (Belli, 2013, pp. 29-30)</p> <p>Violencia y derechos reproductivos de las mujeres con VIH El VIH, reconocido como problema de salud pública, puede llevar a mujeres infectadas a permanecer en situaciones de violencia por temor a carencias económicas o limitaciones en el acceso a la salud. Se critica la visión que atribuye las probabilidades de infección por VIH únicamente a preferencias sexuales individuales, sin considerar el contexto de subordinación y violencia que enfrentan muchas forzadas.</p> <p>Esterilización forzosa o forzada Considerada un grave delito de violencia sexual y también como un crimen de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se produce cuando se priva a una persona de su capacidad biológica de reproducción de forma irreversible, sin su libre consentimiento o mediante engaño.</p>
<p>Violencia en situaciones de conflicto armado</p>	<p>Se refiere a cualquier acto de violencia psicológica, sexual, física o económica perpetrado contra mujeres como parte del contexto de un conflicto armado. En muchos casos se utiliza para intimidar, humillar, controlar o castigar, así como para desmoralizar a comunidades enteras.</p>
<p>Violencia en el trabajo</p>	<p>Hace referencia a cualquier forma de agresión, intimidación, acoso, discriminación o abuso que se manifiesta en actos de hostigamiento psicológico o emocional, la discriminación de género en la asignación de tareas o en las oportunidades de ascenso, la inequidad salarial basada en el género, entre otros comportamientos que perpetúan la desigualdad y la discriminación en el ámbito laboral.</p>

Violencia económica	Es una forma de violencia que puede manifestarse de diversas maneras, como la negación de acceso a recursos financieros, la limitación del acceso a oportunidades de desarrollo económico, la retención de dinero o bienes, el control entre otras prácticas con la finalidad de ejercer poder y control sobre las mujeres a través de la manipulación de recursos económicos.
Violencia familiar por orientación sexual e identidad de género.	Es cualquier forma de abuso, maltrato, o discriminación que se desarrolla dentro del ámbito familiar y que está dirigida específicamente hacia personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, queer (LGBTQ+) u otros grupos relacionados con la diversidad sexual y de género. Este tipo de violencia puede ser perpetrada por miembros de la propia familia, incluyendo padres, madres, hermanos/as u otros parientes, así como también por parejas íntimas o exparejas.
Violencia de género contra la población trans	Se define como un acto de odio, maltrato o discriminación que se dirige a personas transgéneros o de género diverso, basada en su identidad o expresión de género. Engloba el acoso verbal o físico, el rechazo familiar, la violencia, la intimidación, el asesinato por motivos de odio o prejuicio, la discriminación sistemática, la estigmatización y la falta de reconocimiento de su identidad de género por parte de la sociedad y las instituciones.
Acoso escolar o bullying por orientación sexual e identidad de género.	Es una forma específica de hostigamiento que puede manifestarse de diversas formas, como burlas, insultos, rumores maliciosos, exclusión social, amenazas, agresiones físicas o verbales, entre otros comportamientos hostiles. Las personas LGBTQ+ y aquellas percibidas como tales son especialmente vulnerables al acoso, la discriminación, la falta de aceptación, el riesgo de desarrollar depresión, ansiedad, baja autoestima, suicidio y otros problemas.

Nota. Adaptado del “Violencia Basada en Género: Marco Conceptual para las Políticas Públicas y la Acción del Estado” por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2023. De *Modalidades de la Violencia Basada en Género*, pp. 24-50). <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>

4. El papel del activismo por los derechos de las mujeres

El activismo por los derechos de las mujeres ha sido un catalizador crucial en la lucha por la igualdad de género y la justicia social en todo el mundo. Desde los albores de los movimientos feministas hasta la actualidad, el activismo ha desempeñado un papel fundamental al desafiar las normas patriarcales, visibilizar las injusticias sistémicas y promover cambios legislativos y culturales valiosos.

4.1. El activismo y las contribuciones a la conciencia pública

En busca de un enfoque más humanístico para definir el activismo, recogemos la definición proporcionada por el Consejo de Europa (s. f.): “consiste, por tanto, en reaccionar frente a la injusticia, los malos tratos, la violencia o la discriminación, y

tratar de corregirlo. Se trata de estar dispuesto a ayudar y mostrar tu solidaridad con las luchas de otros pueblos, luchar para asegurar que sean tratados con respeto y dignidad, y para facilitar la transición hacia una sociedad más humana, igualitaria, que respete los Derechos Humanos”.

El activismo por los derechos de las mujeres no solo busca el cambio de políticas y leyes, sino también moldear la conciencia colectiva, apelando a los principios inherentes al ser humano y a la misma humanidad para guiar su actuación. Es así que han surgido movimientos sociales o políticos que ejercen influencia en la percepción pública, desafiando estereotipos arraigados y fomentando una comprensión más profunda de las luchas que las mujeres enfrentan en su búsqueda de derechos iguales.

4.1.1. *Protestas y manifestaciones por los derechos de las mujeres*

La definición de protestas y manifestaciones, según la Real Academia Española (RAE) se encuentra estrechamente vinculada. Una manifestación se puede definir en dos puntos principales: “Acción y efecto de manifestar o manifestarse” y “Reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo”. Por otro lado, una protesta se define como “Declarar o proclamar un propósito”. Ambas definiciones comparten un punto crucial: buscan elevar la voz por un propósito u objetivo fundamentado, haciendo uso de los derechos inherentes a la condición humana.

En el contexto de los derechos de las mujeres, las manifestaciones y protestas representan formas legítimas de expresión ciudadana y adquieren una importancia especial. Estos eventos sirven no solo como una expresión de descontento, sino que visibiliza también una demanda urgente de cambios significativos para garantizar la plena igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su género.

En un informe presentado por el SWI (Servicio Internacional de la Sociedad Suiza de Radiodifusión y Televisión) en 2022, se menciona cómo, a lo largo de la historia, cientos de mujeres peruanas han marchado en diversas manifestaciones para alzar la voz contra la violencia de género, una calamidad que no da tregua al país. Además, estos eventos públicos no solo hacen eco de las voces individuales de las mujeres, de manera más contundente transmiten un mensaje colectivo de solidaridad y resistencia frente a las injusticias, al contar con un enfoque de género, interseccional y estratégico, se dirigen a problemáticas diversas y entrelazadas entre sí.

Es importante destacar que la solidaridad desempeña un papel crucial en estos movimientos, ya que permite compartir estrategias eficaces, siendo así un tejido visible del poder transformador de la determinación de las mujeres de todas partes para construir un mundo más equitativo y justo. A medida que estas luchas continúan y evolucionan, es esencial que la sociedad se mueva en su conjunto y apoye las demandas de igualdad y justicia de las mujeres, reconociendo su valor como beneficio para toda la humanidad.

4.1.2. *Organizaciones y proyectos en la defensa de los derechos de las mujeres en el Perú*

En la lucha incansable contra la violencia de género en el Perú, han surgido diversas iniciativas que buscan erradicar este flagelo y promover una sociedad más justa e igualitaria. De esto surgen diversas iniciativas, cada una desde su enfoque y estrategias específicas han desempeñado un papel fundamental en la sensibilización, prevención y atención de la violencia contra las mujeres en el país.

4.1.3. *Centro de la Mujer Peruana - Flora Tristán*

Es una institución feminista creada en 1978 y que fue oficialmente reconocida como una asociación civil sin fines de lucro en 1979, con el objetivo de impulsar cambios en las condiciones de vida de las mujeres. Lleva su nombre en honor a la escritora, feminista y revolucionaria Flora Tristán, quien no se conformó únicamente con abogar por los derechos de las mujeres o trabajadores, sino que las cuestionó, considerándose causas radicales en su época.

La visión de la institución es construir una sociedad democrática robusta, caracterizada por la equidad de género y la ausencia de discriminación o exclusión en cualquier forma. Además de asegurar un entorno donde todas las mujeres, en toda su diversidad, puedan disfrutar plenamente de sus derechos y participar activamente como ciudadanas. Por otro lado, según la propia organización, desde hace más de cuatro décadas, se han dedicado a la implementación de estrategias que impulsen cambios socioculturales y políticos en beneficio de todas las mujeres.

Su labor se ha fundamentado en estrategias tales como la incidencia, la investigación, la capacitación, la asesoría, la comunicación, la provisión de servicios legales, la producción y difusión de conocimiento, así como acciones de movilización social. Todo con el objetivo de promover la igualdad de género y contribuir a la defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres. Como feministas, abogan por la paz, la igualdad, la laicidad del Estado y la democracia. Articulan su trabajo con la denuncia

activa de los fundamentalismos y discursos de odio, y rechazan cualquier posición que no contribuya a garantizar los derechos de todas las mujeres, incluyendo a la diversidad de la población LGBTQI+.

- **Funciones del Centro de la Mujer Peruana - Flora Tristán**
 - Promover la participación política, acción y voz activa de las mujeres.
 - Desarrollar y negociar políticas públicas y propuestas de reforma legal.
 - Realizar campañas informativas, educativas y de comunicación dirigidas al público en general.
 - Capacitar para promover el empoderamiento femenino, la equidad y la justicia de género.
 - Generar conocimiento especializado que enriquezca la perspectiva política de las mujeres.
 - Gestionar y supervisar programas destinados a alcanzar objetivos estratégicos para las mujeres. (Centro de la Mujer Peruana: Flora Tristán, s. f.)

4.1.4. *Ni Una Menos*

El movimiento “Ni Una Menos” en el Perú es una extensión del movimiento homónimo originado en Argentina en 2015. Su objetivo principal es protestar contra la violencia de género, especialmente el feminicidio y otras formas de violencia hacia las mujeres. Este movimiento ha destacado por su lucha por la justicia, la visibilización de casos de violencia, y la búsqueda de medidas para prevenir y erradicar la violencia de género en el país. A través de manifestaciones, campañas de concientización y la participación de diversas organizaciones y personas, “Ni Una Menos” ha cobrado relevancia en la lucha contra la violencia machista en el Perú.

En 2016, el movimiento tomó impulso con casos emblemáticos como el de Lady Guillen y Arlette Contreras, quienes demandaron justicia por la violencia sufrida en sus respectivos casos. Según un informe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en 2016, el 68.2% de las mujeres en el Perú sufrieron de violencia física, sexual o psicológica, con una muerte por feminicidio registrada cada 8 minutos.

La movilización inició en una página de Facebook con la publicación titulada “Ni Una Menos: Tocan a una, tocan a todas”, que desató una poderosa ola de solidaridad sin precedentes. La publicación inaugural, ilustrada por Diana Solís, incluyó un mensaje

contundente que destacaba la universalidad de las experiencias de violencia de género. Los nombres mencionados en la imagen, como Cindy Contreras (Arlette Contreras), Lady Guillén (Lizeth Rosario Socia Guillén), Zuleimy Sánchez y Ayme Pillaca, representan tragedias que han conmocionado al país. La primera marcha de “Ni Una Menos” en el Perú se llevó a cabo el 13 de agosto de 2016, convirtiéndose en un hito en la lucha contra la violencia de género. “Ni Una Menos” ha extendido su influencia a diferentes ámbitos sociales, como el deporte y el entretenimiento, generando acciones como minutos de silencio en eventos deportivos en memoria de las víctimas de feminicidio. Este movimiento continúa siendo un faro de esperanza y resistencia en la lucha por los derechos de las mujeres en el Perú.

4.2. Relación con Organizaciones Internacionales

En la lucha incansable por la equidad de género y el empoderamiento de las mujeres en el Perú, la colaboración con organizaciones internacionales ha sido primordial. Desde instituciones financieras comprometidas con la inclusión hasta entidades dedicadas a la defensa de los derechos humanos, estas asociaciones han desempeñado roles cruciales en el impulso del activismo por los derechos de las mujeres en el país.

4.2.1. *Women's World Banking*

En el paisaje diverso del activismo por los derechos de las mujeres en el Perú, una voz resuena con fuerza y propósito: Women's World Banking. Con un enfoque centrado en la inclusión financiera y el desarrollo económico, esta organización se ha convertido en un agente clave para el progreso de las mujeres peruanas hacia la igualdad y autonomía financiera. Bajo el lema “Seguridad y prosperidad para las mujeres. Crecimiento económico inclusivo para todos”, y partiendo de la premisa del largo camino por recorrer para alcanzar la inclusión total sin intervención, Women's World Banking defiende que el acceso a servicios financieros es un derecho humano básico. Este acceso va más allá de la simple tenencia de cuentas de ahorro tradicionales o cuentas de dinero móvil; implica también garantizar que cada mujer cuente con los conocimientos y confianza necesarios para utilizar productos financieros digitales de manera responsable y diseñados cuidadosamente, así como acceso a la tecnología adecuada para ello.

La labor de esta organización se remonta a 1979, cuando cuatro mujeres pioneras, inspiradas por la primera Conferencia para mujeres de la ONU centrada en los derechos humanos, se preguntaron cómo podría una mujer ejercer sus derechos humanos sin acceso a servicios financieros a su nombre. Esta organización busca abordar las desigualdades económicas que las mujeres enfrentan, ampliando los recursos económicos, la participación

y el empoderamiento de mujeres de bajos ingresos y sus familias mediante el acceso a servicios financieros, conocimientos y mercados. Trabajando en colaboración con instituciones financieras, Women's World Banking ha proporcionado a mujeres de bajos ingresos en todo el mundo herramientas financieras y establece que “Las necesidades de las mujeres son únicas. Sus soluciones financieras también deberían serlo”.

- **Del comunicado de Prensa “Haciendo visible el trabajo de las mujeres: Women's World Banking diseña préstamos para mujeres rurales en América Latina”**

Women's World Banking en el Perú llevó a cabo un proceso integral de colaboración con Caja Arequipa para abordar las necesidades financieras específicas de las mujeres rurales de bajos ingresos. A lo largo de dos años de investigaciones exhaustivas, desarrollo y ejecución, se trabajó en el diseño de productos financieros adaptados a las realidades económicas y actividades de estas mujeres. El enfoque se centró en la creación de préstamos personalizados para actividades como la cría de ganado o la comercialización de productos agrícolas transformados, reconociendo así las contribuciones económicas únicas que estas mujeres aportan a sus hogares y comunidades.

La intención fue romper con la tradicional subestimación de la importancia de las labores realizadas por estas mujeres rurales y proporcionarles herramientas financieras que les permitieran potenciar su productividad y autonomía económica. En términos prácticos, se buscó, de esta manera garantizar que las mujeres rurales tuvieran acceso real y efectivo a servicios financieros que les permitieran impulsar sus emprendimientos, mejorar sus condiciones de vida y contribuir de manera significativa al desarrollo sostenible de sus comunidades. Esta iniciativa en el Perú representa un paso más hacia consolidar la visión de Women's World Banking de lograr la inclusión financiera total para las mujeres, reconociendo y valorando plenamente su papel en la construcción de economías más equitativas y sostenibles.

4.2.2. *Amnistía Internacional*

La Amnistía Internacional se presenta con una pregunta que resuena en la conciencia colectiva, “¿Crees que tenemos una humanidad y una responsabilidad común por lo que sucede en el mundo, a pesar de lo que nos diga la clase política?”. Esta interrogante sirve como un llamado a la reflexión sobre el papel que se asigna como ciudadanos globales. Se presenta como un movimiento global conformado por más de 10 millones de personas comprometidas en la creación de un futuro en el que todos disfruten del pleno ejercicio de los derechos humanos. Este se fundamenta en la creencia en una humanidad compartida,

donde cada individuo reconozca que el cambio real empieza dentro de uno mismo, estas personas se unen en solidaridad para abogar por un mundo más justo y equitativo.

En su estatuto (Modificado en la Asamblea Global, Johannesburgo, Sudáfrica, 2 a 4 de agosto de 2019), establece las acciones que emprende para alcanzar sus objetivos: Interpela a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los grupos políticos y otros actores no estatales. Revela los abusos contra los derechos humanos, investigando sistemáticamente casos de violaciones de derechos humanos. Publica sus investigaciones, y moviliza la opinión pública, incluyendo a sus miembros y personal, para presionar a los gobiernos y otras entidades y así detener los abusos.

La labor de Amnistía Internacional como parte del activismo por los derechos de las mujeres en el Perú se ejemplifica en su participación activa en el desarrollo de movimientos, campañas y comunicados de prensa relacionados con los derechos de las mujeres en el país.

Su enfoque multifacético, que incluye la interpelación de diversos actores, no solo busca visibilizar las injusticias, sino además impulsar acciones concretas para erradicarlas y garantizar la igualdad de género en el país.

4.2.3. *ONU Mujeres*

Durante muchos años, las Naciones Unidas enfrentaron desafíos significativos en su lucha por promover la igualdad de género en todo el mundo. En respuesta, en julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó ONU Mujeres como la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Esta creación marcó un hito histórico, acelerando los objetivos de las Naciones Unidas en materia de igualdad de género. Su objetivo principal es empoderar y garantizar los derechos de las mujeres y las niñas en el mundo, colaborando con organismos intergubernamentales, apoyando a los Estados miembros para lograr la igualdad de género.

La ONU Mujeres trabaja para desarrollar leyes, políticas, programas y servicios que implementen eficazmente estos estándares en beneficio real de mujeres y niñas globalmente. Sus áreas de trabajo prioritario son las siguientes: El aumento del liderazgo y la participación de las mujeres, la erradicación de la violencia de género, la participación de las mujeres en procesos de paz, el fortalecimiento económico de las mujeres y la integración de la igualdad de género en la planificación y elaboración de presupuestos nacionales para el desarrollo.

4.2.4. *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW)*

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer es un órgano internacional intergubernamental que se enfoca en promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. La Comisión adopta programas de trabajo para evaluar progresos y desempeña un papel fundamental en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres a nivel internacional. En el caso del Perú, ofrece un marco internacional que apoya los esfuerzos nacionales para promover la igualdad de género y garantizar los derechos de las mujeres. Al participar en debates y mesas redondas, la nación ha podido compartir experiencias, aprender de buenas prácticas y contribuir a la formulación de políticas y programas que beneficien a las mujeres peruanas.

En conclusión, la relación del Perú con organizaciones internacionales demuestra su compromiso con la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad, donde no solo se busca acceder a recursos y experiencias valiosas, sino que también busca contribuir al desarrollo de políticas y programas que promuevan estos aspectos en toda la sociedad.

5. Recapitulación y Conclusión

El activismo por los derechos de las mujeres en el Perú ha sido un motor fundamental para la evolución histórica y los avances relevantes en la lucha por la igualdad de género, la autonomía, la dignidad y el empoderamiento femenino. Esta lucha ha sido marcada por un proceso gradual de reconocimiento, desde la lucha por el sufragio femenino hasta la promulgación de leyes específicas de protección contra la violencia de género. Sin embargo, persisten desafíos significativos en la aplicación efectiva de estas leyes y en la prevención y sanción de la violencia de género, como la desigualdad de género y la violencia de género. En este contexto, el papel del activismo por los derechos de las mujeres es fundamental, ya que contribuye a visibilizar las problemáticas que enfrentan las mujeres, promover cambios sociales y políticos, y fortalecer la participación y el liderazgo de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad. Lo que ha marcado una base continua y presente en la lucha por alcanzar un Perú más seguro, igualitario y justo para todas las mujeres que crezcan y se establezcan en esta nación, reafirmando su derecho a una vida libre de violencia, discriminación y limitaciones impuestas por normas sociales y culturas restrictivas.

Referencias

Allain, R. (2022, 12 de julio). *Perú: Alto a la violencia contra la mujer*. Pressenza. <https://www.pressenza.com/es/2022/07/peru-alto-a-la-violencia-contra-la-mujer/>

- Amnistía Internacional. (1995, 8 de noviembre). *Mujeres en Perú: Sus derechos, en peligro*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/019/1995/es/>
- Amnistía Internacional. (2019, 01 de septiembre). *Estatuto de Amnistía Internacional: Según las modificaciones de la Asamblea Global, Johannesburgo, Sudáfrica, 2 a 4 de agosto de 2019*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/documents/pol20/1045/2019/es/>
- Amnistía Internacional. (2021, 01 de junio). *Perú: Más información: Vuelven a negar justicia a más de 2,000 mujeres*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/4623/2016/es/>
- Amnistía Internacional. (2021, 23 de junio). *Perú: La desigualdad de acceso a los servicios de salud cuesta la vida a mujeres pobres e indígenas*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2009/07/peru-desigualdad-acceso-salud-peligro-indigenas-pobres-20090709/>
- Amnistía Internacional. (2024, 19 de febrero). Amnistía internacional. <https://www.amnesty.org/es/>
- Amnistía Internacional Perú. (2023, 8 de marzo). *En un contexto de crisis de derechos humanos la violencia contra las mujeres recrudece en Perú*. <https://amnistia.org.pe/noticia/8m2023-violencia-mejor/>
- Bedoya Bonelli, C. A. (2020). Sufragio femenino en el Perú en las Juntas Municipales Transitorias de 1945. *Revista Elecciones*, 19(20), 231–262. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2020.v19n20.09>
- Bedoya Bonelli, C. A. (2020). Sufragio femenino en el Perú en las Juntas Municipales Transitorias de 1945. *Revista Elecciones*, 19(20), 231–262. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2020.v19n20.09>
- Biblioteca Nacional de España. (s. f.). *Cáceres, Zoila Aurora (1877-1958)* [conjunto de datos]. [datos.bne.es. https://datos.bne.es/persona/XX1563132.html](https://datos.bne.es/persona/XX1563132.html)
- Biblioteca Nacional de España. (s. f.). *Galtung, Johan (1930-)* [conjunto de datos]. [datos.bne.es. https://datos.bne.es/persona/XX1150031.html](https://datos.bne.es/persona/XX1150031.html)
- Blondet, C. B. y Montero, C. M. (1994). *La situación de la mujer en el Perú, 1980-1994*. Instituto de Estudios Peruanos. <http://repositorio.iep.org.pe/handle/IEP/816>
- Caballero, G. (2019). Usos de las redes sociales digitales para la acción colectiva: el caso de Ni Una Menos. *Anthropologica*, 37(42), 105-128. <https://dx.doi.org/10.18800/anthropologica.201901.005>

- Calderón Concha, P. (2009). Teoría de conflictos de Johan Galtung. *Revista de Paz y Conflictos*, (2), 60-81. <https://www.redalyc.org/pdf/2050/205016389005.pdf>
- Canaza Choque, F. A. (2021). «Por nuestras muertas». El despertar de un poder y la movilización de Ni Una Menos [NUM] en el Perú de 2016. *Puriq*, 3(1), 11–25. <https://doi.org/10.37073/puriq.3.1.107>
- Casa América. (s. f.). *En Perú, ni una menos*. <https://www.casamerica.es/sociedad/en-peru-ni-una-menos>
- Castañeda, C. y Estrada, L. M. (2022). *Protocolo de pericias psicológicas en los casos de violencia contra las féminas en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en violencia contra la mujer de Comas, 2019* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <https://hdl.handle.net/11537/30527>
- Centro de Investigaciones Sociológicas, Económicas, Políticas y Antropológicas – Pontificia Universidad Católica del Perú. (2023, 15 de mayo). *La Histórica Participación de las Mujeres Campesinas Indígenas en Protestas Políticas*. Centro de Investigaciones Sociológicas, Económicas, Políticas y Antropológicas – Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://cisepa.pucp.edu.pe/novedades-y-eventos/novedades/la-historica-participacion-de-las-mujeres-campesinas-indigenas-en-protestas-politicas/>
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (s. f.). Campañas. Flora Tristán. <https://www.flora.org.pe/campanas/>
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (s. f.). Nosotras. Flora Tristán. <https://www.flora.org.pe/flora-tristan/nosotras/>
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (s. f.). Nosotras. <https://www.flora.org.pe/flora-tristan/nosotras/>
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (s. f.). Participación política y descentralización. Flora Tristán. <https://www.flora.org.pe/flora-tristan/programas/participacion-politica/>
- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (s. f.). ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/csw>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (s. f.). Flora Tristán Revolucionaria socialista y feminista francesa. <https://www.cndh.org.mx/noticia/flora-tristan-revolucionaria-socialista-y-feminista-francesa>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (s. f.). María Jesús Alvarado Rivera educadora, periodista, escritora y luchadora social peruana. <https://www.cndh.org.mx/noticia/maria-jesus-alvarado-rivera>

org.mx/noticia/maria-jesus-alvarado-rivera-educadora-periodista-escritora-y-luchadora-social-peruana

- Comisión Permanente del Congreso de la República. (2003, 27 de febrero). Ley N. 27942. Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual laboral Normas Legales, N. 549444. *Diario Oficial El Peruano*. https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignnd/normatividad/27942_Ley_de_Prevenz_Hostiga.pdf
- Comisión Permanente del Congreso de la República. (2021, 24 de diciembre). Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (Ley 27942) [actualizada 2022]. LP, Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/ley-prevencion-sancion-hostigamiento-sexual-ley-27942/#:~:text=Compartimos%20con%20ustedes%20la%20Ley,22%20de%20julio%20de%202019>.
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (s. f.). *Naciones Unidas*. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>
- Congreso de la República. (2007, 12 de marzo). Ley N. 28983. Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28983.pdf>
- Congreso de la República. (2015, 23 de noviembre). Ley N. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Normas Legales, N.º 567008. *Diario Oficial El Peruano*. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php#:~:text=La%20Ley%20N%C2%B0%2030364,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%ABablico%20o%20privado> https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf
- Congreso de la República. (2015, 5 de marzo). Ley N. 30314. Ley para prevenir sancionar el acoso sexual en espacios públicos. Normas Legales, N. 549445. *Diario Oficial El Peruano*. https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/6-Ley-30314_0.pdf
- Congreso de la República. (2015). Ley N. 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (2015, 23 de noviembre). Normas Legales, N. 567008. *Diario Oficial El Peruano*. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3212371-30364>
- Congreso de la República. (s. f.). Ley que otorga la ciudadanía y el derecho al voto a la mujer peruana. <https://www.congreso.gob.pe/primerasmujeresparlamentarias/?K=6488#:~:text=en%20el%20>

Per%C3%BA-,Voto%20Femenino%20en%20el%20Per%C3%BA,el%20 Congreso%20Constituyente%20de%201931

Congreso de la República del Perú. (s. f.). *Primeras mujeres parlamentarias*. Congreso de la República del Perú. <https://wb2server.congreso.gob.pe/primeras-mujeres-parlamentarias/>

Consejo de Europa. (s. f.). Capítulo 3. La EDH y el activismo. En *Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes*. <https://www.coe.int/es/web/compass/hre-and-activism#What%20is%20activism>

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

Corral Limas, L. G., Morales Corral, A. Y. y Lozano Sandoval, V. O. (2021). Avances sobre la equidad y la paridad de género en México. *REVISTA QUAESTIO IURIS*, 14(01), 370–408. <https://doi.org/10.12957/rqi.2021.51262>

Council On Foreign Relations. (s. f.). *Spotlight on Peru: Women, Work, and Economic Growth*. Council On Foreign Relations. <https://www.cfr.org/womens-participation-in-global-economy/case-studies/peru/>

Crisóstomo, M. (2023, 20 de febrero). Peruvian women's participation in contested politics remains active. *LSE Latin America And Caribbean Blog*. <https://blogs.lse.ac.uk/latamcaribbean/2023/02/20/peruvian-womens-participation-in-contested-politics-remains-active/>

Cruz, H. Á., Vázquez Padilla, L. L. y Gaona Cante, M. (2022). *La Evolución de los Derechos de la Mujer en la Constitución*. https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C032.pdf

Cuevas Montes, F., Percy Estrada, C., Porras Sarmiento, S. y Leiva Ñaña, C. E. (2023, 30 de junio). Los Derechos de las Minorías: Estereotipos de Género en Perú. *Polo del Conocimiento*, 8(8), Edición N. 85. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9152454>

Defensoría del Pueblo. (2020). *El derecho a una vida libre de violencia y discriminación: Compilación de los principales instrumentos internacionales y nacionales* (Serie Igualdad y No Violencia N. 023). Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2020/03/Compilaci%C3%B3n-de-Normas-Adjunt%C3%ADa-para-los-Derechos-de-la-Mujer-2020-I.pdf>

Defensoría del Pueblo Perú. (s. f.). *Documentos*. Defensoría del Pueblo. https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/categorias_de_archivos/documento/

Estrada Cosme, L. M. y Castañeda Davila, C. (2022). *Protocolo de pericias psicológicas en los casos de violencia contra las féminas en la Fiscalía Provincial*

- Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer de Comas, 2019* [Tesis de grado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional de la Universidad Privada del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30527/Tesis.pdf?i=&sequence=1>
- Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación – PUCP. (2018, 19 de octubre). *Activismo digital: uso de redes sociales para la movilización ciudadana*. <https://facultad.pucp.edu.pe/comunicaciones/agenda/activismo-digital-uso-de-redes-sociales-para-la-movilizacion-ciudadana/>
- García, B. (2003). Empoderamiento y autonomía de las mujeres en la investigación sociodemográfica actual. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 18(2)(53), 221–253. <http://www.jstor.org/stable/40315151>
- Gómez Quispe, M. (2023). EL DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA RESPUESTA ESTATAL PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA. [TESIS para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/19604>
- Hawie Lora, I. M. (2015). *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica. <https://idoc.tips/manual-de-jurisprudencia-de-derecho-de-familia-illian-milagros-hawie-lora-4-pdf-free.html>
- Informes LIO. (2022). *XV Informe de los avances en el cumplimiento de la Ley No 28983 de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres – período 2021*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/3316719-xv-informe-de-los-avances-en-el-cumplimiento-de-la-ley-n-28983-de-igualdad-de-oportunidades-entre-mujeres-y-hombres-periodo-2021>
- López, E. T. (2022). El Derecho Fundamental De Respeto a la Dignidad de la Persona Humana. *Revista Internacional Consinter De Direito*, 8(15), 281–295. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00015.13>
- López Barra, A. y Villanueva Solis, K. P. (2021). *Factores que afectan la eficacia de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en Lima Norte (2019-2020)* [Tesis de grado, Universidad San Ignacio de Loyola, Facultad de Derecho, Carrera de Derecho]. Repositorio Institucional de la

Universidad San Ignacio de Loyola. <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/105752ab-702c-419e-9253-cb229dda751c/content>

- Mejía Guerrero L. P. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *REVISTA IIDH 56 (julio-diciembre 2012 - Edición especial sobre el XXX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos)*, 189-214. <https://www.iidh.ed.cr/es/revista-iidh>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Compendio Normativo sobre Protección y Violencia contra las Mujeres – Primera Edición Oficial (Actualizada al 28 de febrero de 2021)* [Informe]. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1791394-compendio-normativo-sobre-proteccion-y-violencia-contra-las-mujeres-primera-edicion-oficial-actualizada-al-28-de-febrero-de-2021>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (1982, 4 de junio). Ley N. 28983. Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/199106/2007-Informe_LIO.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022, 23 de marzo). El Marco Conceptual para la Prevención de la Violencia de Género contra las Mujeres. Informes y Publicaciones. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/2842546-el-marco-conceptual-para-la-prevencion-de-la-violencia-de-genero-contra-las-mujeres>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). *Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/6_Ley_de_Igualdad_de_oportunidades.pdf
- Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables. (s. f.). *Reseña histórica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables*. <https://www.mimp.gob.pe/homemimp/transparencia/resena-historica-mimp.php>
- Motta, A. (2022, 24 de agosto). *De la Normativa a la Práctica: la Política de Educación Sexual y su Implementación en el Perú*. Guttmacher Institute. <https://www.guttmacher.org/es/report/de-la-normativa-la-practica-la-politica-de-educacion-sexual-y-su-implementacion-en-el-peru#3-la-educacion-sexual-en-el-per>
- Multitud “morada” exigió medidas contra feminicidios en las calles del Perú. (2022, 27 de febrero). Diario Oficial El Peruano. <https://www.elperuano.pe/noticia/197809-multitud-morada-exigio-medidas-contra-feminicidios-en-las-calles-del-peru>

- Naciones Unidas para los Refugiados. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos. Estudio del Secretario General Naciones Unidas*. RefWorld. <https://www.refworld.org/es/docid/5b6892064.html>
- Naciones Unidas Perú. (s. f.). Objetivos de Desarrollo Sostenible. [https://peru.un.org/es/sdgs#:~:text=La%20ONU%20en%20el%20Per%C3%BA,de%20Desarrollo%20Sostenible%20\(ODS\)](https://peru.un.org/es/sdgs#:~:text=La%20ONU%20en%20el%20Per%C3%BA,de%20Desarrollo%20Sostenible%20(ODS))
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- ONU Mujeres. (s. f.). *Acerca de ONU Mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/about-un-women>
- ONU Mujeres. (s. f.). *Liderazgo y participación política*. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>
- Orihuela, Y. (2024, 9 de febrero). *Quiénes somos*. Portal Estadístico. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/quienes-somos/>
- Plan International Perú. (2021, 23 de junio). *5 datos sobre la brecha de género en la educación del Perú que debes conocer*. <https://www.planinternational.org.pe/blog/5-datos-sobre-la-brecha-de-genero-en-la-educacion-del-peru-que-debes-conocer#:~:text=Aumento%20de%20los%20casos%20de,tasa%20de%20desempleo%20a%20futuro>
- Prieto Torres, A. y Alonzo Huamán, R. (2021, 21 de diciembre). La desigualdad de género, un tema que afecta a las mujeres en nuestra sociedad. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/corresponsales-escolares/historias/la-desigualdad-de-genero-un-tema-que-afecta-a-las-mujeres-en-nuestra-sociedad-noticia/?ref=ecr>
- Pulso PUCP. (s. f.). Familia y roles de género en el Perú. <https://pulso.pucp.edu.pe/reportes-estadisticos/familia-y-roles-de-genero-en-el-peru>
- Ramis Bravo, M. E. (2018). *Políticas sociales y prevención de la violencia de género desde la perspectiva de los estudiantes de la Escuela de Enfermería de la Universidad Privada San Juan Bautista, Chorrillos – 2017* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Sociales, Unidad de Posgrado]. Repositorio Institucional de Tesis de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9735/Ramis_bm.pdf?isAllowed=y&sequence=3
- Real Academia Española. (s. f.). Activismo. *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/activismo>

- Real Academia Española. (s. f.). Manifestación. *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://www.rae.es/drae2001/manifestaci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (s. f.). Protestar. *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://www.rae.es/drae2001/protestar>
- Redacción EC. (2021, 24 de julio). Un solo grito en las calles: ¡Ni una menos! *El Comercio Perú*. <https://elcomercio.pe/bicentenario/un-solo-grito-en-las-calles-ni-una-menos-l-bicentenario-noticia/?ref=ecr>
- Redacción EC. (s. f.). ¿Desde cuándo las mujeres peruanas pueden votar? *El Comercio*. <https://especiales.elcomercio.pe/?q=especiales/el-voto-de-las-mujeres-en-el-peru-amp-nnnd-ecvisual-ecpm/index.html>
- Redacción Gestión. (2020, 9 de marzo). Brecha de género: en el Perú los hombres cobran un 21.2% más que las mujeres. *Gestión*. <https://gestion.pe/economia/management-empleo/brecha-de-genero-en-el-peru-los-hombres-cobran-un-212-mas-que-las-mujeres-nndc-noticia/?ref=gesr>
- Redacción RPP. (2018, 14 de agosto). El voto femenino en el Perú: 57 años del derecho de elegir un gobierno. *RPP Noticias*. <https://rpp.pe/lima/actualidad/el-voto-femenino-en-el-peru-57-anos-del-derecho-de-elegir-un-gobierno-noticia-519584>
- Reportan 110 feminicidios en el transcurso del 2023. (s. f.). Diario Oficial El Peruano. <https://www.elperuano.pe/noticia/222696-reportan-110-feminicidios-en-el-transcurso-del-2023>
- Romano, A. (2023). GLOSARIO TERMINOLÓGICO BILINGÜE ESPAÑOL ITALIANO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL TRABAJO. [Tesis de licenciatura, Corso di Laurea Magistrale in Lingue Moderne per la Comunicazione e la Cooperazione Internazionale, Tesi di Laurea in Traduzione Specializzata Spagnola]. Repositorio de la Università degli Studi di Padova. https://thesis.unipd.it/retrieve/cf2a02fc-fe88-4d23-bac5-accd32d1bfee/Tesi_Anna%20Romano.pdf
- Samon Ros, C. (2022, 05 de marzo). Las mujeres peruanas marchan contra la violencia machista y neoliberal. SWI. swissinfo.ch. <https://www.swissinfo.ch/spa/las-mujeres-peruanas-marchan-contra-la-violencia-machista-y-neoliberal/47406444>
- Sánchez Holguín, M. I., Luna Martínez, A., Rubio Chávez, G., Serrano Valenzuela, V., Delgadillo Guzmán, L. G., Sarmiento Velásquez, A., Herrero Martín, M. B., Martínez Sánchez, Z., Gastélum Bajo, D. H. y Barrera Fortoul, L. (2021). La Mujer en la Administración Pública. *Revista Iapem*, 109. Instituto de

- Administración Pública del Estado de México. <https://iapem.edomex.gob.mx/sites/iapem.edomex.gob.mx/files/files/R109IAPEMWEB.pdf>
- Torres, L. (2023, 22 de marzo). *Perú tiene la brecha de género más alta en América Latina*. Centrum PUCP. <https://centrum.pucp.edu.pe/centrum-news/noticias-institucionales/peru-brecha-genero-mas-alta-america-latina/#:~:text=La%20brecha%20de%20g%C3%A9nero%20en,una%20brecha%20mayor%20al%2010%25>
- Torres, L. (2023, 8 marzo). *Brecha salarial en Perú: más horas de trabajo y factores que las mujeres profesionales siguen afrontando*. Centrum PUCP. <https://centrum.pucp.edu.pe/centrum-news/centrum-medios/brecha-salarial-peru-mas-horas-trabajo-y-factores-mujeres-profesionales-siguen-afrontando/#:~:text=La%20brecha%20salarial%20en%20el,altos%20cargos%20en%20el%20pa%C3%ADs>
- Vasquez Simeon, X. M. (2021). LA INEFICIENTE EDUCACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ QUE GENERA UN ALTO ÍNDICE DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL EN ADOLESCENTES DE LIMA METROPOLITANA [Trabajo de Investigación para optar el Grado Académico de Bachiller en Arte y Diseño Empresarial]. Repositorio de la Universidad San Ignacio de Loyola. <https://repositorio.usil.edu.pe/entities/publication/b5289b2d-d174-4983-9cef-307b95c18ff5>
- Villavicencio, M., Velarde, M. y La Rosa Muñoz, M. (2017, 27 de noviembre). *'Ni Una Menos': La movilización feminista que mueve al mundo*. Punto Seguido UPC. <https://puntoseguido.upc.edu.pe/ni-una-menos-la-movilizacion-feminista-que-mueve-al-mundo/#:~:text=%23NiUnaMenos%20se%20inici%C3%B3%20en%20Argentina,m%C3%A1s%20graves%20como%20el%20feminicidio>
- Voces Por el Cambio. (2023, 5 de abril). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. <https://vocesporelcambio.org/proteccion/violencia-basada-en-genero-marco-conceptual-para-las-politicas-publicas-y-la-accion-del-estado/>
- Women's World Banking. (2014, 10 de noviembre). *Making Women's Work Visible: Women's World Banking designs loans for rural women*. Women's World Banking. <https://www.womensworldbanking.org/insights/press-release-making-womens-work-visible-womens-world-banking-designs-loans-rural-women-latin-america/>

Women's World Banking. (2023, 30 de octubre). Who We Are?. Women's World Banking.
<https://www.womensworldbanking.org/>

Wurst Calle De Landazuri, C. G. (2017). *Análisis de los factores que contribuyen o limitan la implementación de las “Rutas Únicas de Atención en casos de denuncia familiar y sexual y acceso al bienestar” en la provincia de Huancayo - Junín: Mayo 2016 – Agosto 2016* [Disertación, Pontificia Universidad Católica del Perú]. ProQuest Dissertations Publishing. <https://www.proquest.com/docview/2451386132>



ABRIL DE 2008, MADRID: LA NO EXTRADICIÓN DE MARTÍNEZ DE PERÓN

*Micaela V. Dome Schmidt**
Pontificia Universidad Católica Argentina
micadomee@gmail.com

Resumen: En el siguiente artículo, se ha decidido abordar la sentencia de no extradición de María Estela Martínez Cartas (Isabelita), viuda del general Juan Domingo Perón, dictada por la Audiencia Nacional del Reino de España, durante el mes de abril del 2008. Con este pronunciamiento, se logró dar una especie de cierre a una de las etapas más sombrías de la historia argentina, a pesar de ser muy discutido tanto en el ámbito nacional como internacional. En las siguientes páginas, no solo se expondrá acerca de la decisión judicial propiamente dicha, sino que también se realizará un breve racconto histórico para contextualizar los hechos y un análisis de la extradición como institución jurídica.

Palabras clave: Extradición, Derecho Internacional, Argentina, Derecho Penal Internacional, España, delitos, peronismo.

APRIL 2008, MADRID: THE NON-EXTRADITION OF MARTÍNEZ DE PERÓN

Abstract: In this article, it's decided to address the non-extradition sentence of María Estela Martínez Cartas (Isabelita), widow of General Juan Domingo Perón, issued by the National Court of the Kingdom of Spain, during the month of April 2008. With this ruling, it was possible to give a kind of closure to one of the darkest stages of Argentine history, despite being highly discussed both nationally and internationally. In the following pages, not only the judicial decision itself will be explained, but also a brief historical account to contextualize the facts and an analysis of extradition as a legal institution.

Keywords: Extradition, International Law, Argentina, International Criminal Law, Spain, crimes, peronism.

* Abogada (UCA). Profesora adscripta de Derecho Constitucional del Poder (UCA) y Teoría Constitucional, Derechos y Garantías (UCA). Autora de artículos sobre Derecho Constitucional (autonomías provinciales y federalismo) y Derecho Penal (plazo razonable, juicio por jurados), como así también disertante en foros nacionales y de la República del Perú. Participante en diversos conversatorios y congresos. Participó en el Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de UCA y presidió el Centro de Estudiantes de Derecho - Sede Paraná "J. B. Alberdi".

*Hay que denunciar con todas nuestras fuerzas
el terrorismo de Estado, pero sin callar nuestro propio
terrorismo. La verdad y la justicia deben ser para todos.*

*Cuando la muerte solo es sospecha, pierde grandeza:
desdibuja la vida.*

1. Introducción

Inconmensurable es el daño que se le genera a un Estado al producir un quiebre en su regularidad institucional. Sobre todo, cuando el mismo se origina mediante un derrocamiento del poder instituido conforme a la Carta Magna y posterior establecimiento de un Gobierno de facto.

Esto es lo que sucedió en Argentina en el año 1976. En ese entonces, presidía María Estela Martínez de Perón (Isabelita), debido a que su esposo, el general Juan Domingo Perón, había fallecido durante su tercer mandato presidencial. Momentos de tensión y turbulencia se vivían en las altas esferas de mando de nuestra República.

Los años 70 aún configuran una herida abierta en nuestra idiosincrasia, siendo una temática sumamente delicada y compleja de abordar. Parafraseando a Reato (2020), en ese momento nuestro país se encontraba en una dicotomía consistente en tres posibilidades gubernamentales: la Patria Socialista, la Patria Peronista y la Patria Militar.

La Patria Socialista murió antes de nacer, allá por 1973, luego de la asunción de Juan Domingo Perón en la presidencia, y tras dieciocho años de proscripción del Justicialismo; mientras que la Patria Peronista fue destruida al poco tiempo. Así, el 24 de marzo del '76, los generales Videla, Viola y Bignone se apersonaron en la puerta de la Casa Rosada, decidiendo establecer el Golpe Cívico-Militar más duro y sangriento de nuestra historia, instaurando la Patria Militar, que sin embargo también fracasó, aunque sus errores aún nos estremecen: se desvaneció por los miles de desaparecidos-detenidos, la enorme crisis económica de los '80 y, finalmente, la Guerra de Malvinas.

Atravesados por un idealismo, no solo de los guerrilleros, sino también de los militares y peronistas, que en nombre de la Patria, Dios o de otros ideales —como la comunidad organizada o la justicia social—, salieron a las calles a matar y morir, cometiendo un cúmulo de crímenes colectivos en nombre de “causas nobles”.

Nuevamente, la “grieta” —o lucha política— pudo más que la empatía. La Argentina se ha convertido en una nación cíclica, donde los ‘70 se resisten a abandonarnos y se dedican a contestar a la pregunta “¿por qué somos así?”.

2. Racconto histórico de la situación

Primeramente, es importante destacar que el peronismo es el resultado de una ecuación política, social, cultural y económica. Surge a partir de la aparición de un líder de características peculiares, con estilo y rasgos propios, y solo se logra comprender a partir de una visión amplia del contexto nacional e internacional.

Ya durante la crisis de 1930, la cual significó el comienzo de la incursión de las Fuerzas Armadas en el poder político, Perón fue uno de los militares que participó activamente, y a partir de entonces, el factor militar será determinante durante la historia del siglo XX, acompañando el principio, desarrollo y caída del General.

Asimismo, el factor ideológico fue central para el desarrollo del movimiento justicialista: el proceso inmigratorio, la crisis de identidad y las relaciones culturales e intelectuales con Europa. Todo ello convergió para aflorar un sentimiento nacionalista en sectores intelectuales y sociales próximos a la élite argentina, que coadyuvó a la intervención militar, reparadora y restauradora

Por supuesto, no podemos obviar el factor internacional. El conflicto se encontraba latente en aquellos países con los que Argentina sostenía una relación estrecha: la Guerra Civil española y la Segunda Guerra Mundial operaron como un catalizador de posiciones políticas e ideológicas, conmoviendo creencias y sacudiendo posiciones, como así también, obligando a definir qué era considerado como “enemigo” y entendiendo a la política como una lucha por demostrar quién es más fuerte.

Junto a esto, la creciente industrialización del país fue generando grandes cambios en la economía, y los sectores nacionalistas y militares se convirtieron en pregoneros de la misma. Con ello, la clase obrera argentina sufrió una profunda y veloz metamorfosis, marcada por la migración interna. Lo que se conoció como el “crisol de razas” —característico de la inmigración europea—, se transformó en el estereotipo del “cabecita negra”: migrante argentino, de alto componente criollo y trabajador, determinante para el peronismo inicial. Así, aquellos sectores sociales de bajos recursos económicos viraron sus aspectos vitales, influyendo en toda la sociedad respecto de sus experiencias laborales, estilos de vida y formas de relación.

El sindicalismo constituyó también un punto de inflexión, considerando que en un principio, la mayoría de la clase obrera no se encontraba agremiada y los conflictos laborales eran pocos. Fue a partir de la aparición de Perón como secretario de Trabajo durante los gobiernos de facto de Ramírez y Farrel (1943-1945) que los obreros comenzaron a ver al sindicato como la posibilidad de obtener beneficios sin participar directamente de los conflictos y contratos, y al General como un adicto a las causas de los “humildes” —como se expresaba en ese entonces—.

Perón se convirtió en un líder carismático necesario para el contexto argentino, lo que logró demostrarse en períodos de grandes tensiones y angustia colectiva. Logró ser percibido con una capacidad representativa y orientadora respecto de la clase obrera, y ofreció una respuesta satisfactoria para la crisis de identidad que se vivía en ese entonces. Integró la escena política como una especie de *outsider*, no vinculado al pasado político pero sí al presente polémico, con un mensaje y mística que logró cautivar a los aliados y sacudir a los enemigos: “*a los amigos, todo; al enemigo, ni justicia*” (Solanas, P. y Getino, O., 1974).

Tanto en su mejor momento como gobernante como exiliado, sus acciones fueron caracterizadas por un marcado realismo, el sentido de oportunidad, la intuición, la viveza y la imaginación. Estuvo cargado de la aptitud para poder transmitir a las masas la sensación de participación política, la dignificación social y la representación simbólica.

El peronismo se convirtió en un movimiento populista en todo su esplendor: el pueblo no era considerado como una mayoría relativa sino como un todo orgánico, proyectado hacia una autoridad fuerte y eventualmente autoritaria para quienes no eran seguidores. En el “jefe”, la masa se encontró deificada y organizó su propia apoteosis. Nació como un movimiento de metas definidas aunque ideológicamente difusas, capaz de reclutar miembros de los estratos más variados de la sociedad.

Sus líderes estaban rodeados de una mística singular, y sobre todo Perón, quien era destacado y obedecido. Se exigía lealtad absoluta, debiéndose manifestar periódicamente a través de diversas actividades e instituciones, tales como huelgas programadas, manifestaciones de adhesión, unidades básicas de reclutamiento.

Adherido a una visión maquiavélica del Estado (Floria, 2002, p. 41), para el peronismo primero están las relaciones de fuerzas y luego la legitimidad popular. El sector obrero fue determinante para construir la alianza social que cimentó al movimiento y que permitió que su líder llegara al poder presidencial en tres oportunidades. La Nación se veía a través del Estado, el cual se entendía a través de la óptica del partido peronista.

Pero la adhesión al movimiento no sería absoluta, ya que desde sus comienzos encontraría problemas crecientes en dos sectores de la sociedad pertenecientes al poder “moral”, donde se critica o justifica todo régimen o sistema: la Iglesia católica y la Universidad.

Pese a que tanto las relaciones eclesiásticas e intelectuales como el estudio de los períodos presidenciales de Juan Domingo Perón exceden el asunto del presente artículo, es pertinente destacar que existieron peronistas y antiperonistas desde los orígenes del movimiento. A partir de entonces, la tensión entre ambos sectores de la sociedad se convirtió en una cuestión no solo política, sino también social, que perdura hasta nuestros días.

Previo a la asunción del tercer mandato presidencial del general Perón, Argentina ya vivía sumergida en un contexto de violencia. Tanto las fuerzas militares como las paramilitares tenían una gran presencia en las calles, y los rumores de atentados, desapariciones y torturas eran frecuentes.

El 1 de julio de 1974 fallece Juan Domingo Perón en la Quinta Presidencial de Olivos, debido a un paro cardíaco resultado del agravamiento de la cardiopatía isquémica crónica que padecía. Fue así que accedió al cargo la entonces vicepresidenta, doña María Estela Martínez Cartas, viuda del general Perón.

Durante el año 1975, debido a la conmoción interior que se sufría en el país, se dispone Estado de Sitio mediante el Decreto Nacional N. 2717, donde la detención de cualquier persona debía ser ordenada por el juez federal competente en el marco de la Ley Nacional 20.840 de Represión de las Actividades Subversivas, o mediante un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que ordenase los arrestos, conforme las atribuciones conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional Argentina.

Las detenciones, una vez producidas, debían registrarse en los libros oficiales de la Repartición Policial. Además de esto, se encontraba vigente el procedimiento de “habeas corpus”¹.

El 24 de marzo de 1976 se produce el golpe de Estado que desplaza a la presidente constitucional de su cargo, siendo arrestada y posteriormente recluida. Permaneció privada de su libertad hasta 1981. Después de ello, se radicó en España.

¹ Procedimiento que protege la libertad ambulatoria cuando es amenazada de forma ilegal por una autoridad o si, estando en una cárcel y se agravan las condiciones de encierro, busca una solución judicial rápida. Puede aplicarse durante el estado de sitio, el cual consiste en un régimen de excepción —previsto por la Constitución Nacional en el art. 23— que puede declarar el Gobierno en situaciones especiales como invasión, guerra exterior o guerra civil. Durante el estado de sitio se suspenden las garantías constitucionales, y el Presidente de la República puede detener personas y trasladarlas de un punto a otro de la Nación, salvo que las personas detenidas prefieran salir del territorio nacional.

3. La extradición como instituto jurídico

En primer lugar, debe destacarse el lugar preponderante que tiene la República Argentina respecto del compromiso con los Derechos Humanos, siendo, en la actualidad, uno de los países que ratificó más tratados en relación a la temática.

Nos encontramos frente a niveles de globalización nunca antes vistos, donde los sujetos de derecho necesitan cada vez más protección y acceso a una tutela judicial efectiva, sobre todo en aquellos procesos que tienen una dimensión transnacional. Y para ello resulta esencial la cooperación jurídica internacional. Se trata de un conjunto de herramientas y mecanismos que permiten la ejecución de actos procesales y la obtención de medios de prueba en jurisdicciones extranjeras, ya sea mediante las autoridades centrales o la vía diplomática. En ambas circunstancias, la Cancillería argentina ejerce un rol vital (Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, 2020).

El compromiso de todos los Estados, especialmente de Argentina, con la cooperación internacional no es un fenómeno terminado y cristalizado, sino más bien en permanente construcción. Respecto de la cooperación internacional penal, resulta pertinente clarificar que la misma se efectúa a fin de clarificar las circunstancias de un hecho ilícito, identificar al autor o autores y posteriormente someterlo a la jurisdicción del Estado requirente.

En principio, los Estados cooperan entre sí en el marco de las investigaciones penales con base en tratados internacionales o, en su ausencia, fundados en el “principio de reciprocidad”, el cual debe ser ofrecido expresamente en el documento que materializa la solicitud de asistencia. En estas circunstancias, el Estado que está solicitando la medida de cooperación se compromete a brindarle al Estado receptor del pedido la misma medida ante idénticas circunstancias. (Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, 2020, p. 12)

La extradición es un acuerdo de cooperación entre Estados, por lo que podemos ubicarla dentro del ámbito del Derecho Internacional. Como institución jurídica, se trata de una entrega al Estado requirente del inculpado que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, siendo el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional (ya sea concertado anteriormente o en ese momento), cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna y la responsabilidad internacional. La finalidad puede ser tanto afectar al solicitado a una investigación en curso o para que cumpla una condena.

En general, cuenta con dos etapas: la detención preventiva de la persona buscada y el procedimiento de extradición propiamente dicho.

Hoy en día, el tercer Estado no está obligado a extraditar a una persona, salvo que se encuentre vinculado por un tratado de extradición, bilateral o multilateral, donde se prevean los casos por los cuales podría llegar a ser obligatoria.

En principio, es susceptible de extradición toda persona que, habiendo cometido una infracción suficientemente grave, se encuentra en el territorio del Estado requirente, sea cual fuere su nacionalidad (Gómez-Robledo Verduzco, 2000).

En Argentina, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767) encomienda al Ministerio Público Fiscal un rol preponderante en el trámite. Este representa el interés por la extradición en el trámite judicial, debiendo conjugarse con la promoción de la actuación de justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad encomendada por la Constitución Nacional en el art. 120. En dicha ley, se destaca uno de los principios preponderantes en la materia, el cual debe adoptarse como criterio de interpretación y aplicación del resto del texto normativo: Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquel.

Conforme a la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional perteneciente a la Procuración General de la Nación, nos podemos encontrar con diferentes tipos de extradiciones, tal como la extradición activa, donde Argentina la solicita respecto de una persona detenida en el extranjero por un delito que cometió en la jurisdicción nacional. A falta de tratado internacional, el procedimiento y las condiciones son regulados por la ley del país al que se le pide la extradición.

Por otro lado, la extradición pasiva se llevará adelante cuando una persona requerida por otro país se encuentra en territorio nacional para ser sometida a un proceso o cumplir una pena y dicho Estado pide su entrega. En caso de que la detención se produzca por el envío del pedido de extradición a través de la vía diplomática, tendrá intervención el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial.

Ahora bien, el proceso de extradición inicia con una orden de arresto provisorio emitida por la autoridad competente y se inserta en el sistema de INTERPOL, emitiendo una circular roja para proceder a la detención preventiva. Otra vía es la diplomática, canalizada a través de la embajada del Estado requirente en el país donde se encuentra la persona.

En ambos casos, se debe manifestar el compromiso que, una vez detenido el requerido, se procederá con la extradición. Esto deberá concretarse en un determinado plazo previsto en la ley o tratado a aplicar, a los fines de que el Estado requirente formalice el pedido.

Es importante destacar que este pedido no significa decidir acerca de la culpabilidad o no del extraditado. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2007), “(n)o reviste el carácter de un verdadero juicio criminal pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo” (p. 5). Más bien, un Estado procede a la extradición de una persona para que esta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico (Gómez-Robledo Verduzco, 2000).

Respecto del principio de la doble subsunción o doble incriminación, el cual supone la punibilidad en el país requirente y requerido del supuesto delito que se le imputa al sujeto, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho acerca de ello que no exige una exacta identidad normativa entre los tipos penales, sino que, más bien lo relevante es que las normas de ambos países prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2002).

Quien resolverá si la extradición resulta procedente o no es el Poder Judicial. Esta sentencia será susceptible de recurso de apelación ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En caso de que la extradición fuera denegada, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto comunicará dicha circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

Sin perjuicio de haber sido declarada procedente la extradición en sede judicial, corresponde al Poder Ejecutivo, específicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la decisión final de dar curso o no a la extradición solicitada. La entrega de la persona reclamada puede ser postergada en situaciones expresamente previstas.

4. La no extradición de María Estela Martínez de Perón

El día 12 de enero de 2007, “Isabelita” fue detenida en Villanueva de la Cañada (Madrid) con motivo de la Nota Verbal N. 114 de la Embajada de la República Argentina que contenía su Orden de Detención por la aprehensión ilegítima y desaparición de

Héctor Aldo Fagetti, sucedida el 25 de febrero de 1976, además de la detención ilegítima y torturas de Jorge Valentín Berón, acaecido en la misma jornada.

Ese mismo día, la detenida fue puesta en libertad, con la obligación apud acta de comparecer quincenalmente ante el juzgado. Dos meses más tarde, el 9 de marzo de 2007, el Consejo de Ministros autorizó la continuación por vía jurisdiccional del procedimiento extradicional.

Como lo mencioné ut supra, los hechos objeto de la solicitud de extradición son dos, los cuales corresponden a los Autos A-14.230 y Autos A-14.356. El primero constituye, según el Código Penal Argentino, un delito tipificado en el art. 142 bis, primer párrafo, por la desaparición forzada de persona investigada, cometido en grado de autoría mediata (art. 45 del mismo Código), con una pena de cinco a quince años de prisión. Por otro lado, el caso Berón configura el delito previsto en el art. 142 bis, primer párrafo, inciso 1, que tiene una penalidad de diez a veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

El Ministerio Fiscal español se presentó en el proceso, interesado en que se accediera a la entrega extradicional de la demandada, ya que se observaban las formalidades legales, siempre en cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales. Además, hizo mención a que habría que examinar la posible prescripción de los hechos y la calificación jurídica llevada a cabo por las autoridades judiciales argentinas, ya que no hay un contexto o accionar represivo, sino unas actuaciones aisladas.

Por su parte, la defensa se manifestó contraria a que se conceda la extradición por encontrarse vigente la Ley 23.062, la cual sostiene en su artículo tercero que debe ser tomada como un instrumento de reparación histórica respecto de las sanciones y privación ilegítima de libertad sufridas por parte de la Sra. Martínez, y además porque no se produjo un acto de desaforamiento y destitución, sino que fue derrocada y privada de libertad. En segundo lugar, la reclamada ostenta nacionalidad española concedida en el año 2000, mucho antes del pedido extradicional, siendo así que la misma se encontraba dispuesta a ser enjuiciada en su caso en España y conforme a la Constitución Española, teniendo en cuenta su delicado estado de salud y avanzada edad².

La defensa continúa arremetiendo contra el pedido de extradición, al sostener que los hechos objeto del pedido son delitos comunes, aislados. Argumenta que el mismo se funda en motivaciones extrajurídicas de carácter político derivadas de la situación vivida

² Al momento de llevarse adelante el proceso de extradición, María Estela Martínez de Perón tenía 77 años de edad. Según las noticias, se había fracturado el brazo debido a una caída sufrida en su residencia de Madrid.

en ese momento en Argentina³, siendo objeto de persecución por sus ideas políticas y por el papel que ella desempeñó dentro del peronismo. Los hechos imputados sucedieron un mes antes del golpe de Estado, por lo que la misma no se encontraba en dominio de las Fuerzas Armadas, las cuales ya estaban planeando su derrocamiento.

Además, sostiene que los Decretos de 1975 no fueron firmados por aquella, sino por otros miembros del gobierno —Ítalo Luder (Presidente en funciones), Antonio Cafiero (Ministro de Economía), Carlos Ruckauf (Ministro de Trabajo) y otros—, contra los que no consta se hayan seguido causas penales.

Ante lo expuesto, el tribunal fundamenta el derecho, expresando que la extradición entre Argentina y España tiene un marco normativo que consta del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre ambos países (1987), la Constitución Española y la Ley de Extradición Pasiva de 1985.

En cuanto a las cuestiones de fondo, en primer lugar decide tratar la falta de jurisdicción de los tribunales argentinos planteada por la defensa. Sostiene que la jurisdicción constituye un presupuesto indispensable de toda extradición, y que debido a la documentación extradicional que se remite a la Ley 23.062, ya se encontrarían ante un obstáculo inicial para la entrega. Respecto de la adquisición de la nacionalidad española por parte de la requerida, esta no sería por sí misma motivo de denegación de la extradición.

Los hechos por los que es reclamada Martínez constituyen, según las autoridades judiciales argentinas, un delito tipificado, los cuales tienen correspondencia en la legislación española, por lo que concurrirían los requisitos de doble incriminación y mínimo punitivo exigidos.

Conforme Copia certificada del Auto de 2007 que ordena la detención nacional e internacional de la requerida, la acción penal no se encuentra extinguida por tratarse de actos de Terrorismo de Estado, siendo imprescriptible su persecución judicial. Este tipo penal es definido por el tribunal como un delito contra la comunidad internacional, componiéndose por una serie de conductas básicas, tales como causar dolosamente la muerte a otra persona o las detenciones ilegales, siendo parte de un ataque generalizado

³ Durante el año 2007 se celebraron las elecciones presidenciales, resultando electa Cristina Fernández de Kirchner (Frente Para la Victoria). Comienza a gestarse una nueva “oposición”, surgida desde el seno del país, al frente de los gobiernos provinciales. Los casos más emblemáticos fueron el Frente Progresista, Cívico y Social en Santa Fe y la Propuesta Republicana (mejor conocido como PRO), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Mauricio Macri a la cabeza. Fueron momentos de suma fragmentación de los clásicos partidos políticos nacionales en una cantidad de fórmulas electorales distintas, que constituidas como «alianzas», «coaliciones», «concertaciones», o «frentes», desbordaron a las organizaciones partidarias y a su vida política interna.

y sistemático contra la población civil —además, esto debe encontrarse en relación de causalidad con los actos del acusado—, y el autor deberá ser consciente del mismo.

Luego de citar basta jurisprudencia y al Estatuto de la Corte Penal Internacional, llegan a la conclusión de que las conductas objeto de imputación quedan fuera de la tipificación como delitos de “lesa humanidad”. En ambos casos los delitos estarían prescritos, conforme a la aplicación del artículo 113 del Código Penal Español (Decreto 3096/1973), que dispone un plazo de veinte años, impidiendo así aplicar las previsiones del Tratado Bilateral.

Al analizar la abundante documentación extradicional remitida, expresan que las detenciones se efectuaron bajo un sistema legal previamente establecido de corte constitucional: estaba vigente el Estado de Sitio, las detenciones debían ordenarse por el Juez Federal competente o un Decreto del Poder Ejecutivo, y debían registrarse en los libros correspondientes.

Por último, los jueces sostienen que no podría considerarse a Isabelita como responsable de los actos de sus subordinados, ya que no ejercía un nivel de control suficiente sobre la situación institucional, además de que no se encontraba en conocimiento de los hechos que se cometían, ya que no contaba con la información necesaria para supervisar la comisión de crímenes por parte de sus subordinados. Es así que el Tribunal llega a la conclusión de que no cabe inferir participación alguna con relevancia penal de la reclamada en los delitos objeto de imputación, denegando en fase jurisdiccional la solicitud de extradición.

En este punto, no se puede pasar por alto la composición del tribunal de alzada español: Fernando García Nicolás, quien presidía el mismo, y los magistrados Ángel Luis Hurtado Adrián y Fermín Javier Echarri Casi.

La Audiencia Nacional es un tribunal con jurisdicción en todo el territorio de España, tanto en grado de apelación como de instancia, pero no de casación. Específicamente, la Sala Penal se ocupa de los delitos de mayor gravedad y relevancia social como son, entre otros, los de terrorismo, crimen organizado, narcotráfico, delitos contra la Corona o los delitos económicos que causan grave perjuicio a la economía nacional.

5. Conclusiones

Sin dudas, la década de los 70 se encuentra marcada por años sangrientos e inolvidables para la población argentina. Fueron incontables los hechos similares a los acaecidos en los autos tratados por este artículo, cometidos tanto por el gobierno

constitucional, de facto, como así también los grupos guerrilleros. Pasarán los años, y seguiremos discutiendo una y otra vez sobre lo sucedido en esos tiempos (¿será que siguen vivos, que siempre vuelven o que nunca terminan de pasar?). Es por esto que la decisión adoptada por la Audiencia Nacional causó un gran revuelo, tanto a nivel nacional como internacional.

Sin embargo, la historia alimenta la memoria, pero se encuentra obligada a demostrar la verdad. No podemos desviar la mirada en las consecuencias políticas, fundamentalmente en las relaciones de poder, ya que vencen en el presente quienes se autodesignan herederos de los “ideales” de las víctimas de la dictadura. El asesinato, lo haga quien lo haga, es siempre lo mismo; lo que no es lo mismo, es la muerte ocasionada por la tortura, el dolor intencional, la sevicia. Esas son formas de maldad suprema e incomparable (Reato, 2020).

La violencia política que ha atravesado (y atraviesa) la República Argentina, sobre todo en la década aquí aludida, ha provocado muchos muertos y heridos a los que aún los gobiernos democráticos les deben una respuesta. Como dije anteriormente, no solo víctimas del Gobierno, sino también de los grupos guerrilleros, quienes ni siquiera han sido registradas por el Estado.

De aquella década salimos más pobres y más desiguales, pero revalorizamos a la democracia, al punto de que sobrevivimos a la crisis del 2001 gracias a los mecanismos previstos constitucionalmente. Entendimos que la violencia no debe ser una opción política y adaptamos a los derechos humanos como nuestro norte. Tenemos las herramientas, nos falta lograr los objetivos. Pero, primeramente, debemos conocer nuestra historia para no estar condenados a repetirla.

¿Es correcta la decisión adoptada por el tribunal español? Los crímenes cometidos bajo el gobierno de Isabelita, ¿no son imprescriptibles? ¿Acaso no se le debería considerar como la máxima responsable de los delitos perpetrados bajo su propio mandato, en cumplimiento con Decretos firmados por ella misma, a pesar de encontrarse vigente el Estado de Sitio? Son algunas de las preguntas que surgen a partir de la lectura de la decisión judicial.

Actualmente, María Estela Martínez continúa viviendo en su residencia de Madrid, alejada de los medios y de la vida política, rechazando entrevistas y apariciones públicas. Su legado es históricamente controvertido, inclusive dentro del propio justicialismo. Se la criticó por inoperante, débil, desorientada, y por encontrarse fuertemente influenciada por José López Rega, quien fue su ministro de Bienestar Social y organizador de la Alianza

Anticomunista Argentina (Triple A)⁴. Otros, la consideran su gobierno como un factor detonante del último golpe de Estado Cívico-Militar argentino. Desde 1994 no ha visitado Argentina, luego de haber asistido como invitada a la jura de la nueva Constitución Nacional.

Referencias

- Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda. Juzgado Central de Instrucción N. 3. (2008, 28 de abril). Auto N. 8/2008. Rollo de Sala 12/2007, Extradición 1/2007.
- Congreso de la República Argentina. (1996, 18 de diciembre). Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N. 24.767. Artículo 111. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2007, 11 de septiembre). Hernández Fernández, Mario Ezequiel s/extradición. Fallo H. 425. XXXVIII.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2002, 31 de octubre). Arla Pita, Tamara y otros s/ extradición. Fallo A. 234. XXXVII.
- Del Barco, O. (2004). Carta de lectores a la revista La Intemperie. *Revista La Intemperie*. <https://sociales.unc.edu.ar/sites/default/files/Tres%20cartas%20del%20No%20matar%C3%A1s.pdf>
- Dirección de Asistencia Jurídica Internacional. (2020). *Compendio Normativo. Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal* (3.ª ed.). Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/dajin-compendio-penal.pdf>
- Dirección General de Cooperación Regional e Internacional. (2019). *Guía sobre extradición*. Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. <https://www.mpf.gob.ar/cooperacionjuridica/files/2019/12/Gu%C3%ADa-sobre-extradici%C3%B3n.pdf>
- Floria, C. A. (2002). *El peronismo*. Taurus. <https://elibro.net/es/ereader/sibuca/32918?page=1>
- Gómez-Robledo Verduzco, A. (2000). *Extradición en derecho internacional aspectos y tendencias relevantes* (2.ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴ Grupo terrorista paramilitar de ultraderecha, gestada y dirigida por miembros del peronismo y antiperonismo. Asesinó a artistas, sacerdotes y religiosos, intelectuales, políticos de izquierda, estudiantes, historiadores y sindicalistas, además de utilizar como métodos las amenazas, las ejecuciones sumarias y la desaparición forzada de personas. Cesó su actividad luego del Golpe de Estado de 1976.

Schmucler, H. (2019). *La memoria, entre la política y la ética*. CLACSO.

Solanas, P. y Getino, O. (1974). Entrevista a Juan Domingo Perón. *Revista Crisis*. <https://www.elhistoriador.com.ar/entrevista-a-juan-domingo-peron-crisis/>.

Reato, C. (2020). *Los 70. La década que siempre vuelve* (5.^a ed.). Editorial Sudamericana.



¿LA SOLA POSESIÓN DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE DA LUGAR A LA CONCURRENCIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES?

*Sara del Pilar Maita Dorregaray**

Poder Judicial del Perú

smaita@pj.gob.pe

*Aissa Rosa Mendoza Retamozo***

Poder Judicial del Perú

amendoza@pj.gob.pe

*María Luz Sandoval Sandoval****

Poder Judicial del Perú

msandovalsl@pj.gob.pe

Resumen: El tráfico ilegal de flora y fauna silvestre es un problema a nivel global. El Perú, en sus esfuerzos para combatir dicha problemática, ha desarrollado normativa penal y administrativa que sanciona a aquel que es parte de dichas operaciones. Ahora bien, existe una gran confusión respecto a qué casos de posesión de especies de la fauna silvestre merecen sanción penal y cuáles merecen solo sanción administrativa. El presente trabajo pretende dilucidar aquellas situaciones donde la sola posesión de un espécimen de fauna silvestre que no esté dentro de la cadena del tráfico debería ser plausible únicamente de una sanción administrativa, siendo no relevante para el aspecto penal. Ello a la luz de lo prescrito en el artículo 308 del Código Penal, dado que se enfoca en la comercialización de flora y fauna silvestre solo en su forma dolosa. Esto indica que las acciones comerciales maliciosas y deliberadas que contribuyen a la cadena de tráfico ilícito son el foco del ámbito penal, por lo que no toda posesión de fauna silvestre es suficiente para estar sujeta a leyes penales.

* Juez Superior de la Sexta Sala Penal de Apelaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima.

** Juez Superior de la Séptima Sala Penal de Apelaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima.

*** Juez superior de la Octava Sala Penal de Apelaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Palabras clave: Tráfico ilegal, falta administrativa, responsabilidad penal, marco legal, fiscalización.

DOES THE POSSESSION OF A SPECIES OF WILDLIFE LEAD TO THE CONCURRENCY OF ADMINISTRATIVE AND CRIMINAL SANCTIONS?

Abstract: Illegal trafficking of wild flora and fauna is a global problem. Peru in its efforts to combat this problem has developed criminal and administrative regulations that punish those who are part of such operations. However, there is great confusion as to which cases of illegal trafficking deserve criminal sanction and which deserve only administrative sanction. This paper pretends to elucidate those situations that should be plausible only for an administrative sanction, not being relevant for the criminal aspect. This is in light of the fact that what is mentioned in Article 308 of the Penal Code, focuses on the commercialization of wild flora and fauna, only in its malicious form. This indicates that malicious and deliberate commercial actions that contribute to the chain of illicit trafficking are the focus of the criminal field; demonstrating that not all possession of wildlife is sufficient to be subject to criminal laws.

Keywords: illegal trafficking, administrative misconduct, criminal liability, legal framework, auditing.

1. Introducción

El tráfico ilegal de flora y fauna silvestre representa un desafío ambiental de proporciones globales, amenazando la biodiversidad y la estabilidad de los ecosistemas a escala mundial. Este fenómeno, que involucra la captura, transporte y comercio ilícito de especies, ha llevado a muchos países, incluido el Perú, a implementar medidas regulatorias para combatir estas operaciones ilícitas. En el caso específico del Perú, se ha establecido normativas, tanto penales como administrativas, con el propósito de sancionar a aquellos individuos que participan en el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (Zari y Shanee, 2017). A través de ello, el Estado peruano propende a cumplir con su deber de garantizar que “El uso sostenible de los recursos naturales comporta la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de dicha diversidad, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.” (Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento 13).

El propósito principal de este trabajo es abordar la complejidad de la aplicación de estas normativas, destacando la confusión que persiste en cuanto a qué casos específicos

de tráfico ilegal deberían recibir una sanción penal y cuáles deberían ser objeto únicamente de una sanción administrativa. A través de un análisis detenido, se busca esclarecer las circunstancias que podrían considerarse más apropiadas para la imposición de sanciones administrativas, proporcionando así una visión más precisa y equitativa en la lucha contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

La problemática se hace clara si se tiene en consideración que pueden coexistir los siguientes escenarios. Imaginemos a Juan, un amante de la naturaleza, frente a los traficantes de animales. Debido a su sentido de responsabilidad ambiental, decide intervenir y salvar al espécimen en peligro. Después de brindarle cuidados intensivos y consultar con veterinarios, Juan decide acoger a la especie en su hogar, brindándole un entorno seguro y cariñoso con el objetivo de preservar a este ejemplar vulnerable y ayudar a su conservación. Por otro lado, tenemos a Mary, que es arrestada en el aeropuerto con 20 aves silvestres en su maleta. Las aves son dopadas y luego enviadas a un mercado ilegal en otra nación para ser comercializadas. Mary no tiene en cuenta el cuidado de la biodiversidad ni el bienestar de estos especímenes. Su motivación es principalmente económica, ya que está involucrada activamente en el tráfico ilegal de especies de fauna y contribuye no solo al sufrimiento debido a que son apartadas de su hábitat, sino a su muerte, que a la postre coadyuva a la extinción de las especies silvestres.

Podemos ver cómo las intenciones y acciones de las personas marcan una gran diferencia en el trato hacia la fauna silvestre en estos casos contrastantes. Juan muestra una conducta de preservación, protección y respeto por la vida silvestre; mientras que Mary muestra la explotación y el comercio ilegal que amenazan a muchas especies en todo el mundo.

Es importante destacar que existen leyes y regulaciones sobre la posesión y transporte de animales silvestres para proteger la biodiversidad y evitar su extinción. Juan puede actuar de manera legal y ética porque su objetivo es conservar, mientras que Mary está claramente involucrada en actividades ilegales y dañinas que tienen como fin el lucro.

Como se mencionaba, el tráfico ilegal de vida silvestre es un delito que tiene un alcance mundial. A nivel latinoamericano se observa que hay una tendencia de comercio sobre especies protegidas y, en especial, respecto de aves, reptiles y anfibios para su uso con diversos fines como por ejemplo el turismo, como animales domésticos, entre otros (Reuter, Kunen y Robertson, 2018). En el Perú, el tráfico de vida silvestre afecta por lo menos a 340 especies (InSight Crime, 2020), las cuales son destinadas a la venta ilegal como mascotas o para el consumo como carne de monte, etc.

A nivel nacional, podemos apreciar que, a raíz de esta problemática, el legislador ha emitido la Ley N. 29763 y su respectivo reglamento, conceptualizando a la Fauna Silvestre del siguiente modo:

... son recurso de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes. (2011, art. 6)

Sin embargo, pese a que existe normativa que protege a la fauna silvestre, los principales retos para abordar el tráfico de vida silvestre en América Latina y en países como el Perú son la falta de información sobre el alcance, la dinámica y la estructura de las cadenas de suministro ilegal de especies silvestres. En la región latinoamericana, la misma legislación no es entendida por los ciudadanos. La colaboración entre el gobierno y la sociedad civil para combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestre está infrutilizada (Reuter, Kunen y Robertson, 2018).

La diversidad biológica de un país como el Perú, lo convierte en un blanco particularmente atractivo para el tráfico de especies, ya que alberga una rica variedad de flora y fauna, muchas de las cuales son endémicas y están en peligro de extinción. La explotación no regulada de estas especies tiene consecuencias graves, no solo para el equilibrio ecológico, sino también para las comunidades locales que dependen de la biodiversidad para su subsistencia.

El Perú ha respondido a esta amenaza mediante la promulgación de normativas legales destinadas a prevenir y sancionar el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. Sin embargo, a medida que estas leyes se implementan, surge una cuestión crucial: ¿En qué medida las infracciones deben ser tratadas como delitos penales y en qué medida como faltas administrativas? Esta distinción no solo tiene implicaciones legales, sino también éticas, ya que la imposición de sanciones más severas conlleva consecuencias significativas para aquellos que podrían ser considerados partícipes en actividades ilegales, pero cuyas intenciones y circunstancias pueden no ser tan claras.

Es fundamental abordar esta confusión desde una perspectiva jurídica y contextual, considerando casos específicos y las motivaciones detrás de la posesión de fauna y flora silvestre. Un aspecto esencial es reconocer que no todas las situaciones de tráfico ilegal

son iguales y que la imposición de sanciones debe ser proporcional a la gravedad de la infracción.

En muchos casos, la posesión de fauna silvestre puede estar motivada por razones culturales o por una falta de conciencia sobre las leyes y regulaciones vigentes. Tomemos, por ejemplo, el caso del ciudadano peruano que adquiere un animal protegido por ley mediante un acto de comercio en una región selvática. En este escenario, la comprensión de la cultura local es esencial, ya que la compra de estos animales podría ser considerada normal para la comunidad, y el individuo puede no tener pleno conocimiento de la ilegalidad de sus acciones. Aquí es donde la imposición de sanciones administrativas, como multas y medidas educativas, podría ser más apropiada que la aplicación de sanciones penales más severas.

Además, es imperativo considerar la intencionalidad detrás de la posesión de fauna y flora silvestre. Esto quiere decir que, para aplicar medidas justas y proporcionadas, es esencial distinguir entre aquellos que participan en el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, y aquellos que poseen animales con fines legítimos. La intención detrás de la posesión de vida silvestre desempeña un papel crucial en la evaluación legal y ética de cada situación, y su consideración puede ayudar a definir la gravedad de la conducta y la respuesta adecuada. Este criterio resulta relevante si se tienen en consideración también principios del derecho penal como el de lesividad y proporcionalidad:

- **Principio de lesividad**

Participación activa en el Tráfico: Las personas que participan activamente en el tráfico ilegal con la intención de explotar y obtener beneficios económicos tienen una mayor lesividad. La explotación de la fauna y flora silvestre tiene un impacto negativo significativo en el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Posesión de animales con fines legítimos: Por otro lado, aquellos que poseen especies con fines legítimos, como rescate, protección o conservación, muestran que no tienen intenciones maliciosas. En términos de lesividad, su comportamiento es cuantitativamente menos reprochable.

- **Respuesta legal proporcional**

Acciones administrativas para posesiones legítimas: Cuando la posesión de fauna y flora silvestre tiene un propósito legítimo, como rescate o conserva-

ción, la respuesta legal puede centrarse en acciones administrativas para asegurar el cumplimiento de las leyes de protección animal. Es necesario que estas acciones sean proporcionales a la falta de intenciones maliciosas.

Aplicación rigurosa contra el Tráfico activo: La aplicación rigurosa de las leyes contra el tráfico de animales silvestres es fundamental para aquellos involucrados en el tráfico ilegal. La explotación ilegal de la vida silvestre justifica una respuesta legal más rigurosa.

En esa línea, en situaciones donde el individuo está involucrado directamente en la cadena de tráfico y comercio ilegal, la imposición de sanciones penales puede estar plenamente justificada. Este sería el caso, por ejemplo, del individuo arrestado por vender especímenes de fauna silvestre en una zona donde el comercio ilegal es frecuente, y que ya ha sido condenado previamente por delitos similares. Aquí, la aplicación de medidas más severas es esencial para disuadir y penalizar comportamientos reincidentes que contribuyen significativamente al tráfico ilegal.

En síntesis, la lucha contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en el Perú requiere un enfoque equilibrado y contextualizado. La aplicación de sanciones penales y administrativas debe basarse en una comprensión profunda de las circunstancias específicas de cada caso, considerando la cultura local, las intenciones del poseedor y su participación en la cadena de tráfico ilegal. Solo a través de un análisis detallado y una aplicación justa de las leyes se puede lograr un equilibrio adecuado entre la preservación de la biodiversidad y el respeto de los derechos individuales, contribuyendo así a un futuro sostenible para la flora y fauna silvestre en el Perú.

2. Tratamiento legal del tráfico ilícito de especies

En nuestra legislación se ha tratado de combatir el tráfico ilegal de vida silvestre de múltiples maneras. Es de esta forma que en el presente trabajo se citará variada normativa adoptada sobre la materia.

En primer lugar, se tiene que, en materia penal, el Código Penal Peruano regula el tráfico ilegal de especies de flora y fauna de la siguiente manera:

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres

años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.
(1991, art. 308)

De la descripción normativa indicada, se tiene los siguientes aspectos en cuanto al ámbito objetivo:

- **Sujeto Activo:** Estando a que el ilícito penal en comento es un delito común, el agente podrá ser cualquier persona, no requiriendo alguna especialidad.
- **Sujeto Pasivo:** Es la sociedad.
- **Conducta Típica:** Adquisición, venta, transporte, importación, exportación o reexportación de productos o especímenes de fauna silvestre protegida por la legislación¹, no acreditar certificaciones o permisos válidos emitidos por la autoridad competente. Según Paredes (2023), “la tipificación comprende todo el circuito comercial de las especies de flora y fauna; desde su extracción, caza o captura hasta la venta e, incluso, comprende el financiamiento de estos hechos” (p. 743).
- **Objeto material:** Para identificar las especies de flora y fauna protegidas por la legislación nacional se debe tener en cuenta, por ejemplo, el D. S. N. 004-2014-MINAGRI. Las categorías de especies: En peligro crítico (CR), En peligro (EN), y Vulnerable (VU). Es de precisar que la descripción típica, al referirse a la exigencia de permisos o certificados válidos, adopta la técnica de la ley penal en blanco, lo cual es una constante de los delitos ambientales en el régimen peruano (Reátegui, 2022, p. 318).

En ese mismo sentido, también lo precisa Zapata (2020), quien refiere que, dentro de la conducta típica objetiva del tipo penal en comento, puede ser sujeto activo cualquier individuo, mientras que la sociedad o la colectividad formarían parte del sujeto pasivo.

Respecto del bien jurídico protegido, Ipenza (2018) precisa:

Un delito ambiental, en sentido dogmático, es definido como una conducta (acción u omisión) descrita en la ley penal, que ha sido considerada contraria al ordenamiento que pretende proteger el bien jurídico “ambiente”, a través de una amenaza punitiva (pena). Son delitos ambientales, todas aquellas conductas

¹ La Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N. 30407, define que las especies legalmente protegidas de fauna silvestre son aquellas que se encuentran en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como casi amenazadas, y las especies consideradas en el convenio CITES y las especies endémicas.

¿LA SOLA POSESIÓN DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE DA LUGAR A LA
CONCURRENCIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES?

que causan o pueden causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, a sus procesos ecológicos o a sus componentes tales como el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna silvestre.

Asimismo, la doctrina ha desarrollado dicho tipo penal haciendo énfasis en múltiples aristas. Es así como García Cavero (2015) señala lo siguiente:

... la referencia explícita a la validez del permiso o certificado para comercializar especies protegidas pone en evidencia que, si el permiso o certificado se encuentran viciados, la conducta de tráfico mantendrá su relevancia típica. Dado que es el juez penal que debe determinar la presencia o no de los elementos típicos, no es necesario que previamente la administración haya declarado la nulidad del permiso o certificado, sino que la situación la puede definir el juez penal al evaluar la cuestión penal. (p. 978)

Así también, de Vicente Martínez (2002) se puede rescatar su afirmación respecto del objeto del delito y la acción típica, en cuanto el objeto de la acción se delimita por la referencia a las especies protegidas:

La mención a “especie protegida” abarca a todas las especies protegidas por leyes o disposiciones generales internacionales. El precepto sanciona toda conducta destructiva de las especies: cazar, capturar, recolectar, extraer o comercializar. Junto a estas acciones se debería de haber hecho hincapié en la importancia que tiene la acción de capturar crías de algunas especies para traficar con ellas, dado el alto valor económico que puedan llegar a alcanzar en el mercado. (p. 255)

En sentido semejante, Rosas (2021) ha precisado que “el bien materia de objeto de la comisión del delito son los productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable (bienes de origen biológico) y/o fauna silvestre”. (p. 2419).

De igual manera, en la Ejecutoria Superior del 14/08/1998, Exp. N. 2164-97-Lima, sobre la delimitación del objeto material del delito se señala:

De la lectura de tipo penal de depredación de flora y fauna previsto en el artículo 308 del Código Penal se advierte que el objeto material del delito lo constituyen las especies de flora y fauna legalmente protegidas; en consecuencia, no se

protegen los productos finales de estas especies; es decir, nuestra legislación penal ecológica ha adoptado un restringido ámbito de protección de estas especies.

En la misma línea, García Caveró (2015), señala lo siguiente respecto de la conducta típica:

Las dos primeras acciones están referidas, en estricto, a la comercialización de los productos o especímenes antes referidos; mientras la adquisición abarca las diversas formas de hacerse de ellos, la venta hace lo propio con los actos de transferencia a otro. Los verbos típicos del almacenar y transportar engloban ciertos actos que permiten su comercialización, en tanto el primero consiste en agruparlos en un lugar para su posterior venta, mientras que el segundo alude a su acercamiento físico con los eventuales compradores. Las acciones de importar, exportar o reexportar comprenden por su parte, los diversos actos de comercio exterior con los productos o especímenes. (pp. 976-977)

Como puede apreciarse, el tipo penal antes descrito regula la transacción comercial que se realiza en torno a una especie de flora o fauna silvestre. Esto quiere decir que la conducta a sancionarse debe encontrarse dentro de esta cadena de comercio, ya sea al adquirir, vender o incluso almacenar al espécimen.

Así también, Serrano Gómez (2004) menciona de manera muy didáctica, respecto del tipo subjetivo, que “Solo son punibles las conductas dolosas con dolo directo o eventual, cabe el error en cuanto a desconocer que la caza o pesca se refiere a especie amenazada. Sea el error vencible o no, la conducta es impune” (p. 646).

Lo mencionado anteriormente hace referencia también a la configuración del tipo penal, ya que este exige que el origen no autorizado de la especie se “conozca o se pueda presumir”. Ello hace a que la conducta desplegada, mediante la cual se forma parte de la cadena de comercialización del animal, debe ser atribuida a título de dolo.

En ese sentido, a nivel jurisprudencial se puede apreciar también un desarrollo sobre el tema. La Ejecutoria Superior del 13/07/1998. Exp. N. 1999-98-Lima indica respecto de la descripción del hecho y subsunción típica que “Se encuentra fehacientemente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, quien pese a tener conocimiento de la prohibición de la venta de almejas comercializaba dicho producto”.

Como se puede apreciar, el criterio jurisprudencial antes mencionado hace referencia directa también a la capacidad de atribuirle cognoscibilidad al agente, es decir, a la necesidad de imputar dolo en la comisión del delito.

Ahora bien, se han mencionado aspectos muy importantes de la norma penal. Sin embargo, es importante resaltar también que la presente norma hace una remisión a la norma administrativa. Esto es debido a que el tipo penal hace referencia a un permiso o certificado válido, cuyo origen es de índole administrativo.

Dicho ello, resulta necesario abordar la regulación administrativa sobre la materia. Así, se tiene a la Ley N. 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la cual establece al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, y se constituye como autoridad técnico-normativo a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito.

En la mencionada Ley, se hace referencia a las potestades de SERFOR:

- Planificar, supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre.
- Formular, proponer, conducir y evaluar las estrategias, planes y programas para la gestión sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.
- Disponer la adopción de medidas de control y fiscalización, directamente o a través de terceros, de las actividades de manejo y aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre protegido por tratados internacionales y normas nacionales.
- Otros similares. (2011, art. 14)

De esta manera, podemos indicar que el organismo autorizado para generar los permisos y/o licencias correspondientes que hace referencia el tipo penal sería el SERFOR; así también, afirmar que es el ente encargado de disponer cuál será el tratamiento administrativo para el supuesto de hecho que recoge el artículo 308 del Código Penal. En esa línea, en el mismo cuerpo legal mencionado (Ley N. 29763) se pueden apreciar las sanciones administrativas que pueden ser ejercidas por la autoridad frente a dicho supuesto.

Entre las principales medidas administrativas se encuentran: a) decomiso o incautación del producto o espécimen, en relación al artículo 126; b) Amonestaciones;

c) Multas; d) Decomiso temporal; e) incautación definitiva y; f) paralización y clausura o inhabilitación temporal o definitiva, según corresponda. Es menester señalar que estas sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho o aprovechamiento de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

3. Supuestos de aplicación de las sanciones administrativas y de la sanción penal

La distinción entre sanciones administrativas y penales es un tema crucial en el ámbito legal que requiere un análisis detallado para comprender las diferencias fundamentales entre ambas formas de imposición de castigos. Estas dos ramas del derecho sancionador poseen propósitos distintos, se aplican en contextos diversos y reflejan enfoques divergentes hacia la responsabilidad y la corrección de conductas ilícitas.

En términos generales, las sanciones administrativas se enfocan en corregir y prevenir conductas que infringen normativas específicas, más que en castigar al infractor. Estas sanciones pueden incluir multas, suspensiones temporales de actividades, revocación de licencias o permisos, entre otras medidas correctivas. El objetivo principal es asegurar el cumplimiento de las normativas y proteger el interés público.

Por otro lado, las sanciones penales tienen un enfoque punitivo y se centran en imponer castigos como consecuencia de actos ilícitos que violan leyes penales. Las penas pueden variar desde multas hasta privación de la libertad, dependiendo de la gravedad del delito. A diferencia de las sanciones administrativas, las penales buscan sancionar al infractor y disuadir a otros de cometer acciones similares, además de buscar la retribución y rehabilitación del delincuente (Código penal, 1991, artículo IX del Título Preliminar).

Una característica esencial que distingue ambas formas de sanción es la carga de la prueba. En un procedimiento administrativo, generalmente es suficiente demostrar la infracción de manera probable, mientras que en un proceso penal se requiere una prueba sólida, con el principio “más allá de toda duda razonable”. Esta diferencia refleja la gravedad asociada con la privación de libertad, que es una consecuencia común en el ámbito penal.

En ese sentido, la teoría del estándar probatorio juega un papel importante al evaluar la idoneidad y gravedad de las medidas legales aplicadas en casos de posesión de fauna y flora silvestre. Este método reconoce la conexión intrínseca entre el estándar probatorio requerido y la decisión lesiva. A continuación, se examina la teoría de la respuesta legal.

La respuesta legal tiende a ser menos lesiva cuando la posesión de fauna y flora silvestre se realiza con intenciones legítimas. En estos casos, puede haber menor estándar probatorio necesario para la aplicación de medidas administrativas. Esto se ajusta a la proporcionalidad de la respuesta legal a la gravedad del comportamiento. La consideración de una intencionalidad positiva, como la conservación o el rescate, puede justificar una respuesta legal menos severa. Para garantizar el cumplimiento de las leyes de protección animal en este contexto, la teoría del estándar probatorio respalda la aplicación de medidas administrativas basadas en evidencia suficiente.

Bajo esa misma óptica, García (2019) hace la siguiente precisión:

En el plano formal no es posible encontrar un criterio de distinción, pues las leyes penales y las leyes administrativas sancionatorias tienen la misma estructura lógica al contar con una infracción como supuesto de hecho y una sanción como consecuencia jurídica. ... Para diferenciar materialmente las normas sancionatorias penales de las no penales, se ha recurrido al criterio de la mayor gravedad de la conducta penalmente prohibida y la consecuencia jurídica prevista en la ley penal.

Por otro lado, debido a la mayor lesividad de la conducta, la respuesta legal tiende a ser más severa en casos de tráfico ilegal y explotación de fauna y flora silvestres. El estándar probatorio para aplicar medidas penales en estos casos puede ser más alto, reflejando la gravedad de las consecuencias para la biodiversidad y el equilibrio ecológico. Al aplicar medidas penales, la teoría del estándar probatorio enfatiza la importancia de pruebas sólidas y persuasivas. Se espera que la evidencia presentada cumpla con normas más rigurosas para garantizar la justicia y la protección de los derechos individuales, dada la gravedad de la respuesta.

El enfoque diferenciado de los estándares probatorios equilibra la proporcionalidad y la justicia en la aplicación de medidas legales. Reconoce que la calidad de la evidencia requerida debe reflejar la gravedad del comportamiento para garantizar respuestas legales adecuadas.

En resumen, la teoría del estándar probatorio ofrece una base útil para evaluar la relación entre la lesividad de una decisión y el nivel de prueba necesario. Esta perspectiva, cuando se aplica a casos relacionados con la posesión de fauna y flora silvestre, fortalece la base legal y ética de las medidas, asegurando que la respuesta jurídica sea tanto justa como proporcionada a la naturaleza del comportamiento en cuestión.

Otra distinción crucial radica en el principio de culpabilidad. Las sanciones administrativas pueden imponerse incluso en ausencia de intenciones maliciosas por parte del infractor. Basta con la comprobación de la infracción para aplicar la sanción. En cambio, en el ámbito penal, la culpabilidad es un elemento clave, y se requiere demostrar que el acusado actuó con conocimiento y voluntad de cometer el delito.

Ello debe entenderse en la línea de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional; el cual en reiteradas oportunidades ha establecido que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (véanse las sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-PA/TC, 02192-2004-PA/TC, 00156-2012-PHC, 00020-2015- PI/TC, entre otras).

En específico, dicho Tribunal menciona sobre el principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador que “la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que implicaría la prohibición de la responsabilidad objetiva” (Exp. 00962-2021-PA/TC, fundamento 20). Sin embargo, dicha cuestión no es pacífica en la doctrina, de ahí que autores como Nieto afirman lo siguiente:

La culpabilidad no es —contra lo que suelen afirmar gratuitamente autores y jueces— un elemento esencial del Estado de Derecho actual que, para empezar, ha establecido la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas para no dejar indefensos a los particulares ante la agresividad de unas organizaciones gigantescas tomas de decisiones. Pues si esto es así ¿qué decir de las modernas organizaciones empresariales, opacas e impenetrables en las que es imposible, territorial y personalmente, encontrar a la persona que ordena cometer un ilícito? ¿Dónde estará la voluntad infractora? (2012, p. 324)

En tanto que Salat, sobre el particular, al referirse a las diferencias sustanciales entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, ha indicado lo siguiente:

En relación con la parte subjetiva del tipo puede apreciarse una diferencia relevante. En el Derecho penal, por regla general se exige siempre la concurrencia de dolo y solo se admiten formas imprudentes [culposas] en aquellos supuestos en que expresamente se establezca (sistema de numerus clausus) En el Derecho administrativo sancionador, en cambio, se castigan con carácter general tanto las acciones dolosas como las imprudentes ... Debe advertirse que la Administración ... no está muchas veces preparada técnicamente para valorar la concurrencia

de dolo o imprudencia y la distinción entre ambos, por lo que en la práctica se termina sancionando con igual entidad una que otra conducta. (2021, p. 69)

En esa línea, el mismo Tribunal Constitucional en el Pleno. Sentencia 25/2023, Exp. N° 00962-2021-PA/TC Lima Sur, respaldando lo antes señalado, adopta esta concepción de la responsabilidad subjetiva en las sanciones administrativas y asevera:

21. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar los principios de la potestad sancionadora administrativa, en su artículo 248, numeral 10 prevé:

Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

22. En consecuencia, el principio de culpabilidad admite la excepción de la responsabilidad objetiva, en el derecho administrativo sancionador, conforme lo determinen leyes especiales. (2023, fundamentos 21 y 22).

Por otro lado, la temporalidad y la duración de las sanciones también varían significativamente. Las sanciones administrativas tienden a ser más rápidas y ágiles, aplicándose de manera inmediata o dentro de plazos cortos después de la infracción. En contraste, los procesos penales suelen ser más largos y complejos, ya que implican garantías procesales más rigurosas, como el derecho a la defensa y a un juicio justo.

La magnitud de las sanciones es otra diferencia notable. Las sanciones administrativas generalmente buscan corregir el comportamiento y proteger el interés público más que infligir daño al infractor. Por lo tanto, tienden a ser proporcionales a la gravedad de la infracción y al impacto en el bienestar colectivo. En el ámbito penal, las penas pueden ser más severas, ya que buscan imponer sanciones significativas como consecuencia de la violación de normas legales fundamentales. Para una mayor seguridad jurídica al respecto, “el legislador debería utilizar el término sanción en sentido estricto y expresar claramente el criterio de gravedad utilizado para distinguir la infracción penal de la administrativa” (Mayo, 2021, p. 229).

En resumen, la distinción entre sanciones administrativas y penales es esencial para entender la naturaleza y el propósito de cada forma de imposición de castigos. Mientras que las sanciones administrativas se centran en corregir conductas y proteger el interés público, las penales buscan castigar, disuadir y rehabilitar a los infractores. Cada una tiene

su lugar en el sistema legal, contribuyendo a mantener un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto de los derechos individuales.

Dicho ello, en el supuesto del tráfico ilícito de especies nos encontramos frente al escenario en el que una misma actividad ilícita se encuentra regulada tanto penal como administrativamente; por lo que, para entender de mejor manera la aplicación de cada una de estas, es importante desarrollarlo y ejemplificarlo en base a un caso fáctico. Es de esta manera que en este punto se analizará un procedimiento administrativo en comparación con un proceso penal, ambos en razón de un caso de tráfico ilegal de vida silvestre.

Así, por un lado, tenemos la Resolución Administrativa N. 368-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SEC, la cual señala elementos muy importantes a tener en cuenta respecto de la sanción administrativa. En primer lugar, que el literal a) del inciso 191.3 del artículo 191 D.S. N. 019-2015-MINAGRI, señala como falta muy grave: “Cazar, captura, coleccionar, *poseer*, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción los aprovechados para subsistencia” (2015, art. 191; la cursiva es nuestra).

Sobre los hechos del caso en cuestión, se tiene que la ciudadana Lorena Judith Capcha Gago habría encontrado un mono en estado deplorable, el cual acogió y cuidó. Por este hecho, SERFOR mediante el órgano correspondiente, inició un proceso administrativo sancionador en su contra por tráfico ilegal de vida silvestre. Finalmente, se tiene que se sancionó a Lorena Judith Capcha Gago con una multa equivalente a 0.115 (cero unidades y ciento quince milésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha, por la infracción de muy grave al poseer especímenes de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente

Antes de presentar el caso penal correspondiente, es importante diferenciar entre las faltas administrativas y los delitos. Ahora bien, se debe indicar, y de manera no injusta, que la relación entre el derecho penal y administrativo es compleja y más compleja aún ha sido la tarea de diferenciar entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, de manera muy breve se presentarán las principales diferencias.

Consideramos correcto lo señalado por Cordero (2012):

... el estudio de este fenómeno ha dado lugar a una larga discusión acerca de la naturaleza de estos ilícitos, especialmente cuando se enfrentan con los delitos penales. Si bien es cierto existirían algunos elementos externos que permiten hacer una separación: a) el órgano que la aplica, en este caso la Administración

del Estado; b) la minusvaloración ético-social que se atribuye a estas conductas;
c) la gravedad de la sanción, etc. En muchas ocasiones resulta prácticamente
imposible hacer la distinción. (p. 133)

Ahora bien, en los delitos que hacen remisión a una norma extrapenal, el elemento que lo diferencia es la lesividad del bien jurídico. Al respecto, es necesario mencionar que esta lesividad puede ser cuantitativa o cualitativa (Caro Coria y Reyna, 2019). Es así como, por ejemplo, en el aspecto tributario, es una falta administrativa no pagar el tributo correspondiente; sin embargo, cobra relevancia penal cuando este no pago se debe a un engaño o artificios del autor.

Es decir, las faltas administrativas si bien son lesivas, hay cierta tolerancia con estas. Sin embargo, en materia penal, lo que importa es que se vaya más allá de la lesividad permitida. Esta lesividad se ve reflejada en características cualitativas, como por ejemplo el requisito de actuar con engaño en el delito tributario; o cuantitativo, cuando se pide una cantidad determinada para que una falta sea un delito. Por ejemplo, en algunos delitos se requiere que el daño patrimonial alcance una cantidad fija de varias UIT para ser considerado delito.

Ya habiendo explicado de manera breve y concreta la diferencia entre la falta y sanción administrativa con la penal, se analizará el caso penal correspondiente. Es así como el hecho, para ser relevante penalmente, requiere que el sujeto activo adquiera, venda, transporte, almacene, importe, exporte o reexporte productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen *no autorizado conoce o puede presumir* (el resaltado es nuestro).

Podemos apreciar en primer lugar que, en la falta administrativa la lesividad permitida es poseer un animal silvestre. Sin embargo, en el aspecto penal, lo relevante son, en primer lugar, los actos de comercialización y, en segundo lugar, que sea posible atribuir al agente la cognoscibilidad o la presunción de un origen no autorizado. Adicionalmente, compartimos la idea de que, si existe un error de tipo, sea vencible o no, esto supondría que el hecho sea atípico, debido a que el tipo penal no está descrito en su modalidad culposa.

4. ¿La sola tenencia de un espécimen de fauna silvestre debe ser sancionada penalmente?

En la actualidad se debate constantemente sobre la legalidad y la ética en torno de la tenencia de especímenes de fauna silvestre. Algunos sostienen que la mera posesión de estos animales debería ser considerada como un ilícito penal, argumentando que ello contribuye a la explotación y el tráfico ilegal de fauna. Sin embargo, es crucial examinar detenidamente este planteamiento y considerar diversas perspectivas que sugieren que la tenencia por sí misma no debería calificar como un delito penal.

Como se venía desarrollando, tanto la norma penal como la norma administrativa abarcan un supuesto en el que el agente posee al animal; es decir, ambas normas sancionan la tenencia, sin autorización, de vida silvestre. Siendo así, resulta relevante cuestionar en qué se fundamenta la diferenciación en la aplicación de una u otra sanción en el mencionado supuesto.

Respecto de este punto, es común que nos encontremos frente a supuestos en la realidad donde sujetos se encuentran en posesión de algún espécimen de vida silvestre sin necesariamente ser parte de la ruta de comercialización que exige el tipo penal de tráfico de especies. Prueba de ello es el caso anteriormente desarrollado de la señora Capcha e incluso el caso mediático del zorrillo Run Run (Run Run: fue vendido como un perro siberiano, 2021).

Ahora bien, ante la interrogante “¿la sola posesión de una especie de fauna silvestre da lugar a la concurrencia de sanciones administrativas y penales?”, en atención a los párrafos anteriores afirmamos como hipótesis que en los casos en los que se adquiere la posesión de fauna protegida mediante un acto no comercial no existiría tipicidad penal. Esto se debe a que, aun cuando el agente puede conocer que dicha posesión no cuenta con los permisos requeridos, este realmente no realiza las acciones que se pretende combatir con el tipo penal; esto es, la cadena de comercio ilegal de especies. Sin embargo, no se puede negar que la posesión de este tipo de animales sin autorización es contraria a derecho; por lo que, al haber dejado de lado la imputación del ilícito penal, correspondería aplicar la falta administrativa, este hecho amerita una multa por posesión del animal *per se*.

Como se venía desarrollando, el fundamento de la sanción penal radica en la capacidad lesiva de la cadena de comercio; por lo que, la posesión de un animal silvestre que no responda a este tipo de actos se encontraría fuera del radio de lo regulado en el tipo penal.

Así pues, el tráfico de vida silvestre engloba a todas las fases de la cadena de suministro que van desde la extracción de fauna silvestre de su hábitat hasta su comercio, importación, exportación, procesamiento, posesión, obtención y el consumo de estas según el tipo y categoría de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene el caso de *El frutero* el cual trata acerca de un hombre de tercera edad que poseía un mono cola amarilla durante más de 10 años y lo consideraba como parte de su familia, por lo que lo acompañaba todos los días en su stand de venta de frutas. Al ser intervenido por la autoridad administrativa, no solo se le impuso una multa sino que también fue denunciado por delito de tráfico de fauna silvestre protegida. Esta acusación se basaba únicamente en la posesión de dicho espécimen por parte del denunciado. Sin embargo, en este caso, la posesión única del espécimen no se consideró una infracción penal sino una falta administrativa. Aun cuando se argumentaba que el espécimen estaba en un mercado de frutas, se determinó que la simple posesión sin estar involucrada en la cadena de tráfico no era delito.

Del mismo modo, en tanto es exigencia del tipo penal conocer el origen ilícito del animal, podemos señalar también que, en caso de defecto en dicho requisito, tampoco sería posible atribuir responsabilidad penal. En esa línea se tiene el caso específico del zorrillo Run Run, se puede apreciar que el dueño adquirió la posesión del animal protegido mediante un acto de comercio. Sin embargo, es oportuno señalar que el animal fue vendido como un perro doméstico. Es así como se estaría ante un error de tipo. El error de tipo generaría que el hecho se cometa en la modalidad de culpa. Sin embargo, el tipo penal no está tipificado en la modalidad culposa, por lo cual sería un hecho atípico.

En el caso 03609-2021² hay una situación diferente en la que Hugo Roberto fue arrestado el 10 de septiembre de 2021 en el Jr. Ayacucho (Cercado de Lima), mientras vendía especímenes de fauna silvestre, incluyendo tres pihuichos ala amarilla vivos y dos loros cabeza roja vivos, sin documentación que demostrara su origen legal. Anteriormente, el acusado ya había sido sentenciado por el delito previsto en el artículo 308 del Código Penal en tres oportunidades. Al mencionado señor se le intervino en una zona donde es usual el comercio ilegal de especies; así también, se encontraba en posesión de videos y fotografías de especies de fauna silvestre que conformaban un catálogo de especímenes de fauna silvestre.

Lo mencionado permite señalar que en este caso no resultaba ser simplemente poseedor de un ejemplar de especie de fauna silvestre, sino de una persona inmersa en la cadena de tráfico y comercialización de dichas especies. Por ello, se le atribuyó la

² Sentencia de Vista emitida en el Expediente N. 03609-2021-6-1826-JR-PE-20.

cognoscibilidad de la ilicitud de su conducta; motivo por el cual no solo se le impuso una sanción administrativa sino también una condena penal efectiva.

Es evidente que los especímenes encontrados en ambos casos no fueron muy numerosos. Sin embargo, es indudable la distinción entre la posesión como parte de la cadena del tráfico y la posesión sin fines de comercialización.

Así también, se tiene el caso 02663-2016³, el cual muestra cómo un ciudadano peruano llamado Andrés Álvaro exportaba especies protegidas como guacamayos rojos y verdes, además de loros cabeza roja en maletas junto con un ciudadano venezolano y un español. Para ello, preparaban maletas con jaulas para que cada espécimen pudiera entrar y llegar a su destino en Europa. Esta situación demuestra claramente que no se trata de posesión de un espécimen, sino de tráfico de especies de fauna silvestre protegidas.

Tal como se mencionaba líneas arriba, no toda posesión puede ser considerada como una falta administrativa o como un delito por sí misma, sino que es necesario realizar el análisis respecto de los elementos del tipo concurrentes en cada hecho en concreto y de la finalidad de dicha posesión.

En el contexto de la discusión sobre la posesión de fauna silvestre y las sanciones asociadas, es imperativo examinar más a fondo los matices que rodean este tema. La cuestión se vuelve aún más compleja cuando consideramos la aplicación de normas penales y administrativas en casos específicos como los expuestos previamente.

En primer lugar, es esencial destacar que la tenencia de especímenes de vida silvestre puede tener motivaciones diversas. Mientras que algunos individuos pueden estar involucrados en actividades ilegales, como el tráfico de especies, otros simplemente buscan mantener a estos animales como mascotas o parte de su entorno familiar. Esta diversidad de intenciones subraya la importancia de una evaluación detallada de cada situación para determinar la aplicabilidad de sanciones.

La distinción entre la sanción penal y administrativa se vuelve crucial en casos como el de *El frutero* o el de Hugo Roberto. Estos escenarios ilustran cómo la mera posesión de fauna silvestre —en algunos casos— sin estar vinculada a actividades comerciales ilegales, puede ser considerada como una falta administrativa en lugar de un delito penal. Esta diferenciación es esencial para garantizar una justicia proporcional y evitar penalizaciones excesivas en situaciones donde la intención del poseedor no está alineada con la cadena de comercio ilegal.

³ Sentencia de Vista emitida en el Expediente N. 02663-2016-0-1826-JR-PE-01.

Además, se debe prestar atención a la variable cultural en regiones de la selva, donde la adquisición de animales protegidos puede ser parte de la cotidianidad. En estos casos, es crucial evaluar objetiva y subjetivamente las cualidades del agente, ya que podría estar inmerso dentro de los presupuestos del artículo 15 del Código Penal.

Distinto es el caso específico de Andrés Álvaro, quien exportaba especies protegidas en colaboración con ciudadanos venezolanos y españoles. Su proceder demuestra claramente la necesidad de abordar el tráfico de especies como un problema más amplio y transnacional. Este tipo de delitos trascienden las fronteras nacionales y requieren una cooperación internacional efectiva para combatir eficazmente el comercio ilegal de fauna silvestre.

En resumen, la cuestión de la posesión de fauna silvestre no es simplemente blanco y negro. Se requiere una evaluación cuidadosa de cada caso, considerando las intenciones del poseedor, la distinción entre sanciones penales y administrativas, la diversidad cultural y la cooperación internacional para abordar de manera efectiva el tráfico ilegal de especies. Este enfoque equilibrado garantizará que las medidas aplicadas sean justas, proporcionales y contribuyan a la preservación sostenible de la biodiversidad.

Finalmente, existen los casos, usualmente cometidos en regiones de la selva, en los cuales se adquiere un animal protegido por ley mediante un acto de comercio. Ahora bien, en estos casos se debe analizar de manera objetiva y subjetiva los elementos del tipo. En primer lugar, se debe conocer la cultura del sujeto activo. Puesto, que puede resultar relativamente normal para ellos la compra de estos animales para tratarlos como animales domésticos. De igual manera, se debe cotejar esto con los hechos objetivos, como por ejemplo la cantidad de animales comprados y el nivel de peligro en el que se encuentra dicho animal, puesto que es distinto comprar un animal sin ánimo o cognoscibilidad de estar realizando un acto de comercio cuando se trata de un ejemplar “común” en la zona a si se trate de un espécimen que se encuentra en riesgo alto de extinción.

5. Marco legal

Dicho esto, es necesario tener en consideración que la normativa correspondiente al tratamiento penal y administrativo, en los casos del tráfico ilegal de fauna silvestre en Perú, se encuentra respaldada por un marco legal sólido y detallado. Este enfoque aborda de manera integral los aspectos penales y administrativos para combatir eficazmente esta problemática que amenaza la biodiversidad del país. Siendo así, se encuentran los siguientes:

- Ley Forestal y de Fauna Silvestre N. 29763
- D.S N. 018-2015-MINAGRI
- D.S N. 019-2015-MINAGRI
- D.S N. 021-2015-MINAGRI
- Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
- Código Penal Peruano (art. 308)

El tráfico ilegal de fauna silvestre está claramente estipulado en el artículo 308 del Código Penal peruano en el ámbito penal. El enfoque principal de este artículo es sancionar los actos de comercialización dolosa, que se consideran delitos que atentan contra la diversidad biológica. La adquisición, venta, transporte, almacenamiento, importación o exportación de especímenes de fauna silvestre sin el permiso o certificado correspondiente y con el conocimiento de que su origen es ilícito constituye un comportamiento penalmente relevante.

Esta disposición legal enfatiza que la intención y la participación activa en la cadena de tráfico ilegal son esenciales para que un acto sea considerado un delito. Además, distingue claramente las acciones realizadas con conocimiento malicioso de las que pueden ser el resultado de errores o desconocimiento.

En el ámbito administrativo, la Ley N. 29763 y su reglamento, el Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI, otorgan a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) el poder de imponer sanciones administrativas en casos de tráfico ilegal de fauna silvestre. La posesión de especímenes, productos o subproductos sin la debida autorización es solo una de las muchas formas en que se aplican estas sanciones.

El artículo 191.3 del Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI, en particular, establece que la caza, captura, recolección, posesión, adquisición, oferta para la venta, venta, transformación, almacenamiento, comercialización, importación o exportación de especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente es una infracción muy grave. Esta legislación amplía el alcance para penalizar incluso la posesión de animales silvestres.

La coexistencia de estas normativas refleja la importancia de un enfoque integral para abordar el tráfico ilegal de fauna silvestre. Mientras que el ámbito penal se concentra en acciones deliberadas y maliciosas que contribuyen a la cadena de comercio ilegal, el ámbito administrativo amplía su alcance para incluir conductas que van desde la caza hasta la posesión sin autorización.

Es crucial subrayar que estas normativas trabajan de manera complementaria. Mientras que las sanciones penales buscan castigar y disuadir actividades graves de tráfico ilegal, las sanciones administrativas tienen un enfoque preventivo y correctivo, buscando desincentivar incluso las acciones iniciales que puedan amenazar la fauna silvestre.

En resumen, las regulaciones en Perú sobre el comercio ilegal de animales silvestres equilibran la preservación de la biodiversidad y el respeto de los derechos humanos. Mientras que las medidas administrativas cubren desde la comercialización hasta la mera posesión, la acción penal se reserva para casos más graves y maliciosos. Esta combinación de métodos demuestra la importancia y gravedad con la que Perú aborda el problema del tráfico ilegal de fauna silvestre, asegurando la implementación de sanciones adecuadas y efectivas para proteger la riqueza natural del país.

6. Conclusiones

La complejidad del tráfico ilícito de flora y fauna requiere una comprensión profunda de la legislación pertinente para distinguir entre las sanciones administrativas y penales aplicables en diferentes escenarios. En este contexto, se destacan numerosas conclusiones importantes que se derivan de la combinación de la Ley N. 29763, el Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI y el artículo 308 del Código Penal.

La Ley N. 29763, también conocida como la regla extrapenal que regula el comercio ilegal de flora y fauna, es fundamental para comprender la regulación de estas actividades. Además de aplicar sanciones penales, permite a SERFOR aplicar sanciones administrativas. Se señala la posibilidad de autorizar de manera administrativa la posesión de un animal salvaje. Esta disposición establece un marco claro para la intervención administrativa en casos particulares de tenencia de especímenes de fauna protegidos.

El Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI establece una base específica para la sanción administrativa de la posesión de un animal protegido en la misma línea. Esta legislación amplía la acción administrativa hacia la mera tenencia, lo que reafirma la importancia de abordar este tema a nivel administrativo. La inclusión de esta disposición en el decreto refleja la preocupación por controlar y sancionar actos que amenazan la biodiversidad, incluso si no están directamente relacionados con la comercialización.

Por otro lado, el tipo penal mencionado en el artículo 308 del Código Penal se enfoca en la comercialización de flora y fauna silvestre, solo en su forma dolosa. Esto indica que las acciones comerciales maliciosas y deliberadas que contribuyen a la cadena de tráfico ilícito son el foco del ámbito penal. Este método restrictivo demuestra que no toda posesión de fauna silvestre es suficiente para estar sujeta a leyes penales.

El establecimiento de normas específicas para el tipo penal tiene consecuencias significativas. En la mayoría de los casos, la posesión de un ejemplar de fauna protegida no está relacionada con la cadena de comercialización o no tiene fines delictivos. La falta de estos elementos excluye la aplicación del tipo penal, pero no exime de responsabilidad administrativa, ya que la mera posesión es considerada un acto ilegal que justifica la imposición de sanciones administrativas.

Es importante tener en cuenta que las sanciones administrativas y penales tienen funciones diferentes en el mantenimiento y protección de la fauna y flora silvestres. La sanción penal se reserva para aquellos casos en los que la comercialización ilícita representa una amenaza significativa y deliberada a la biodiversidad, mientras que la sanción administrativa tiene como objetivo corregir conductas, prevenir daños y garantizar el cumplimiento de las normas.

Como resultado, la combinación de estas regulaciones permite una clasificación más precisa de las acciones relacionadas con la tenencia de fauna silvestre. La distinción entre sanciones administrativas y penales se basa en el tipo de comportamiento del agente y su intención, lo que garantiza un enfoque justo y proporcional. La ley N. 29763 y el Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI brindan herramientas específicas para abordar la posesión de fauna silvestre, mientras que el artículo 308 del Código Penal destaca la gravedad de la comercialización ilícita, estableciendo requisitos precisos para su aplicación.

En resumen, la legislación relevante proporciona un marco completo para abordar el tráfico ilícito de flora y fauna silvestres desde una perspectiva administrativa y penal. La combinación de estas regulaciones permite una respuesta adecuada a la gravedad y naturaleza de las conductas, asegurando la preservación de la biodiversidad y el respeto de los derechos individuales.

Referencias

- Caro Coria, C. y Reyna, L. (2019). *Derecho penal económico y de la empresa*. Gaceta Jurídica.
- Cerdán, M. (2020). *Análisis del marco normativo que regula la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y su cumplimiento, con énfasis en recursos hidrobiológicos*. Lima.

- Cordero Quinchara, E. (2012). El derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal. *Revista de Derecho*, XXV(2), 131-157.
- De Vicente Martínez, R. (2002). Una aproximación a la protección penal del medio ambiente en Perú. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (11), 241 - 259.
- Expediente 00962-2021-PA/TC. Lima Sur. (02 de febrero de 2023). Tribunal Constitucional (Ochoa Cardich, C.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00962-2021-AA.pdf>
- Expediente 03343-2007-PA/TC – Lima. (2009, 20 de febrero). Tribunal Constitucional (Vergara Gotelli, J.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>
- García Caveró, P. (2015). *Derecho penal económico. Parte especial* (2.^a ed., Vol. II). Instituto Pacífico.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho penal. Parte General* (3.^a ed.). Editorial Ideas.
- Infobae. (2021, 08 de noviembre). *Run Run: fue vendido como un perro siberiano, pero resultó ser un zorro que se come las gallinas y pollos de los vecinos*. <https://www.infobae.com/america/peru/2021/11/09/run-run-fue-vendido-como-un-perro-siberiano-pero-resultado-ser-un-zorro-tras-comerse-a-las-gallinas-y-pollos-de-los-vecinos/>
- Ipenza Peralta, C. (2018). *Manual de delitos ambientales. Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. DAR.
- Mayo Calderón, B. (2021). Acerca de las diferencias entre el Derecho penal, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho de Policía. A la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (56), 185-253.
- Nieto García, A. (2012). *Derecho administrativo sancionador*. Tecnos.
- Paredes Pérez, J. (2023). *Comentarios al Código Penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial* (T. III). Instituto Pacífico.
- Peña, C., Llerena, Y. e Inti, K. (2013). Percepciones sobre el valor económico de los tiburones para el turismo de buceo diario y el comercio en la isla santa cruz. En La Dirección del Parque Nacional Galápagos, El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, La Fundación Charles Darwin y Galapagos Conservancy, Informe Galápagos 2011-2012 (pp. 114-122).
- Reátegui Sánchez, J. (2022). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* (T. 3). Grupo Editorial Legales.

- Reuter, A., Kunen, J. & Robertson, S. (2018). *Averting a Crisis: Wildlife Trafficking in Latin America*. WCS.
- Rosas Yataco, J. (2021) *Código Penal Comentado, Concordado y Jurisprudencial* (T. III). Gamarra Editores.
- Salat Paisal, M. (2021). *La relación entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador*. Tirant lo Blanch.
- Serrano Gómez, A. (2004). *Derecho Penal. Parte especial* (9.^a ed.). Dykinson.
- Troya, M. (2015). Pesca ilegal y cocaína. *Perfil Criminológico*, (19), 9-10.
- Zapata, M. (2020) *Alcances generales del tráfico ilegal de fauna silvestre y su protección desde el derecho penal*. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Zari, L. y Shanee, N. (2017). *Guía de identificación de Fauna Silvestre para las autoridades ambientales de Amazonas, San Martín, Loreto y Ucayali*. Neotropical Primate Conservation y Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.



EL MAJAZ: UN ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE ESPECIAL ATENCIÓN FRENTE AL TRÁFICO DE VIDA SILVESTRE

*Martin Cárdenas Meza**

Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa

martincardenas1169@gmail.com

Resumen: El tráfico ilícito de fauna silvestre viene a ser uno de los delitos con mayor persecución no solo a nivel nacional, sino internacional, debido a que el actuar de este tipo afecta gravemente a la biodiversidad, que en muchas ocasiones genera un daño irreparable cuando estamos ante la extinción definitiva de alguna especie. En ese sentido, el presente artículo ha desarrollado todo lo que compone la especie del majaz o zamaño, un animal que durante muchos años ha sido vulnerado respecto a su trato en el ecosistema; sin embargo, resulta interesante analizar si realmente esta especie, ante su afectación, podría ser amparada por la normativa penal y las diferentes leyes que protegen a la fauna silvestre en el sistema peruano. Precisamente, se desprende de este análisis que se requiere una mayor protección, lo que favorecería al bienestar de la población o incluso ayudaría a evitar una alteración de la especie frente a su posible extinción. Por estas razones, este artículo científico se ha basado en una metodología deductiva, de tipo no experimental y con el uso de un método analítico compuesto por la descripción de la problemática que dará paso a una iniciativa legislativa a modo de alternativa de solución. De esta manera, la investigación ha partido de lo teórico a lo práctico, finiquitando con las diversas conclusiones brindadas que componen en sí un tratamiento especial del majaz, contemplado en la propuesta legislativa que podrá ser ejecutada de la mano de instituciones del Estado para forjar y salvaguardar la especie del zamaño.

Palabras clave: Majaz y zamaño, protección animal, iniciativa legislativa, tráfico de fauna silvestre.

* Juez Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Magíster en Gestión Pública y con estudios concluidos en el Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

THE MAJAZ: A CRIMINAL LEGAL ANALYSIS OF SPECIAL ATTENTION AGAINST WILDLIFE TRAFFICKING

Abstract: The illicit trafficking of wildlife is one of the crimes with the greatest persecution not only at the national level, but also internationally, because actions of this type seriously affect biodiversity, which in many cases generates irreparable damage when we are faced with the definitive extinction of some species. In that sense, this article has developed everything that makes up the species of the majaz or zamaño, an animal that for many years has been violated regarding its treatment in the ecosystem; However, it is interesting to analyze whether this species, given its impact, could really be protected by criminal regulations and the different laws that protect wildlife in the Peruvian system. Precisely, it emerges from this analysis that greater protection is required, which would favor the well-being of the population or even help avoid an alteration of the species in the face of its possible extinction. For these reasons, this scientific article has been based on a deductive, non-experimental methodology and with the use of an analytical method composed of the description of the problem that will give way to a legislative initiative as an alternative solution. In this way, the research has started from the theoretical to the practical, ending with the various conclusions provided that make up in themselves a special treatment of the majaz, contemplated in the legislative proposal that can be executed with the help of State institutions to forge and safeguard the species of the zamaño.

Keywords: Majaz and zamaño, animal protection, legislative initiative, wildlife trafficking.

En la naturaleza está la preservación del mundo.

Henry David Thoreau

1. Introducción

El presente artículo tiene como objetivos indagar, analizar y determinar en torno de la afectación que produce el tráfico ilícito de fauna silvestre frente a las diversas especies y el desequilibrio que genera en el ecosistema, especialmente en el territorio peruano, toda vez que se ha evidenciado aquellos actos ilegales frente a tipos de fauna silvestre que hasta el momento no tienen un desarrollo legislativo que lo ampare.

Resulta claro que el tráfico de animales silvestres es de uno de los movimientos y/o actividades ilegales más lucrativas a nivel mundial, debido a que no solo consiste en la captura, transporte, venta, compra, entre otros, sino que su ejecución trae consecuencias devastadoras de gran impacto en la biodiversidad.

Es necesario recalcar que este delito es considerado de los más grandes negocios ilícitos y del cual no se podría obtener por parte de la sociedad una sensibilización, toda vez que lamentablemente aún se considera que aquella actividad de mantener en cautiverio una especie silvestre no lo consideran relevante o, aún peor, como un delito. Es por ello que, a pesar de todo, tiende a prevalecer el anhelo por tener un animal exótico dentro del hogar (Mora, 2002).

Lo cierto es que el tráfico ilícito de animales silvestres podría considerarse como un crimen internacional, siempre y cuando, en el caso de que algún Estado considere necesario incluirlo en su Código Penal podría hacerlo sin ningún inconveniente, más aún, porque la afectación ante alguna especie podría desencadenar inestabilidad global en el ecosistema. Un factor adicional sería el impacto negativo en las poblaciones, porque los animales serían capturados sin un protocolo detallado y que, sumado a este delito, podría presentarse como acto de crueldad animal.

Definitivamente, por una variedad de razones, la prevención de este delito, fomenta un correcto uso de la medicina tradicional, al igual que la alimentación de la población, un idóneo panorama y uso de la moda o el entretenimiento, pero claro está, no todas las especies traficadas hoy en día tienen un amparo legal, como es el majaz, una especie silvestre proveniente de la selva peruana, que ha tenido un uso especial destinado a la alimentación; sin embargo, al tratarse de un tipo de roedor, puede generar deficiencias y problemas en la salud de quienes lo consumen y por su especial atracción ante un consumo indiscriminado podría generar su extinción.

En efecto, el Código Penal es claro el mencionar el delito de tráfico ilícito de fauna silvestre, pero concordando con las diversas leyes e incluso con las convenciones internacionales y el listado de animales silvestres protegidos en el sistema peruano, por esto último, el zamaño no tiene ningún tipo de regulación ante su posible tráfico. Ello representa un problema complejo que desde un primer momento requiere de un enfoque nacional para que más adelante pueda expandirse a diversas legislaciones extranjeras y de esta manera la Cooperación Internacional pueda fortalecerse y combatir la actividad ilegal respecto de esta especie silvestre.

Por esta razón es que la gran escala y dimensiones de este tipo de tráfico hace que sea prácticamente imposible poder verificar todos los envíos que se realizan, tanto exportaciones como importaciones, vida silvestre oculta y/o documentación falsificada. Pues, aparte de no poder inspeccionar toda la carga, el nivel de conocimientos que debe tener un experto para detectar todo tipo de vida silvestre es realmente inmenso: capaz de distinguir entre cientos de especies y subespecies de flora y fauna para poder determinar si la carga es la que figura en la documentación y si se trata de vida silvestre legal o ilegal (Nut, 2022).

En consecuencia, sí resulta difícil de combatir pese a que diversas especies tienen un tratamiento que los ampare normativamente. Pero por otro lado, los que carezcan de ello, más adelante será más difícil de poder manejarlo, toda vez que su comercio se podría expandir a otros países y los resultados serán destructores al punto que no habrá forma de poder frenarlo.

2. Marco operativo y/o metodológico

a) Fuentes

La presente investigación ha hecho uso de fuentes primarias como secundarias. Entre las correspondientes al primer tipo de fuentes, se encuentra la Constitución Política del Perú, el Código Penal, legislación extranjera y jurisprudencia nacional e internacional; mientras que, en el segundo tipo de fuente se ha utilizado doctrina nacional e internacional, además de artículos jurídicos e informes suscritos por el Estado peruano.

b) Procesamiento y método de la información

Por lo que se refiere a este apartado, se ha llevado a cabo mediante el método descriptivo y propositivo, en el cual se ha hecho uso de una indagación sobre la especie del majaz o el zamaño y su vinculación frente a la fauna silvestre en el territorio peruano.

Esta línea, la investigación ha sido encaminada desde un marco teórico hacia lo práctico, en el que se ha realizado una recopilación de los antecedentes de la especie que es el majaz, para que más adelante se ingrese a una revisión legislativa, específicamente frente al tráfico ilícito de fauna silvestre.

Posteriormente, el procesamiento se encontrará comprendido desde la perspectiva de este animal ante su posible protección en la normativa peruana. De esta manera, ello permitirá recapitular las cuestiones y posiciones favorables que traería un tratamiento únicamente hacia a esta especie, lo que culminará con un análisis y diagnóstico brindando una propuesta de solución.

c) Nivel y enfoque y técnicas de investigación

Por otro lado, el nivel de esta investigación es de carácter deductivo y de enfoque cualitativo. Es un tipo de investigación no experimental en el que no se ha hecho uso de variables, donde el investigador no ha tenido manejo de indicadores, ya que por el contrario se ha hecho uso de técnicas de observación como es la revisión bibliográfica, entre fuentes de documentación digital y revistas especializadas que darán inicio con el estudio y obtención de aportes que brindan instituciones del Estado, así como los diferentes ministerios, con la finalidad de colegir el tratamiento de la especie que es materia de indagación, que ello permitirá finalizar la presente investigación con el aporte concordado en la iniciativa legislativa que se encontrará contemplada en las diversas conclusiones a las que se arribará.

3. Nociones generales

El majaz es una especie que en el Perú se le conoce con diversas denominaciones, dicho nombre es conocido en Loreto y gran parte de la selva baja; asimismo, recibe los siguientes nombres: kashai, wajúman en lengua aguaruna, así también, se le conoce como picuro o zamaño en la selva central y liebre en el Codo del Pozuzo. En otro panorama, a nivel internacional se le conoce como paca, pero recibe distintos nombres según los países, ya sea como lapa en Venezuela, boruga en Colombia, paca en Brasil, conejo pintado en Panamá y en Guyana como labba (Barrio, 2012, p. 2).

En el mismo sentido, se le conoce como tepezcluinte en los países de México, Guatemala y Costa Rica; en Belice su nombre vulgar es gibnot; distinto el nombre que se le conoce en Ecuador, ya que este animal se le hace llamar guanta o lumucha; y como tinajo, guagua o guatinajo en algunas zonas de Colombia. Sin embargo, al tratarse de un tipo de roedor por su taxonomía, la sistemática establecida refiere que se encuentra dentro

del género *Agouti*, aunado a la Comisión Internacional de Nomenclatura Zoológica que la denominó *Cuniculus paca* gracias a que así lo acuñó Brisson en 1762 (Bonilla, 2013, p. 85).

Es preciso mencionar que este animal es criado con fines comerciales pasando a ser un animal tomado para su aprovechamiento en el mercado por su exquisita carne. Hay que hacer notar que su tamaño en adulto es aproximadamente de 20 cm de altura y 32 cm de largo en posición normal, con un peso cercano a los 12 kg. Su cuerpo tiene forma de cilindro, es ancho por el lado del vientre y presenta una cola de aproximadamente 1 cm de longitud (Barrio, 2012, p. 2).

Por otro lado, la caza de esta especie, así como de otras, desafortunadamente no está sujeta a programas de manejo sostenible, por lo que adecuar la caza sin manejo a este tipo de programas requiere de un enorme esfuerzo, el mismo que deberá estar enfocado hacia los estudios bioecológicos y a la búsqueda de información socioeconómica de aquellos que dan el uso al recurso (Aquino, 2009, p. 67).

Según Belaunde (2007), en la Amazonía peruana se han podido identificar dos prácticas de manejo en cautiverio del majaz también conocido como jochi pintado en la región de Loreto: la primera práctica es respecto al manejo como mascota en el que de las formas más comunes es tenerlos desde las crías y dejan a dicho animal libre durante el día y la noche para que se desplace indistintamente, de esta manera pueda alimentarse recogiendo frutos o tubérculos que después son llevados para su nidada (p. 14).

Por último, respecto a su segunda práctica es referida a la reproducción en la cual con la finalidad de obtener crías buscan que estos animales puedan vivir en cautiverio y asociados. Cabe aclarar que este método de reproducción no implica el control del mismo y de las futuras camadas, ya que quien los cría no podrá identificar exactamente cuál es el animal más favorable para la cosecha, puesto que incluso si uno de ellos se encuentra enfermo y no se identifica a tiempo una de las consecuencias será encontrarlo sin vida (Belaunde, 2007, p. 14 y 15).

4. Marco supranacional

Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza¹, el tráfico de animales silvestres es una de las principales amenazas para la biodiversidad, por esta razón creó un indicador que brinda información sobre el estado de la biodiversidad, como las especies amenazadas y que requieren protección por ser parte del funcionamiento del

¹ Véase, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (1948), la cuál es una organización compuesta por organizaciones gubernamentales y la sociedad civil, considerada como una autoridad a nivel mundial encargada de velar por la naturaleza y tomar medidas de protección.

ecosistema, dicho indicador es una lista roja de animales amenazados, de esta manera, apoya cualquier instrumento de conservación como es la Convención del Patrimonio Mundial que coopera con la búsqueda de medios ante la crisis global que nos enfrentamos respecto al tráfico ilegal de animales silvestres (Andersen, 2017, p. 5)

Precisamente, la creación de una lista roja en el Perú o incluso a nivel latinoamericano, podría traer beneficios en la lucha contra el tráfico ilegal de animales silvestres, ya que facilitaría a las instituciones detectar de inmediato aquellos actos y a su vez colocar en alerta a todo el país o países vecinos, ello se percibiría como una forma de cooperación judicial internacional.

La World Animal Protection² considera que toda nación debe contar con una legislación para la protección animal integral. Los animales son criaturas consientes y, por ende, tienen derecho a reconocimiento, cuidado y protección contra aquel sufrimiento que se pueda evitar. Asimismo, considera que la legislación por sí misma es insuficiente para lograr un cambio real en las actitudes y la protección práctica que se proporciona a los animales, ya que para ser realmente eficaz requiere tanto del apoyo popular de una sociedad humanitaria que se preocupa como de una aplicación adecuada. La educación puede provocar mejoras duraderas, pero la legislación brinda la red de seguridad que evita la crueldad y el abuso y debe reflejar el consenso actual de la sociedad (Vega, 2016, p. 389).

El informe mundial sobre los delitos contra la vida silvestre y de los bosques argumenta que es evidente la necesidad de contar con sistemas de justicia penal más sólidos, enfocados a mejorar los marcos jurídicos y fortalecer el proceso fiscal y judicial. Además, en el año 2020 se realizó un balance de la situación actual de este delito, con especial atención en el tráfico ilícito de determinadas especies protegidas de flora y fauna silvestre, en el cual ofrece una amplia valoración de la naturaleza y alcance del problema a nivel global. De esta manera, para combatir estos desafíos, el informe enmarca la necesidad de mejorar la cooperación internacional y las investigaciones transfronterizas y sugiere que los Estados hagan mayores esfuerzos para definir los delitos contra la vida silvestre como delitos graves en conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Naciones Unidas, 2020, p. 5).

² Véase, World Animal Protection (1981). Organización que opera a nivel internacional, que cuenta con 14 oficinas alrededor del mundo destinada a la protección de animales y en busca de la lucha de crear una mejor vida para ellos. Anteriormente, era conocida con el nombre de Sociedad Mundial para Protección Animal, que operó desde 1981; sin embargo, el cambio de denominación fue a raíz de la vinculación que tenían respecto de la labor que realizaban y para una mejor aclaración con su objetivo de comunicar lo que componen como organización decidieron el cambio hacia lo que hoy en día se conoce como World Animal Protection,

Con relación a la cooperación internacional, es preciso mencionar que los delitos contra la fauna y flora silvestres son un fenómeno transnacional. Las cadenas de suministro de especímenes de especies de fauna y flora silvestres adquiridas de forma ilícita se extienden por todo el mundo. La cooperación internacional eficaz entre los organismos de distintos Estados es fundamental para prevenir y combatir esos delitos. Cabe recordar que la cooperación internacional consiste en compartir información, recursos y en prestarse asistencia de forma recíproca para lograr objetivos comunes (Naciones Unidas, 2022, p. 53).

En ese sentido, en 1973 se firma la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre³, la cual, años más tarde Perú acepta y aprueba ser Estado parte de dicha convención con la finalidad de implementar lo que se suscribe dentro de la legislación. En síntesis, lo que buscaba reconocer dicho convenio es que la flora y fauna silvestre en sus diversas formas que podrían representarse constituyen un elemento indispensable dentro del sistema natural del planeta tierra y, por ende, merecen una protección (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 1973).

De igual manera, en 1992 se creó un convenio que suscribía objetivos sobre la diversidad biológica⁴, el cual brindada la posibilidad que todos los estados que formen parte tengan una finalidad que es la conservación de la biodiversidad biológica como interés común de toda la humanidad, por ende, cada Estado sería responsable de la conservación de la misma y de la utilización responsable y sostenible de los recursos biológicos (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1993).

5. Marco constitucional y legal

En primer lugar, nuestra Carta Magna brinda una protección a los recursos naturales, tal y como lo expresa en el artículo 66:

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación.
El estado es soberano en su aprovechamiento. (Constitución Política del Perú, 1993)

³ Véase, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973). Esta convención es un acuerdo por parte de todos los gobiernos, cuya finalidad es proteger el comercio internacional especies de flora y fauna silvestre y que ello no se convierta en una amenaza para su supervivencia.

⁴ Véase, Convenio sobre la Diversidad Biológica (1993). Dicho convenio es un instrumento internacional, cuyo objetivo es promover directrices para la búsqueda y obtención de un futuro sostenible, en el que la conservación de la diversidad biológica sea de atención primordial para toda la humanidad.

Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (Constitución Política del Perú, 1993)

Asimismo, la protección constitucional alcanza y es clara al mencionar sobre la política ambiental que el Estado tiene la posibilidad de determinar la política nacional del ambiente y además precisa que promueve el uso sostenible de los recursos naturales. Claro está, dicho precepto se encuentra en el artículo 67 (Constitución Política del Perú, 1993).

Desde esta perspectiva, el máximo intérprete de nuestra Constitución, en el expediente 03343-2007-PA-TC, de fecha 19 de febrero de 2009, ha realizado un análisis en su fundamento 10 sobre la Ley General del Ambiente. Precisamente, señala el artículo 9 que el desarrollo sostenible del país, y todo lo que concierne al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, debe llevarse a cabo de una manera congruente conforme el respeto de los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, el Tribunal Constitucional alega lo siguiente en su fundamento 11:

El enunciado legal materializa lo determinado en la llamada Constitución ecológica. Así, en primer lugar, al ser recursos naturales, in totum, patrimonio de la nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras. En segundo lugar, los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce. (Expediente 03343-2007-PA-TC, 2009)

En segundo lugar, de acuerdo con la norma que se encuentra plasmada en el capítulo II titulado “Delitos contra los recursos naturales” del Código Penal, exactamente en el artículo 308, se prevé sobre el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre. En este describe las diversas formas de delinquir y que afectarían, en su caso, a la fauna silvestre, tal como se señala a continuación:

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres

años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.
(Código Penal, 1991)

Lo dicho hasta aquí supone que la protección en el caso tan solo de la fauna silvestre conlleva una sanción de carácter penal debido a que no solo estamos ante la vulneración del propio animal, sino que ello desencadena a los recursos naturales, a la preservación de las especies y que, al delinquir, este precepto podría traer consecuencias al Estado. Claro está que el Código Penal generaliza todo lo que corresponda a la fauna silvestre; en ese sentido, corresponde verificar si específicamente el majaz o zamaño estaría constituido como tal, ya que solo de esta manera, ante cualquier vulneración a este animal, su amparo estaría contemplado en la norma sustantiva.

En tercer lugar, la Ley 29763, publicada el 22 de julio del 2011, Ley forestal y de fauna silvestre, precisa en el artículo 11 que la gestión que se realiza hacia la flora y fauna silvestre tiene un enfoque de adaptarse y mejorar continuamente con la finalidad de brindar seguridad de manera eficaz y eficiente hacia la conservación de los ecosistemas, ya sea forestales, como de vegetación silvestre; asimismo, a todos los derivados de ellos. De esta manera, se logrará una contribución al desarrollo del país y al bienestar de la población. De igual forma, el Estado fomenta y promueve el desarrollo y que este sea integral, especialmente integrado respecto de las actividades del aprovechamiento, control, conservación, transformación industrial —como es primaria y de manufactura— y finalmente el comercio que estará destinado a aumentar los niveles de producción y competitividad sobre los productos de flora y fauna silvestre (Ley 29763, 2011).

Cabe anotar que, si se trata de una gestión que debe mejorar continuamente, debe de actualizarse en nuevos tratamientos especiales para diversas especies que por el momento no pueden tener alguna protección. Tal y como sucede en el presente caso, el majaz no tiene alguna norma que lo ampare ante un eventual tráfico ilegal, más aún porque no existe una investigación en el que se precise su uso y beneficio o si estamos ante una especie que posiblemente pueda extinguirse a futuro, además que posiblemente pueda ser sometido a actos que podrían ingresar en una connotación de maltrato animal.

Finalmente, esta ley trajo consigo novedades con la finalidad de supervisar la vida silvestre y que dicha supervisión se lleve a cabo de manera eficaz. De esta manera se impulsa a nivel nacional el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al igual que el Organismo de Supervisión de Recursos Forestales y Fauna Silvestre (OSINFOR), siendo este último el encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones para el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, en las áreas otorgadas por el Estado, a través de concesiones, permisos,

autorizaciones y los servicios ambientales provenientes del bosque (Presidencia del Consejo de Ministros, 2017, p. 29).

6. Análisis y diagnóstico sobre el tratamiento del majaz

Por lo que se refiere al tráfico de animales silvestres, o también llamado tráfico de fauna silvestre selvática, es un fenómeno de diversos aspectos, pero resulta complicado para indagar y hallar su actividad. Por esta razón es que se considera un problema legal —toda vez que es considerado como un crimen incluso a nivel internacional, dicha definición se encuentra amparada por una lista de reglas y pautas que tienen trascendencia global, incluyendo a las legislaciones nacionales— en ese sentido, no cabe duda, que internacionalmente nos enfrentamos a un grave problema ambiental.

Además, al afirmar esta definición general, como una actividad delictiva o ilícita, conlleva a que la relación y vinculación entre humanos y especies (flora y fauna silvestre) se encuentre inmersa en una carga moral negativa, puesto que estaría vinculado el comercio transnacional de animales protegidos, tiendas destinadas a la venta de mascotas, aunado a las prácticas zooterapéuticas o los zoológicos, al igual que fomentar la circulación de partes de los cuerpos de los animales para ser utilizados como adornos o para rituales considerados como tradiciones en pueblos indígenas, además del mantenimiento de mascotas como compañía para cualquier familia (Velden, 2019, p. 134).

Con respecto a la actuación del Ministerio del Ambiente, en el año 2018 presentó un listado de especies de fauna silvestre CITES-Perú, en el cual detalla que el Perú se encuentra dentro de los principales países suscriptores de esta Convención, de manera que, con la finalidad de aportar en su implementación y fomentar que el comercio internacional de las especies peruanas que se encuentran descritas en sus apéndices, se regule haciendo uso de una mejor evidencia científica y técnicas actualizadas, toda vez que este listado con distribución en nuestro país, fue promovido por el MINAM. Todo ello con base en los apéndices de la CITES —que se encuentra en vigor a partir de octubre del 2017— además que los registros sobre estas especies se encuentran en diversas fuentes bibliográficas (Ministerio del Ambiente 2018, p. 6).

En la misma línea, dentro de los apéndices que desarrolla la CITES, el número 3 contiene todas las especies que han sido propuesta y materia de análisis por algunos de los países que forman parte del convenio para que se cree una reglamentación especial, debido a que se encuentran en una situación de peligro y pueden considerarse una amenaza dentro de su jurisdicción. De esta manera, la cooperación que se realiza entre los Estados parte resulta necesaria para proteger aquellas especies que aún no tienen un tratamiento

que las ampare y se pueda lograr un control de su comercio, lo cual es preciso mencionar que en el Perú aún no existe una solicitud para la inclusión de alguna de las especies que se encuentran dentro de los apéndices que detallamos en la Tabla 1.

Tabla 1

Cuadro de especies de fauna silvestre peruana en los Apéndices de la CITES

Cuadro n.º 1. Especies de fauna silvestre peruana en los Apéndices de la CITES

Clase	Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	Total
Actinoperigios	0	2 spp.	0	2 spp.
Anfibios	1	45 spp.	0	46 spp.
Antozoos	0	5 spp.	0	5 spp.
Aves	10 spp.	274 spp.	7 spp. *	284 spp.
Condrictios	1 spp.	17 spp.	0	18 spp.
Holoturoideos	0	0	1 spp. *	0
Mamíferos	29 spp.	84 spp.	7 spp. *	113 spp.
Reptiles	7 spp.	21 spp.	1 spp. *	28 spp.
TOTAL	48 spp.	448 spp.	16 spp. *	496 spp.

* No se incluyen en la suma a las especies incluidas en el Apéndice III, puesto que el Perú no ha solicitado la inclusión de ninguna

Nota. Tomado de “LISTADO DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE CITES – PERÚ”, por Ministerio del Ambiente, 2018. <https://www.minam.gob.pe/simposio-peruano-de-especies-cites/wp-content/uploads/sites/157/2018/08/Listado-FAUNA-CITES-FINAL.pdf>

Como se puede observar la tabla precedente, el total del número de especies de fauna silvestre que contiene los apéndices de la convención. Sin embargo, a partir del apéndice III, no se encuentran incluidas dentro del total de especies de fauna silvestre peruana al *Cuniculus paca*, lo cual permitiría derivar al majaz o al zamaño. En ese sentido resulta interesante precisar que dentro de este apartado se encuentra esta clase de animal, por esta razón es que existen propuestas con la finalidad de incluirlos dentro de la protección de fauna silvestre en el derecho comparado.

Tabla 2*Cuadro de especies de fauna silvestre CITES*

ORDEN: RODENTIA
Familia: Cuniculidae

N.º	Especie	Ap.	Categoría nacional	UICN	N/E	Nombre común	Sinónimos	Autor
14	<i>Cuniculus paca</i> ¹⁵	III/w	-	LC	Nativa	Majaz, agouti, paca	<i>Agouti paca</i>	(Linnaeus, 1766)

Nota. Tomado de “LISTADO DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE CITES – PERÚ”, por Ministerio del Ambiente, 2018. <https://www.minam.gob.pe/simposio-peruano-de-especies-cites/wp-content/uploads/sites/157/2018/08/Listado-FAUNA-CITES-FINAL.pdf>

La tabla anteriormente expuesta compone la especie *Cuniculus paca* y sus referencias, como sus diversos nombres y a que apéndice pertenece, es decir, como se puede observar el recuadro amarillo hace referencia al apéndice III /w, ello quiere decir, que esta especie animal se encuentra en un listado de animales en peligro de extinción. Asimismo, el recuadro de color verde refiere a que dicha especie se encuentra en un grado de preocupación (LC), según la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

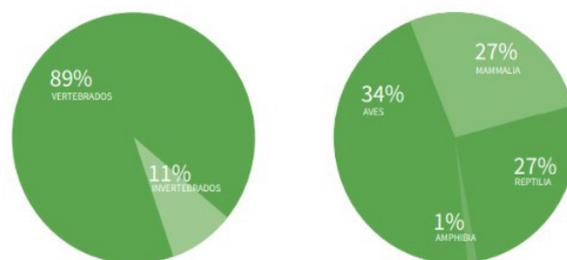
Según el listado de especies de fauna silvestre CITES, el Estado parte de Honduras fue quien solicitó la inclusión del majaz como animal con una protección especial. Puesto que hasta el momento es el único país registrado para dicha iniciativa, con mayor razón se debe analizar si en nuestra normativa podría tomarse en cuenta, toda vez que este tipo de fauna silvestre tiene una gran presencia en las zonas de la selva del país y así evitar su disminución poblacional y posible extinción por el uso que se realiza. Es necesario brindarle un tratamiento para protegerlo ante el tráfico ilegal a futuro que podría darse o que incluso ya se podría estar ejecutando.

Como se puede apreciar, aquella lista roja que tuvo como creación la UICN, fue extrapolada a nuestro país y ha tenido efectos positivos; no obstante, es necesario brindar un análisis semestral o anual para saber el avance de la lista y que ello sea comunicado a los demás países como alerta de prevención ante posibles nuevos casos de tráfico ilegal de fauna silvestre.

Figura 1

Gráfico de porcentajes de animales intervenidos por SERFOR

Figura 9. Porcentaje de clases de vertebrados intervenidos (2000-2015). Fuente: SERFOR



Las partes reportadas incluyeron carne de monte, huevos, fibra, cuero o pieles, plumas, entre otros (Figura 10). Se decomisaron 149 386.9 Kg de carne de monte de diferentes especies silvestres de mamíferos, reptiles y aves, siendo *Pecari tajacu* "sajino", *Cuniculus paca* "majaz", *Tayassu pecari* "huangana" las principales especies comercializadas. En cuanto a huevos, los más comercializados corresponden a "tortugas taricaya" *Podocnemis unifilis*.

Otro tipo de partes intervenidas son la fibra de vicuña y las plumas de guacamayos y rapaces, así como las pieles de pecarías. Cabe resaltar que también se intervinieron especímenes muertos taxidermizados.

Nota. Tomado de "Estrategia Nacional para reducir el tráfico ilegal de fauna silvestre en el Perú 2017-2027", Ministerio de Agricultura y Riego, y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), 2017. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1269054/PRESENTACION-DE-LA-ESTRATEGIA-NACIONAL-PARA-REDUCIR-EL-TRAFICO-ILEGAL-DE-FAUNA-SILVESTRE.pdf>

El gráfico consignado previamente en la Figura 1 precisa el tipo de carne que fue decomisada y posteriormente comercializada para el consumo humano, dentro de ellos como se puede apreciar que se encuentra subrayado en celeste, la especie animal "majaz".

En ese sentido, el reporte sobre este tipo de fauna silvestre como el majaz, ya se viene percibiendo desde el año 2000 hasta el 2015. Resulta claro que SERFOR está realizando un trabajo en el cual hasta el momento no ha habido una iniciativa legislativa o una atención por parte de las demás instituciones del Estado para hacer frente a estos actos, pues si bien es cierto actualmente no se consideraría un tráfico ilegal inminente, ya que no existe un tratamiento especial frente a este animal, en efecto genera un vacío en la norma y una desprotección a la fauna silvestre. En consecuencia, más adelante podría traer perjuicios como la extinción de esta especie.

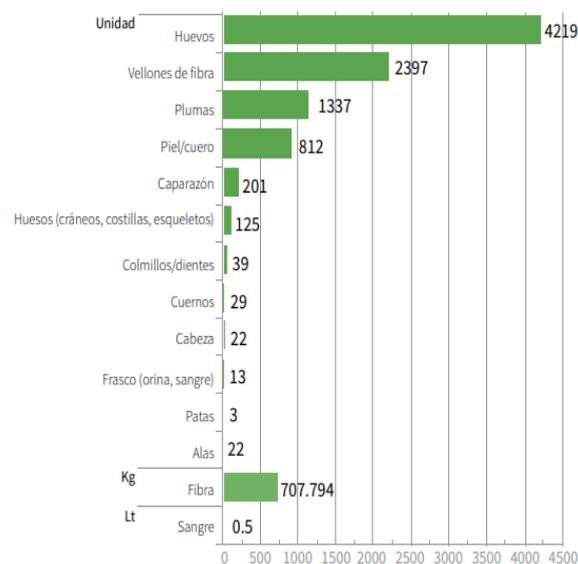
Hay que hacer notar que García (2018, p. 41) fue quien realizó una investigación sobre las poblaciones de algunas especies que se ven amenazadas por distintos factores. Dichas especies fueron los mamíferos silvestres. En esta indagación, García precisó que la reducción de poblaciones de manera considerable afectó a una de estas especies, debido

a la pérdida de su hábitat y por la presión androgénica. Efectivamente, hace referencia a la especie del *Cuniculus paca*. Aunado a ello, señaló la necesidad de conocer la dinámica de las poblaciones de esta especie también conocida como tepezcuintle, con la finalidad de informarse en qué estado se encuentra esta población y cómo presenta sus cambios a lo largo del tiempo, todo ello para estar preparados y realizar acciones que aseguren su presencia y fomentar su protección.

Figura 2

Tabla que configura a las partes de animales intervenidos por SERFOR

Figura 10. Partes intervenidas con mayor frecuencia (a excepción de carne de monte) 2000-2015 Fuente: SERFOR *



Nota. Tomado de “Estrategia Nacional para reducir el tráfico ilegal de fauna silvestre en el peru 2017-2027”, Ministerio de Agricultura y Riego, y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), 2017. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1269054/PRESENTACION-DE-LA-ESTRATEGIA-NACIONAL-PARA-REDUCIR-EL-TRAFICO-ILEGAL-DE-FAUNA-SILVESTRE.pdf>

Vale la pena aclarar que en esta figura se reporta todas aquellas partes de animales que han sido decomisada por SERFOR, pero no por el hecho de señalar que el majaz está fuera de una amenaza latente, se encuentra exento de cualquier peligro o amenaza, toda vez que a futuro se podría generar un descontrol sobre su comercio. Aunado a ello, se debe evaluar y realizar un respectivo análisis en el que indique si es que este tipo de carne, conocida como “carne de monte”, es apto para el consumo humano. De lo contrario, estaríamos colocando en riesgo la salud de la población.

Es preciso mencionar que la práctica del tráfico ilícito de vida silvestre se ejecuta mediante parámetros diversos, ya sea porque implica un modo especial de vinculación entre diferentes actores y situaciones, ya que su enfoque clandestino tan solo es detectado por inferencias que rebotan de las evidencias que se presentan, o bien mediante investigaciones exactas (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2021, p. 15).

Esto nos lleva a plantear la siguiente interrogante: ¿es necesario brindar una ley respecto de la prevención, tratamiento y sanción ante el tráfico ilícito de todas aquellas especies que aún no cuentan con una protección legal? Indiscutiblemente, la respuesta es que no solo resulta ser necesaria, en la presente investigación el tema de fondo es el desamparo que tiene la especie llamada majaz, del cual no solo se ha hecho referencia a la falta de protección por parte del Estado, sino también a las instituciones encargadas de velar por la vida silvestre, las cuales que deberían realizar una investigación específicamente de aquel animal. En ese sentido, el enfoque de la creación de una nueva ley favorable hacia el majaz colocaría al Perú, como uno de los países pioneros en fortalecer sus leyes en búsqueda de una protección de este tipo de especie que, claro está, no solo beneficiará a la fauna silvestre, sino que ayudará a la protección de la población específicamente respecto de su alimentación, y al fortalecimiento de la biodiversidad, siendo este último el fin primordial de la salvaguarda de nuestros recursos naturales.

7. Conclusiones

El análisis precedente ha comprobado lo que desde un primer momento se intuía, es decir, que no basta con esta breve investigación para dar una solución total al tráfico de animales silvestres, toda vez que estando ante un problema complejo que requiere de una atención de carácter global, existen diversas especies en las que no tienen un tratamiento que otorgue importancia para que las diversas legislaciones en el derecho comparado puedan prestar atención ante posibles vacíos en las leyes y, como consecuencia, afecte aquellas especies que tienen un carácter omiso por parte del Estado.

En ese sentido, antes de brindar las conclusiones a las que se ha arribado, es menester aclarar que el tráfico ilícito de fauna silvestre provoca una amenaza a especies que se encuentran en peligro de extinción, ya sea por el uso indiscriminado que se le da para la alimentación, la medicina, la moda, entre otros. Sin embargo, existen otros factores aún peores en los que aquellos animales son sometidos a tratos crueles cuando se los transportan o mantienen en cautiverio y, al no soportar ello, la consecuencia es su desaparición.

- a) Un bosquejo preciso sobre el tráfico de animales silvestres nos rebota que existen diversas especies que aún no tienen un respaldo legislativo dentro del territorio peruano, pese a que se tienen investigaciones y alertas para prestarles la debida atención. No obstante, hasta el momento no existe una iniciativa legislativa ante aquellas especies, si bien es cierto no ha habido un impacto negativo de gran magnitud, no quiere decir que a futuro no se presente y lamentablemente se actúe ante consecuencias y no ante la prevención.
- b) Precisamente, al tratarse de un delito de connotación supranacional, es necesario que los gobiernos regionales, las organizaciones no gubernamentales y sobre todo nuestras autoridades, comiencen un trabajo arduo para que puedan combatir y paso a paso erradicar esta actividad ilícita. De esta manera, pueden informar a toda la población en torno a la situación de cada especie y así fomentar la concientización de la fauna silvestre.
- c) Bajo este contexto, la indagación de este artículo ha tenido un enfoque solamente dirigido a una especie como es el majaz o zamaño, toda vez que es un animal que durante años ha tenido un destino de la alimentación en la selva central, pero al parecer el trato y manejo que se le brinda no es el adecuado, ya que actualmente se encuentra en riesgo de extinguirse, debido que no existe ninguna iniciativa por parte del Estado para fomentar su protección.
- d) En función de la problemática expuesta, se propone la implementación de una nueva ley, destinada al otorgamiento de un tratamiento de especial atención del majaz o zamaño. Dicha ley ha de precisar que su objetivo es evitar su extinción y, de esta forma, fomentar a la población el respeto y buen trato que merece este animal, así como toda nuestra fauna silvestre.
- e) Finalmente, se considera que la labor de nuestras autoridades y los organismos encargados de velar por la protección de la fauna silvestre deben estar destinados no solo a aquellas especies conocidas, sino que de hoy en adelante deben colocar como eje central a todas aquellas que no tienen ninguna protección legal ante su tráfico ilícito.

Referencias

- Andersen, I. (2017). Logrando un futuro sostenible. Detener el comercio ilegal de especies de la lista CITES provenientes de sitios del patrimonio mundial. Ginebra: WWF – World Wide Fund for Nature. Dalberg Global Development Advisors. <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/Bios-Cons-Wil-Util-026-Es.pdf>
- Aquino, R. D. (2009). Aspectos ecológicos y sostenibilidad de la caza del majás (*Cuniculus paca*) en la cuenca del río Itaya, Amazonía peruana. *Revista Peruana de Biología*, 16(1), 67- 72.
- Barrio, J. (2012). Manejo de un zocriadero de majaz (*Agouty paca*). Universidad Científica del Sur, <https://es.slideshare.net/betagarri/manejo-de-zocriadero-de-majz>
- Belaunde, S. E. (2007). *Determinación de Parámetros Productivos y Reproductivos en la Zoocria del Jochi Pintao, Cuniculus paca* (Prov. Obispo Santisteban - Departamento de Santa Cruz). [Tesis de Licenciatura en Biología, Repositorio UAGRM - Universidad Autónoma Gabriel René Moreno] http://190.181.56.11/sistemabibliotecario/doc_tesis/BELAUNDE%202008-20101104-170656.pdf
- Bonilla, M. J. (2013). Biología de la lapa (*Cuniculus paca* Brisson) una perspectiva para la zoocria. *CES Medicina Veterinaria y Zootecnia*, 8(1), 83-96. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/mvz/article/view/2839>
- Código Penal. (1991, 03 de abril). Decreto Legislativo N. 635.
- Congreso de la República. (2011, 22 de julio). Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N. 29763. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/per104648.pdf>
- Constitución Política del Perú (1993, 29 de diciembre). Congreso Constituyente Democrático. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2020web-10-12-2020.pdf>
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 3 de marzo de 1973 (Firmada en Washington). <https://cites.org/esp/disc/text.php>
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, 29 de diciembre de 1993, <https://www.un.org/es/observances/biodiversity-day/convention>
- Expediente Nro. 03343-2007-PA-TC. (2009, 19 de febrero). Tribunal Constitucional, Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo,

- Beaumont Callirgos, Eto Cruz, Álvarez Miranda. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>
- García, E. (2018). *Dinámica poblacional y caracterización de micro hábitat del tepezcuintle (Cuniculus paca) en una Selva mediana de la Sierra Norte de Oaxaca, México*. [Tesis de Grado de Maestro en Ciencias, Instituto Politécnico Nacional, Repositorio CIIDIR - Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional, Unidad Oaxaca]. http://literatura.ciidiroaxaca.ipn.mx/jspui/bitstream/LITER_CIIDIROAX/437/1/Garc%C3%ADa%20Casimiro%2C%20E.%2C%202018.pdf
- Grupo de Trabajo Especializado en la Lucha contra la Corrupción Transnacional de la OLACEFS, , Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. (2021). *El tráfico de especies como un caso paradigmático de corrupción transnacional: potenciales aportaciones del control externo gubernamental*. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. https://cites.org/sites/default/files/fauna_e_flora02mar2021SPN_web.pdf
- Mora, J. (2002). Tráfico de animales silvestres. *Revista de Ciencias Ambientales*, 24(2), 51-54.
- Naciones Unidas (2020). Informe mundial sobre los delitos contra la vida silvestre y los bosques 2020 de la UNODC: la pandemia de COVID-19 ha demostrado que estos delitos no sólo amenazan el ambiente y la biodiversidad, sino también la salud humana. https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/julio-2020/07_10_WLFC_UNODC.html
- Naciones Unidas (2022). Guía de redacción de textos legislativos para combatir los delitos contra la fauna y flora silvestres. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/pdf/Wildlife_Crime_ebook_S.pdf
- Nut, D. M. (2022). El tráfico de fauna silvestre y el crimen organizado un problema global. *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, (68), 91-110.
- Presidencia del Consejo de Ministros (2017). Memoria Anual 2017. Organismo de Supervisión de los Recurso Forestales y Fauna Silvestre. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1016224/Memoria-OSINFOR-201720200716-31706-1a8rr9v.pdf>
- Presidencia del Consejo de Ministros (2018). Listado de especies de Fauna Silvestre CITES-Perú. Dirección General de Diversidad Biológica. <https://www>

minam.gob.pe/simposio-peruano-de-especies-cites/wp-content/uploads/sites/157/2018/08/Listado-FAUNA-CITES-FINAL.pdf

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (1948). Acerca de la UICN.
<https://iucn.org/es/acerca-de-la-uicn>

Vega, S. y Watanabe, R. (2016). Análisis de la Ley 30407 «Ley de Protección y Bienestar Animal» en el Perú. *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú*, 27(2), 388- 396. <https://dx.doi.org/10.15381/rivep.v27i2.11664>

Velden, F. (2019). Preciosa naturaleza: los animales como joyas y ornamento en el tráfico de fauna silvestre. *Tabula Rasa*, (32), 27-156. <https://doi.org/10.25058/20112742.n32.07>

World Animal Protection. (2015). Sobre nosotros – Protección Animal Mundial. <https://www.worldanimalprotection.org/about-us/>



DIÁLOGO INTERCULTURAL E CULTURA DE PAZ COMO ESTRATÉGIAS DE INTEGRAÇÃO PARA CRIANÇAS REFUGIADAS

*Esther Valdés Fuentes**

Universidade Federal do ABC – UFABC, Brasil

esther.fuentes@ufabc.edu.br

Código ORCID: 0009-0003-0146-9652

*Daiane Moura de Aguiar***

Universidade de Caxias do Sul, Brasil

daianemouradeaguiar@gmail.com

Código ORCID: 0000-0001-9192-5591

*Cristine Koehler Zanella****

Universidade Federal do ABC – UFABC, Brasil

cristine.zanella@ufabc.edu.br

Código ORCID: 0000-0001-7092-4549

Resumo: Este artigo tem como objetivo analisar, dentro da condição do refúgio, um grupo específico que padece de uma invisibilidade ainda maior: as crianças refugiadas. Por serem normalmente vistas apenas como parte da unidade familiar, suas necessidades individuais são frequentemente ignoradas a exemplo do seu processo de adaptação na nova sociedade. Neste contexto, as escolas apresentam-se como locais de suma importância, mas, não raro, se observam dificuldades de integração entre as crianças refugiadas e os demais membros da comunidade, fazendo com que elas ainda se sintam deslocadas. Para

* Pesquisadora do Grupo de Estudos do Sul Global (GESG/CNPq-Brasil) e Mestre pelo Programa de Pós-Graduação em Relações Internacionais da Universidade Federal do ABC (UFABC-Brasil). Bacharel em Relações Internacionais pela Escola Superior de Propaganda e Marketing (ESPM-Brasil).

** Doutora em Direito pela Universidade do Vale do Rio dos Sinos (UNISINOS-Brasil) com Estágio Doutoral na Université Paris 1 Panthéon – Sorbonne (França). Mestre em Direito pela Universidade do Vale do Rio dos Sinos. Professora dos Cursos de Pós-Graduação Lato Sensu da Universidade de Caxias do Sul (UCS-Brasil). Pesquisadora da Rede de Pesquisa Estado e Constituição. Advogada.

*** Doutora em Estudos Estratégicos Internacionais pela Universidade Federal do Rio Grande do Sul (UFRGS-Brasil) e em Ciência Política pela Universidade de Gent (UGent-Bélgica). Bacharel em Direito, Economia e Mestre em Integração Latino-Americana pela Universidade Federal de Santa Maria (UFSM-Brasil). Professora do Bacharelado e do Programa de Pós-Graduação em Relações Internacionais da Universidade Federal do ABC (UFABC-Brasil). Coordenadora do Grupo de Estudos do Sul Global (GESG/CNPq-Brasil).

lidar com esta questão, este artigo se dedica à análise dos conceitos de diálogo intercultural e cultura de paz com o intuito de compreender de que modo estratégias planejadas em torno destes dois pilares são fundamentais para garantir uma integração saudável das crianças refugiadas ao seu novo ambiente educacional. A metodologia do trabalho traz uma combinação de análise documental com revisão da literatura e a avaliação de três estudos de caso. Os resultados comprovaram que, apesar de ainda ser necessária uma revisão dos documentos internacionais para garantir uma maior proteção às crianças refugiadas, os projetos escolares que se focaram em promover o diálogo intercultural e a cultura de paz não só foram bem-sucedidos em gerar uma atmosfera de empatia e convivência pacífica como também proporcionaram uma experiência pedagógica mais significativa para todos os participantes.

Palavras-chave: Direito Internacional, direito dos refugiados, crianças, diálogo intercultural, cultura de paz.

INTERCULTURAL DIALOGUE AND CULTURE OF PEACE AS INTEGRATION STRATEGIES FOR REFUGEE CHILDREN

Abstract: This article aims to analyze, within the refugee condition, a specific group that suffers from an even greater invisibility: refugee children. Because they are normally seen as just part of the family unit, their individual needs are often ignored such as their adaptation process in the new society. In this context, schools are extremely important, but integration challenges are often seen between refugee children and other members of the community, what makes the former still feel out of place. To address this issue, this article analyzes the concepts of intercultural dialogue and culture of peace with the aim of understanding how strategies planned around these two pillars are fundamental to ensure a healthy integration of refugee children in their new educational environment. The methodology applies a combination of documentary analysis with literature review and the evaluation of three case studies. The results proved that, although a review of international documents is still necessary in order to guarantee more protection for refugee children, school projects focused on promoting intercultural dialogue and culture of peace were not only successful in generating an atmosphere of empathy and peaceful coexistence but were also able to provide a more meaningful pedagogical experience for all the participants.

Keywords: International Law, Refugee Law, children, intercultural dialogue, culture of peace.

1. Introdução

O temor de perseguição que fundamenta o refúgio apresenta-se, contemporaneamente, como uma das mais lamentáveis condições humanas, cujos níveis crescem de forma alarmante há quase uma década. Segundo apontado pelo Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados (Acnur), no ano de 2020, em pleno auge da pandemia de covid-19, o número de pessoas em condição de deslocamento forçado chegou a mais de 82,4 milhões. Já em 2021, esta mesma agência reportou que tal cifra aumentou para 89,3 milhões de indivíduos, seguida por 108,4 milhões em 2022 e então para uma estimativa de 110 milhões até maio de 2023. Projeções ainda mais preocupantes apontam que o mundo pode ultrapassar a triste marca de 130 milhões de pessoas deslocadas até o final de 2024 (Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados, 2021, 2022, 2023; Robichez, 2024)¹.

Apesar do volume de pessoas formalmente sob a égide do instituto, os refugiados ainda são uma pedra de toque tanto no cenário político interno, quanto internacional. Em um mundo em que os corpos carregam fronteiras, em verdade o estrangeiro, o migrante, o outro, mesmo em condições de migrações regulares, causa estranhamento na seara doméstica.

Adicionando a toda essa retórica a saída compelida de seus territórios, por questões diversas, os refugiados são condicionados a situações que os tornam ainda mais estranhos ao seio social do país que os recebe. Macé (2018) trabalha essa situação como a questão do Nós (*nous*) demonstrando a falta de compreensão que temos do que é o sujeito coletivo da falta das identidades coletivas e que deve ser reinterpretado com muito cuidado e atenção aos migrantes e refugiados ou, como diz a autora, a essas formas de vida que são vividas à margem de um futuro que não chega, ou seja, um cuidado com essas vidas que passam invisíveis e urgem por consideração e visibilidade.

É neste contexto que se desenvolve o presente artigo, cujo objetivo é analisar, dentro da invisibilidade que se caracteriza o refúgio, outra condição ainda mais sensível e invisível: as crianças refugiadas² e seu processo de integração nas sociedades receptoras. Na maioria das vezes, este grupo figura apenas como parte da unidade familiar e sem

¹ A evolução histórica do número de deslocamentos mencionada acima pode ser consultada nos relatórios do Acnur intitulados “*Global Trends: Forced Displacement*” (edições de 2020, 2021 e 2022). O número referente a 2023 foi uma estimativa para maio daquele ano, considerando que o *Global Trends 2022* foi publicado em junho de 2023. Já as projeções de 2024 foram obtidas por um informe postado por Adele Robichez diretamente no site oficial do Acnur, disponível em: <https://www.acnur.org/portugues/2024/01/08/apelo-global-do-acnur-2024-um-chamado-urgente-a-solidariedade-internacional/>. Acesso em: 14 abr. 2024. Como o relatório *Global Trends* para os anos de 2023 e 2024 ainda não foram lançados, é possível que estes números se alterem.

² Para este artigo, a faixa etária relativa às crianças será a mesma considerada pelo Acnur em seus relatórios, isto é, de 0 a 17 anos.

uma representação autônoma própria, embora atualmente componha quase a metade das pessoas em situação de deslocamento forçado (Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados, 2023), o que revela um limite institucional-burocrático incondizente com a atenção que seu estado em desenvolvimento exigiria.

A questão da integração no país de destino também é, por vezes, espinhosa. As escolas são um dos, senão o principal meio pelo qual as crianças têm acesso ao mundo exterior e à nova sociedade fora do âmbito familiar. Enfrentando muitas vezes a barreira do idioma e marcadas com os traumas da dura jornada, é lamentavelmente comum que elas continuem se sentindo deslocadas, não mais geograficamente, mas do convívio entre seus pares e demais membros da comunidade escolar. Cuidar do bem-estar deste grupo não somente no período de trânsito, mas também durante seu processo de adaptação, garantindo, por exemplo, acesso à educação de qualidade e um ambiente saudável para o aprendizado, é um dever da comunidade internacional que se respalda em diversos instrumentos jurídicos internacionais os quais serão mencionados mais adiante.

Dentre as possíveis estratégias de integração para crianças refugiadas nas instituições de ensino, projetos que utilizam como pilares norteadores o diálogo intercultural e a cultura de paz são particularmente interessantes, haja vista que a inclusão da criança na escola e entre seus colegas não se dará com o apagamento de sua origem ou a supressão de seus saberes, mas sim da valorização deles. Sendo assim, e tendo em vista a importância de se analisar com mais atenção as necessidades das crianças refugiadas, este artigo lança a seguinte pergunta: de que maneira o diálogo intercultural e a cultura de paz contribuem positivamente para a integração das crianças refugiadas no ambiente escolar dos países de destino?

O artigo se pauta por uma análise documental de uma série de tratados, resoluções e relatórios de organizações internacionais que se complementam a uma extensa revisão da literatura e se aliam a três breves, porém significativos, estudos de caso cuja integração de crianças refugiadas ocorreu por meio do diálogo intercultural e da cultura de paz.

Para alcançar tal intento, este artigo, em sua primeira parte, analisa o conjunto em que se encontram as crianças refugiadas nos documentos jurídicos internacionais e sua proteção. A segunda parte examina em mais detalhes os conceitos de diálogo intercultural e cultura de paz e como eles podem ser aplicados para inserir esse grupo, que se encontra em processo de formação física e psicológica, nessa nova sociedade de uma forma que assegure sua visibilidade e inclusão social. Na terceira parte, serão apresentados aportes práticos a essa integração ao serem avaliadas experiências nesta linha no Brasil, Uruguai

e Chile e como elas puderam proporcionar um espaço de acolhimento e desenvolvimento para as crianças refugiadas.

2. O refúgio como conceito e a condição da criança refugiada no cenário internacional

O conceito de refugiado é definido na Convenção de Genebra de 1951 – Estatuto dos Refugiados – como toda pessoa que em razão de ser perseguida devido sua raça, religião, nacionalidade, filiação a um determinado grupo social ou às suas opiniões políticas, que se encontra fora do país da sua nacionalidade e que não pode ou pelo fato desse receio, não quer fazer valer a proteção desse país. Dito de outro modo, o refugiado é antes de tudo uma pessoa civil que não goza de fato da proteção do seu governo conforme o direito internacional humanitário. Tal definição não oferece aos refugiados o direito de obterem um estatuto nacional dos refugiados, mas de receberem assistência e proteção internacionais (Bouchet-Saulnier, 1998).

O Estatuto do Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados (Acnur) e a Convenção de 1951, complementarmente, determinam os direitos reconhecidos aos indivíduos que fogem de Estados nos quais sua vida e liberdade estejam ameaçadas, quais sejam, o direito de procurar asilo, fugindo por todos os meios do seu próprio país e penetrando no território de outro país, mesmo que de forma irregular, desde que esses se apresentem imediatamente às autoridades e lhes exponham sua condição de fuga. O direito de apresentar um pedido de asilo às autoridades competentes é organizado pelos Estados receptores com auxílio do Acnur, para facilitar essas formalidades em caso de dificuldades. Subsiste o direito de se beneficiar de uma análise do seu pedido pelas autoridades nacionais competentes em consonância com a Convenção dos Refugiados sob controle da Acnur e neste sentido, mesmo o Estado denegando o direito de asilo, as pessoas refugiadas podem se beneficiar do asilo territorial temporário justificado pela impossibilidade de reenviar a pessoa ao país de origem devido os perigos que nele correm e, com isso, se abre a possibilidade de beneficiar a pessoa com os padrões mínimos de proteção associados a esse asilo temporário (Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados, 1950, 1951). Todo esse regramento reforça o papel dos Estados a comprometerem-se, na medida em que ratificaram a convenção e seu protocolo adicional, a fornecer os préstimos administrativos necessários diretamente ou via uma autoridade internacional (leia-se Acnur).

Não obstante todos os esforços realizados, a situação humanitária dos refugiados encontra-se em um grau de complexidade extremo, o qual é mais visível através dos

números apresentados pelo Acnur no seu último relatório sobre o tema: “*Global Trends: Forced Displacement in 2022*”.

Nele, identificou-se um aumento mundial de aproximadamente 21% no número de deslocamentos forçados³, saltando de 89,3 milhões de indivíduos em 2021 para assustadores 108,4 milhões em 2022, o que, segundo o Acnur (2023), caracteriza-se como o maior aumento entre um ano e outro já registrado pela organização. Vale ressaltar que o Acnur divide este grande grupo em diferentes subgrupos tanto para facilitar a análise quanto para conseguir enxergar o quadro mais preciso e prestar a assistência ideal para as necessidades de cada um deles. Os dados de 2022 apontaram que os deslocamentos forçados se segmentavam em: refugiados (35,3 milhões de pessoas), deslocados internos (62,5 milhões), solicitantes de asilo (5,4 milhões) e outras pessoas que necessitam de proteção internacional (5,2 milhões).

Contrariando a crença popular, o relatório corroborou uma tendência já observada em edições passadas ao revelar que 76% da população refugiada ou em necessidade de proteção internacional não se encontra em países desenvolvidos, mas sim nos países pouco desenvolvidos ou emergentes⁴. Além disso, em 70% dos casos os refugiados permanecem em territórios vizinhos ou muito próximos ao seu local de origem. Dentre as principais nacionalidades, 52% dos refugiados ou pessoas com necessidade de proteção internacional, isto é, mais da metade do total, provinham de três países: Síria, Ucrânia e Afeganistão (Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados, 2023).

Dentro dessa perspectiva, as crianças são um ponto da equação extremamente delicado. As análises demográficas do Acnur (2023) indicam que cerca de 41% de todos os deslocados forçados são crianças de 0 a 17 anos⁵. Dito de outro modo, pessoas com idade inferior a 18 anos são quase a metade da população refugiada ou com necessidade de proteção internacional, podendo elas permanecerem por tempo indeterminado em exílio. Este panorama se torna ainda mais alarmante quando se considera que somente 30% da população mundial hoje em dia é composta por crianças.

³ De acordo com o Acnur, fazem parte do grupo de deslocados forçados todas as pessoas obrigadas a saírem das suas casas por perseguição, conflito, violência, violações de direitos humanos ou eventos de grave perturbação da ordem pública (Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados, 2023).

⁴ Segundo o Acnur (2023), os países que mais abrigaram refugiados em 2022 foram: 1) Turquia (3,6 milhões); 2) Irã (3,4 milhões); 3) Colômbia (2,5 milhões); 4) Alemanha (2,1 milhões); 5) Paquistão (1,7 milhões). Com exceção da Alemanha, todos os outros são classificados como países em desenvolvimento. Já no quesito de destinos com mais solicitação de entrada, é possível ver mais países desenvolvidos entre as primeiras posições, embora elas ainda sejam intercaladas com os emergentes: 1) EUA (730.400 pedidos); 2) Alemanha (217.800); 3) Costa Rica (129.500); 4) Espanha (118.800); 5) México (118.800).

⁵ Os adultos (18 a 59 anos) correspondem a 55%, enquanto os idosos (60 anos ou mais) perfazem aproximadamente 4%.

O relatório conclui que um dos grandes desafios é assegurar as melhores condições para as crianças em situação de risco com uma adicional dose de apreensão para aquelas que estão desacompanhadas ou separadas de suas famílias. Segundo o Acnur (2023), mais de 51 mil menores desacompanhados ou separados (UASC na sigla em inglês) entraram com pedidos de refúgio em 2022, um aumento de 89% em comparação ao ano anterior. Adicionalmente, subiu de 50 para 56 o número de países que disseram ter recebido indivíduos nestas circunstâncias⁶.

Diante da possibilidade dessas crianças permanecerem no exílio por todas as suas vidas, há uma preocupação não só com a manutenção dos padrões mínimos de vida que obtém formalmente com o estatuto de refugiado, mas também com a garantia de direitos básicos específicos para sua faixa etária tal qual o direito à educação (estabelecido no artigo 28 da Convenção sobre os Direitos da Criança de 1989). Além disso, é importante manter em mente que o refugiado costuma ser uma pessoa obrigada a procurar refúgio devido a algum ato ou por sustentar alguma opinião política. No entanto, é verdade que a maioria das crianças nunca sonhou em ter qualquer opinião política radical sendo apenas vítima da disputa de poder fratricida e da intolerância em suas mais diversas formas. Assim, numa concepção mais ampla, o sentido do termo “refugiado” remete àqueles que chegaram a um novo país sem meios e tiveram que ser ajudados (Arendt, 2013).

As “Diretrizes sobre Proteção Internacional n. 08” do Acnur orientam de forma substantiva e processual a determinação da condição de refugiado de forma sensível às crianças, na medida em que, as circunstâncias específicas que as crianças solicitantes de refúgio enfrentam, na qualidade de indivíduos que entram com solicitações independentes para a condição de refugiado, geralmente não são bem compreendidas. As crianças são consideradas mais como parte de uma unidade familiar do que como indivíduos que têm seus próprios direitos e interesses. Este fato é parcialmente explicado pelos papéis, posições e condições de subordinação que as crianças ainda têm em muitas sociedades no mundo todo. É mais provável que os relatos das crianças sejam analisados individualmente quando as crianças estão desacompanhadas, do que quando estão acompanhadas de sua família. Mesmo assim, suas experiências únicas de perseguição, devido a fatores como idade, nível de maturidade e desenvolvimento, assim como sua dependência dos adultos, nem sempre são consideradas. Adicionalmente, as crianças podem não conseguir articular suas solicitações de refúgio da mesma forma que os adultos e, assim, elas podem precisar de assistência especial (Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados, 2009).

⁶ O Acnur (2023) admite que estes números podem, na realidade, ser consideravelmente maiores, haja vista os gargalos estatísticos para analisar este assunto. Tal apontamento é mais uma evidência da posição vaga que as crianças refugiadas se encontram em um grupo já marginalizado *per se*.

Note-se que este documento ainda determina no seu item 13 sobre os “Direitos específicos das crianças” que:

Um entendimento contemporâneo sobre perseguição, e que considera as peculiaridades das crianças, compreende muitos tipos de violações aos direitos humanos, inclusive violações de direitos específicos das crianças. Ao determinar a característica de perseguição de um ato cometido contra uma criança, é essencial analisar os padrões da CDC [Convenção sobre os Direitos da Criança de 1989] e de outros instrumentos internacionais de direitos humanos aplicáveis às crianças. As crianças têm vários direitos específicos estabelecidos na CDC, que reconhecem sua pouca idade e sua dependência, além de serem fundamentais para sua proteção, seu desenvolvimento e sua sobrevivência. Estes direitos incluem, entre outros: o direito a não serem separadas dos pais (Artigo 9); proteção contra todas as formas de violência física e mental, abuso, negligência e exploração (Artigo 19); proteção contra as práticas tradicionais prejudiciais à saúde da criança (Artigo 24); um padrão de vida adequado para o desenvolvimento da criança (Artigo 27); o direito a não serem detidas ou aprisionadas, a menos que se trate de uma medida de último recurso (Artigo 37); e, proteção contra o recrutamento de menores (Artigo 38). A CDC também reconhece o direito que as crianças refugiadas e as crianças solicitantes de refúgio têm à devida proteção e assistência humanitária para desfrutar dos direitos aplicáveis, estabelecidos na CDC e em outros instrumentos internacionais de direitos humanos ou humanitários (Artigo 22). (Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados, 2009, p. 8)

Santos (2018) aponta que a primeira das diferenças se encontra no fato de que toda criança solicitante de refúgio ou refugiada é também um migrante, porém nem todo indivíduo migrante se insere na condição de refugiado. Da mesma forma, afirma que, em geral, essa condição é adquirida não por sua vontade, mas por estar ligada a tomada de decisões dentro da unidade familiar, portanto, colocando sua condição atrelada a da família.

Como bem aponta a autora, apesar da existência pulverizada no cenário internacional de tratados globais e regionais de proteção aos solicitantes de refúgio e refugiados esses não abarcam aqueles menores de dezoito anos, portanto, mais atrelados à teoria do que a prática do direito internacional. Assim, entende-se que esse sintoma é um efeito da elaboração de tais documentos ao longo do século XX, quando não se esperava uma crise migratória tão longa e que contaria com quase metade da população de refugiados no mundo sendo composta por um grupo infantojuvenil.

Diante disso, e como assinalado, é necessária a revisão urgente dos estatutos referente aos refugiados que envolva de forma mais abrangente a condição da criança, visando a efetivação de políticas públicas para essa categoria que necessita de proteção por estar em pleno desenvolvimento físico e psíquico, além das questões referentes a sua fé, nacionalidade, cor de pele e gênero (Santos, 2018).

Todavia, enquanto não se perfectibiliza uma reforma nos estatutos dos refugiados no cenário interno ou internacional tomando em conta a condição específica da criança, é necessário observar como o diálogo intercultural e a cultura de paz podem ser utilizados para o acolhimento desse grupo, bem como quais são as boas práticas nesta linha de pensamento que atendem de maneira direta o caso de crianças refugiadas.

3. Diálogo Intercultural e Cultura de Paz

Os termos “diálogo intercultural” e “cultura de paz” se tornaram muito conhecidos e utilizados a partir do final dos anos 1980 e começo dos anos 1990, coincidindo também com o final da Guerra Fria. Este período caracterizou-se por uma mudança de paradigma, no qual diferentes pautas foram consideradas e debatidas principalmente no âmbito das organizações internacionais, tais como direitos humanos, meio ambiente, migrações assim como os dois conceitos acima apresentados.

Tendo este cenário em mente, faz-se necessário uma análise mais aprofundada tanto sobre diálogo intercultural quanto cultura de paz com vistas a compreender de que maneira os seus fundamentos e aplicações se figuram como uma estratégia pertinente a ser realizada no processo de integração de crianças refugiadas no ambiente escolar.

3.1. Multiculturalismo, interculturalismo e diálogo intercultural

Atualmente, diálogo intercultural se tornou uma expressão comumente utilizada em discursos de representantes estatais e organizações internacionais para se referir, em poucas palavras, a uma condição de harmonia e respeito entre diferentes povos. No entanto, sua definição é raramente abordada.

Apesar de soar como um conceito autoexplicativo, é importante que não somente ele seja destrinchado em mais detalhes como também o contexto que o gerou seja apresentado. Para tal, antes de tratar sobre diálogo intercultural propriamente é preciso discorrer então acerca das concepções de multiculturalismo e interculturalismo.

Existem diversas definições para multiculturalismo, algumas mais amplas outras menos a depender da própria interpretação que cada pesquisador tem a respeito do

conceito de “cultura”. A grande questão que muitos encaram é se a cultura, neste caso, deve ser considerada apenas no sentido nacional-étnico ou deveria englobar todas as diferentes manifestações culturais que se desenvolvem até mesmo nas sociedades mais homogêneas? Como destacado por Alsina (1997), um traço comum que invariavelmente se faz presente nos estudos sobre o tema é o entendimento de que a cultura está, em sua essência, relacionada às diferenças nacionais e étnicas, ou seja, à ideia de nação. Considerando tal cerne como ponto de partida, o autor defende que o multiculturalismo seria “a coexistência de distintas culturas em um mesmo espaço real, midiático ou virtual” (Alsina, 1997, p. 13, tradução nossa), sendo que esta leitura pode ser complementada pela visão de Kymlicka (1996):

Da minha parte, emprego os termos cultura (e “multicultural”) em um sentido diferente. Vou me centrar no tipo de multiculturalismo derivado das diferenças nacionais e étnicas. Como disse antes, utilizo “cultura” como sinônimo de “nação” ou “povo”; isto é, como uma comunidade intergeracional, mais ou menos integral institucionalmente, que ocupa um território ou uma pátria determinada e compartilha uma linguagem e história específicas. Assim, um Estado é multicultural seja se seus membros pertencem a nações diferentes (um Estado multinacional) ou se eles tiverem migrado de outras nações (um Estado poliétnico), sempre e quando isso suponha um aspecto importante da identidade pessoal e da vida política. (p. 36, tradução nossa)

Também é relevante notar outras visões sobre o termo que se focam mais no aspecto relacional do que substancial. Neste caso, multiculturalismo é concebido como um “comprometimento compartilhado em uma sociedade multicultural para reconhecer, manter e conceder respeito bem como valor às diferentes culturas que coexistem dentro de um espaço territorialmente definido” (Wiesand et. al., 2008, p. 13 como citado em Lähdesmäki et. al., 2020, p. 9, tradução nossa).

Por outro lado, ainda que o multiculturalismo tenha se tornado muito popular na década de 1970 e suscitado vários debates ao seu respeito nos anos subsequentes, o termo foi perdendo força e prestígio principalmente ao final dos anos 2000. A explicação vem de vários fatores. Primeiramente, o termo foi utilizado em propostas muito diferentes entre si, algumas vezes inclusive de naturezas contraditórias. Em segundo lugar, o multiculturalismo começou a ser percebido como uma ideia de caráter fundamentalmente estático já que, apesar de reconhecer as diferenças culturais em uma sociedade, não

se observava um movimento ou intenção em gerar aproximação entre elas, as quais permaneciam separadas (Alsina, 1997; Lähdesmäki et. al., 2020).

É justamente por causa desta última lacuna que a ideia de interculturalismo ganhou espaço. De fato, este conceito existe desde meados da década de 1980 e 1990, mas se fez mais presente nos discursos políticos após o fracasso do multiculturalismo enquanto uma política pública realmente agregadora. Sendo assim, diferentemente do seu antecessor, o interculturalismo prevê uma ação entre culturas que dividem o mesmo espaço e não apenas o reconhecimento de suas existências. Tal diferença é importante, pois a excessiva ênfase do multiculturalismo somente em “respeito” e “tolerância”, mas sem a promoção de um diálogo, gerou como efeito colateral uma ideia de rigidez entre as culturas, as quais se constituiriam em blocos que se percebem, porém não se comunicam.

Em contrapartida, Damázio (2008) vê que a interculturalidade se volta para outra direção em que a comunicação entre os grupos é um elemento constitutivo básico. De fato, “o prefixo ‘inter’ expressaria uma interação positiva que concretamente se expressa na busca da supressão das barreiras entre os povos, as comunidades étnicas e os grupos humanos” (Astrain, 2003, p. 327 citado em Damázio, 2008, p. 77). Isto significa que as culturas habitantes de um mesmo espaço, antes limitadas às suas próprias divisas, precisam fazer um movimento para além das suas fronteiras e se abrir ao diálogo com as demais de maneira igualitária.

Assim sendo, ao promover o relacionamento bem como a troca de ideias entre as culturas, opondo-se à discriminação e dominação de uma perante as outras, mas levando em conta as contribuições de diferentes vertentes culturais, o interculturalismo busca gerar uma renovação social mais profunda ao trazer os benefícios da diversidade cultural para o um plano de ação (Dibbits, 2010).

A partir deste convívio mais tangível, é possível estabelecer pontes de comunicação mais saudáveis e igualitárias, ou em outras palavras, um diálogo intercultural. Isto se deve pelo próprio “caráter de interação entre culturas que caracteriza a interculturalidade. Nesta conjuntura, a interculturalidade vem destacando o relacionamento entre dessemelhantes grupos sociais e culturais, visando estabelecer pontes, vínculos e de forma alguma no sentido de anulação das identidades culturais” (Da Silva & Lucas, 2014, p. 2).

Especificamente analisando o conceito de diálogo intercultural, um dos principais órgãos a se focar neste quesito foi a Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura (Unesco), cuja definição do termo tanto serve como guia para suas atividades diárias quanto para projetos futuros, a saber:

A Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura (UNESCO) define diálogo intercultural como o intercâmbio e diálogo equitativos entre civilizações, culturas e povos, baseados na compreensão e respeito mútuos e na igual dignidade de todas as culturas como pré-requisito essencial para a construção da coesão social, da reconciliação entre os povos e da paz entre as nações. O objetivo é encorajar o pluralismo cultural a nível local, regional e nacional, bem como iniciativas regionais e sub-regionais, destinadas a desencorajar todas as expressões de extremismo e fanatismo e destacar valores e princípios que unem as pessoas. (Ratzmann, 2019, p. 16, tradução nossa)

Ademais, vale mencionar que o diálogo intercultural figura-se como uma condição *sine qua non* para que outro conceito altamente relevante, a cultura de paz, possa operar efetivamente. Não é coincidência, portanto, o interesse da Unesco para a promoção de iniciativas em torno do diálogo intercultural, uma vez que esta organização é a principal responsável não somente pelo embasamento teórico como também pela implementação da cultura de paz no âmbito internacional.

3.2. Cultura de paz

Dentro do sistema ONU, o conceito de cultura de paz foi desenvolvido tendo como pano de fundo a grande transformação de paradigma que se observava com o final da Guerra Fria, sendo que, de todas as agências especializadas, a Unesco apresentava-se como a mais adequada a tratar do tema, considerando seu próprio mandato que diz “uma vez que as guerras se iniciam nas mentes dos homens, é nas mentes dos homens que devem ser construídas as defesas da paz” (Unesco, 2002, p. 2).

Em linhas gerais, pode-se entender a cultura de paz como o conjunto de valores, atitudes e modos de comportamento que promovem a não-violência através da educação, diálogo e cooperação. Historicamente, a primeira menção à cultura de paz no sistema ONU aconteceu em 1989 na Conferência da Unesco em Yamoussoukro (Costa do Marfim), cuja declaração não somente convidava todos os atores internacionais a participar do desenvolvimento deste conceito, como também já trazia algumas considerações importantes que estariam presentes futuramente na sua definição, como, por exemplo, a compreensão de que a paz é muito mais do que a ausência de conflito, visto que incentiva o desenvolvimento de um modo de pensar e agir, cujas raízes se ficam em valores como liberdade, igualdade, justiça e solidariedade (Mayor, 2011).

Após o evento, uma série de reuniões foram realizadas bem como documentos e declarações foram elaborados com intuito de explicar mais profundamente o que se entendia por cultura de paz e de que maneira ela se manifestava na vida prática. Por uma questão de tempo e espaço, este artigo se limitará a destacar apenas três resoluções da Assembleia Geral das Nações Unidas que estão entre as mais importantes sobre o tema.

A primeira data de 15 de janeiro de 1998, quando a Assembleia Geral aprovou a resolução A/RES/52/15, na qual estabelecia que o ano 2000 seria o “Ano Internacional para a Cultura de Paz”. Poucos meses depois, em 19 de novembro de 1998, este mesmo órgão aprovou a A/RES/53/25 que nomeava o período entre 2001 e 2010 como a “Década Internacional para uma Cultura de Paz e Não-Violência para as Crianças do Mundo”. Ambos sob coordenação da Unesco, os documentos previam a promoção de iniciativas vindas de diferentes atores que fossem voltadas para a construção de uma cultura de paz e não-violência entre as populações dos países-membros, o que incluía as instituições de ensino (United Nations Digital Library, 1998, 1998b).

Por fim, o terceiro documento relevante a ser mencionado neste artigo é a resolução A/RES/53/243 aprovada pela Assembleia Geral em 06 de outubro de 1999 e intitulada “Declaração e Programa de Ação sobre uma Cultura de Paz”, sem dúvida o documento mais importante até o presente momento a respeito da cultura de paz. Diz-se isso porque ele não somente trouxe uma definição mais abrangente e robusta do termo como pela primeira vez a cultura de paz saiu do escopo da teoria e foi materializada em propostas de ações práticas. Para Mayor (2011), a declaração se coloca como um ponto de virada ao apresentar a ideia de construção da paz no cotidiano como uma alternativa para a lógica de guerra, pois:

[A] cultura de paz é um conjunto de valores, atitudes, tradições, modos de comportamento e estilos de vida baseados:

- a) No respeito à vida, no fim da violência e na promoção e prática da não-violência através da educação, do diálogo e da cooperação;
- b) No respeito total aos princípios de soberania, integridade territorial e independência política dos Estados e de não intervenção nos assuntos que são, essencialmente, da jurisdição doméstica do Estado, em conformidade com a Carta das Nações Unidas e o direito internacional;
- c) No respeito total e promoção a todos os direitos humanos e liberdades fundamentais;
- d) No comprometimento com a resolução pacífica dos conflitos;
- e) Nos esforços para atender às necessidades de desenvolvimento e ambientais das gerações presente e futuras;
- f) No respeito e promoção do direito ao desenvolvimento;

- g) No respeito e promoção de igualdade de direitos e oportunidades para mulheres e homens;
- h) No respeito e promoção do direito de todos à liberdade de expressão, opinião e informação;
- i) Na aderência aos princípios de liberdade, justiça, democracia, tolerância, solidariedade, cooperação, pluralismo, diversidade cultural, diálogo e entendimento em todos os níveis da sociedade e entre as nações. (United Nations Digital Library, 1999, pp. 2-3, tradução nossa)

Além disso, o documento especifica oito eixos de atuação para que a cultura de paz seja de fato efetivada, sendo eles: a) educação; b) desenvolvimento econômico e social sustentável; c) direitos humanos; d) igualdade entre mulheres e homens; e) participação democrática; f) entendimento, tolerância e solidariedade; g) comunicação participativa e livre circulação de informação e conhecimento e h) promoção da paz e segurança internacionais (United Nations Digital Library, 1999).

Ademais, é possível notar uma correspondência imediata entre cultura de paz e diálogo intercultural como sendo dois lados da mesma moeda. Não à toa, com o fim da “Década Internacional para uma Cultura de Paz e Não-Violência” (2001-2010), a UNESCO determinou através da resolução A/RES/67/104 que o próximo período (2013-2022) seria conhecido como a “Década Internacional para a Aproximação entre as Culturas”, na qual o fomento ao diálogo intercultural é um fator fundamental (United Nations Digital Library, 2013).

Por fim, vale ainda ressaltar a relevância da educação neste processo. Neste caso, Arroio (2019) identifica que o diálogo entre culturas, além de ser um elemento chave para estabelecer uma cultura de paz, também está presente de maneira inequívoca na educação, visto que o funcionamento desta atividade implica necessariamente no diálogo, seja entre professores e alunos, alunos entre si ou para com a comunidade. Desta forma, a escola se qualifica como um local ideal, onde o diálogo intercultural pode ser impulsionado. Tendo em conta esta constatação e o fato de que a própria “Declaração e Programa de Ação sobre uma Cultura de Paz” (resolução A/RES/53/243) enfatiza em seu artigo 4 que a educação é um dos principais meios para se construir uma cultura de paz, torna-se necessário analisar casos práticos desenvolvidos justamente neste ambiente, de modo a entender como iniciativas desta natureza podem auxiliar na integração de crianças refugiadas.

4. Casos Práticos

Nesta seção, serão analisados projetos performados no Brasil, Uruguai e Chile cujo objetivo central era promover uma integração mais saudável entre alunos nacionais e estrangeiros no ambiente escolar, pautando pelos princípios do diálogo intercultural e cultura de paz.

4.1. Brasil

Dentre as escolas brasileiras que recebem alunos estrangeiros, uma das principais referências é a Escola Municipal de Ensino Fundamental (EMEF) Infante Dom Henrique, localizada na zona norte da cidade de São Paulo.

Segundo revela Neto (2018b), diretor da instituição, no passado a escola passava por um cenário oposto ao que vive atualmente. Apesar de sempre ter contado com um histórico de alunos estrangeiros matriculados, havia um alto registro de xenofobia e segregação na instituição, não somente entre brasileiros e estrangeiros, mas inclusive neste último grupo não havia comunicação entre as diferentes nacionalidades.

Percebendo a importância de se estabelecer uma integração maior entre os discentes como uma pré-condição básica para o desenvolvimento das atividades pedagógicas, o corpo docente se reuniu com os familiares destes alunos e a partir das sugestões coletadas iniciaram em 2012 o projeto “Escola Apropriada: Educação, Cidadania e Direitos Humanos”. A iniciativa consiste em encontros quinzenais quando crianças tanto imigrantes quanto refugiadas se reúnem com seus colegas brasileiros para compartilhar suas vivências, culturas bem como debater temas de interesse comum como preconceito, xenofobia e segregação. O objetivo é, portanto, que através deste diálogo intercultural o grupo possa propor e executar de maneira conjunta ações práticas no seu cotidiano para mudar esta realidade (Do Valle, 2017; Neto, 2018, 2018b).

O projeto “Escola Apropriada” foi bem recebido desde o início pela comunidade escolar e desde então vem angariando bons resultados principalmente com a visível diminuição nos casos de preconceito e violência, até antes reportados, o que motivou a instituição a se engajar com novas ideias como, por exemplo, a inserção da temática migratória no currículo escolar e projetos como “Um Migrante Mora em Minha Casa”, “Trabalho Escravo Nem Pensar” e “*Sí, yo te entiendo*”. Como uma comprovação da excelência do trabalho desenvolvido pela EMEF Infante Dom Henrique em prol do diálogo intercultural e a cultura de paz que proporcionaram uma significativa melhora na

integração dos alunos e na qualidade de sua convivência, a escola também recebeu um convite para se juntar às escolas afiliadas da Unesco⁷ (Do Valle, 2017; Neto, 2018a).

Por fim, Neto (2018a) atesta que apesar do contato inicial passar por alguns desafios como a barreira do idioma, se as escolas se empenharem em estabelecer pontes de diálogo com os alunos estrangeiros, a relevância da questão linguística diminui consideravelmente, pois a geração de vínculos através das experiências interculturais facilita o processo de aprendizagem. Tratando especificamente das crianças refugiadas, Neto (2018a) afirma que pelo fato de elas terem sido obrigadas a sair às pressas de seus países, a integração e acolhida na nova escola são peças fundamentais que pavimentarão não somente a adaptação da criança nesta nova realidade, mas também será importante para o tratamento e/ou a prevenção de traumas psicológicos que podem se originar justamente das situações nocivas que passaram.

4.2. Uruguai

No caso uruguaio, uma iniciativa interessante de cultura de paz e diálogo intercultural nas escolas é realizado pelo Museu das Migrações (*Museo de las Migraciones* – MUMI), instituição pública localizada em Montevideo.

O projeto “O MUMI vai à escola: Nos Pezinhos do Outro” (*El MUMI va a la escuela: En los Piccitos del Otro*) foi iniciado em 2014 e faz parte da área educativa do museu. Seu principal objetivo é garantir a inclusão e integração de crianças imigrantes e refugiadas nas instituições educativas da cidade, sejam elas formais ou não, ao proporcionar a criação de espaços para a discussão do tema das migrações desde a infância (Mirador de Gobierno Abierto, 2019).

Para tal, o museu conta com uma rede de escolas parceiras, além do apoio de organizações internacionais como a Organização Internacional para as Migrações (OIM) e de voluntários, os quais muitos também estão em situação de imigração/ refúgio. As atividades são variadas e se dividem na realização de oficinas e jogos com o intuito de promover o interculturalismo, além de visitas ao próprio museu de modo a celebrar a diversidade cultural (Ibermuseos, 2016; El Observador, 2017; Mirador de Gobierno Abierto, 2019).

⁷ A Rede de Escolas Associadas da Unesco (RedePEA) é um programa atuante desde 1953 e que busca construir uma rede de centros educativos determinados a promover os princípios do Ato Constitutivo da Unesco e da Carta da ONU na sua realidade escolar. Atualmente, mais de 11 mil instituições educativas em 182 países fazem parte deste grupo (Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura, 2020).

Segundo Cabrera (2017 citada em El Observador, 2017), diretora do MUMI, o processo de inclusão proposto pelo museu não se refere a colocar uma cultura acima das demais e se sobrepôr a elas, pelo contrário, é criar um convívio e integração entre as diferentes expressões culturais. O projeto tem sido muito aclamado, recebendo inclusive uma menção honrosa do Programa Ibermuseus em 2015 e ganhando o prêmio do Programa Iber Rutas em 2016 (El Observador, 2017).

4.3. Chile

No artigo de Bustos (2018), a autora apresenta o tema do diálogo intercultural referindo-se especificamente a um experimento social feito por estudantes da Universidade do Chile com um grupo escolar de crianças nacionais e estrangeiras em idade entre 6 e 9 anos.

Com o objetivo de analisar a possibilidade de ampliar o processo de integração entre alunos imigrantes e refugiados que frequentam as escolas públicas do país, 15 universitários organizaram em 2017 um programa de Oficinas de Diálogo Intercultural (DI) com a escola municipal *El Valle de la Luna*, na cidade de Santiago.

Para isso, os universitários se dividiram em duplas e realizaram durante três meses oficinas semanais de diálogo intercultural com alunos da escola selecionada, totalizando uma média de 10 sessões. O foco do estudo era analisar a evolução na convivência entre alunos chilenos e haitianos, nacionalidade mais presente na escola, porém também compunham o grupo alunos vindos da Colômbia, Peru e Argentina.

As oficinas se dividiam em jogos, atividades artísticas e conversações, em que se procurava realizar uma troca de conhecimento entre as diferentes culturas bem como compartilhar vivências pessoais, de modo a gerar aproximação e empatia entre os participantes. Ainda que dez encontros tenham sido considerados uma quantidade pequena para um projeto desta natureza e que mais sessões seriam recomendáveis para trazer resultados mais significativos, as Oficinas de Diálogo Intercultural conseguiram constatar avanços graduais na convivência entre os participantes, desde o interesse em conhecer mais sobre culturas diferentes até a possibilidade de usar aquele espaço para serem escutados (Bustos, 2018).

5. Conclusão

O fenômeno das migrações forçadas não é algo novo. Porém, com o atual panorama global, o refúgio assume novos contornos e por isso é necessário não somente um empenho em analisá-lo com maior profundidade para entender o fato em si, mas principalmente

para se estabelecer meios concretos de auxílio a estas populações, seja durante o processo de trânsito ou no período de adaptação e integração no local de destino.

As crianças refugiadas, por sua vez, estão em uma posição nebulosa, um verdadeiro limbo. Isto porque não somente existe pouca literatura a respeito de suas questões particulares dentro do contexto do refúgio, como muitas vezes elas são consideradas apenas como “apêndices familiares”. Assim, é preciso haver uma mudança tanto teórica quanto prática, de modo que as crianças possam ser inteiramente reconhecidas em sua condição de refugiadas, independentemente da sua relação com os adultos, o que tornará, por consequência, mais viável tanto o debate quanto propostas de soluções e políticas públicas para as dificuldades próprias de sua realidade.

Especificamente analisando este ponto, a escola figura por excelência como um dos principais ambientes de contato entre a criança e o mundo exterior. É lá que ela passará não somente pelo processo de inclusão, mas também de adaptação na sociedade receptora. Portanto, é fundamental que tal espaço esteja preparado para proporcionar uma integração saudável entre as crianças refugiadas e os demais membros da comunidade.

Dentre as várias estratégias possíveis, iniciativas que se pautam pela promoção do diálogo intercultural e a cultura de paz são particularmente interessantes. Ao prezarem pela interação respeitosa e a troca igualitária de conhecimento entre as culturas bem como o compartilhamento das vivências pessoais entre os participantes, projetos realizados nesta linha foram bem-sucedidos em gerar uma atmosfera de empatia e convivência pacífica entre os alunos, auxiliando não somente na integração das crianças refugiadas como também proporcionando uma experiência pedagógica mais significativa a todos os envolvidos.

Programas focados no diálogo intercultural e na cultura de paz foram observados especificamente em países da América Latina, mas não são, de maneira nenhuma, casos isolados. Na realidade, eles são uma pequena amostra que servem como prova do êxito deste tipo de empreendimento e demonstram que tais projetos são perfeitamente viáveis de serem aplicados tanto em maior escala nos próprios países analisados bem como em outros locais, evidentemente adaptando-os a cada realidade.

Referências

- Alsina, M. R. (1997). Elementos para una comunicaci3n intercultural. *Revista CIDOB d' Afers Internacionals*, (36), 11-21. <https://raco.cat/index.php/RevistaCIDOB/article/view/28020>
- Alto Comissariado das Naç3es Unidas para Refugiados. (1950). *Estatuto do Acnur*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/portugues/BD_Legal/Instrumentos_Internacionais/Estatuto_ACNUR.pdf?file=fileadmin/Documentos/portugues/BD_Legal/Instrumentos_Internacionais/Estatuto_ACNUR
- Alto Comissariado das Naç3es Unidas para Refugiados. (1951). *Convenç3o relativa ao estatuto dos refugiados*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/portugues/BDL/Convencao_relativa_ao_Estatuto_dos_Refugiados.pdf
- Alto Comissariado das Naç3es Unidas para Refugiados. (2009). *Diretrizes sobre proteç3o internacional N. 08*. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9747.pdf>
- Alto Comissariado das Naç3es Unidas para Refugiados. (2021). *ACNUR: Líderes mundiais devem agir para rever a tend3ncia crescente de deslocamento*. <https://www.acnur.org/portugues/2021/06/18/acnur-lideres-mundiais-devem-agir-para-rever-a-tendencia-crescente-de-deslocamento/>
- Alto Comissariado das Naç3es Unidas para Refugiados. (2022). *ACNUR: deslocamento global atinge novo recorde e reforça tend3ncia de crescimento da última década*. <https://www.acnur.org/portugues/2022/06/15/acnur-deslocamento-global-atinge-novo-recorde-e-reforca-tendencia-de-crescimento-da-ultima-decada/>
- Alto Comissariado das Naç3es Unidas para Refugiados. (2023). *Global Trends Report 2022*. <https://www.unhcr.org/global-trends-report-2022>
- Arendt, H. (2013). *N3s, os refugiados*. LusoSofiapress.
- Arroio, A. (2019). Fostering Peace Culture by Intercultural Dialogue in Education. *Problems of Education in the 21st Century*, 77(5), 568-571. https://www.researchgate.net/publication/336667678_FOSTERING_PEACE_CULTURE_BY_INTERCULTURAL_DIALOGUE_IN_EDUCATION
- Assembleia Geral das Naç3es Unidas. (1989). *Convention on the Rights of the Child*. https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_RES_44_25.pdf
- Bouchet-Saulnier, F. (1998). Refugiado. In *Dicion3rio pr3tico do direito humanit3rio*. Instituto Piaget.

- Bustos, J. C. (2018). Diálogo intercultural en las aulas. El caso chileno haitiano. *Revista de Estudios y Experiencias en Educación*, 17(35), 155-166. <http://www.rexe.cl/ojournal/index.php/rexe/article/view/601>
- Da Silva, R.; & Lucas, D. C. (2014). O diálogo intercultural como possibilidade de efetivação dos direitos humanos. *Salão do Conhecimento*, 1-6. <https://www.publicacoeseventos.unijui.edu.br/index.php/salaconhecimento/article/view/3740>
- Damázio, E. S. P. (2008). Multiculturalismo versus Interculturalismo: por uma proposta intercultural do Direito. *Desenvolvimento em Questão*, 6(12), 63-86. <https://www.revistas.unijui.edu.br/index.php/desenvolvimentoemquestao/article/view/160>
- De Noronha, A. B. (2010, 15 de julho). Entrevista: Ineke Dibbits – A interculturalidade deve apontar para a atitude de assumir positivamente a situação de diversidade cultural. *Fiocruz*. <https://www.epsjv.fiocruz.br/noticias/entrevista-a-interculturalidade-deve-apontar-para-a-atitude-de-assumir-positivamente-a>
- Do Valle, C. (2017, 17 de janeiro). Escola pública do centro de SP entra em projeto internacional da Unesco. *Uol*. <https://educacao.uol.com.br/noticias/2017/01/17/escola-publica-do-centro-de-sp-entra-em-projeto-internacional-da-unesco.htm>
- El Observador (2017, 30 de junho). Buscan integrar a los niños que llegan de lejos. *El Observador*. <https://www.elobservador.com.uy/nota/buscan-integrar-a-los-ninos-que-llegan-de-lejos-2017630500>
- Ibermuseos. (2016). *El MUMI va a la escuela: en los Picitos del Otro*. <http://www.iber museos.org/pt/recursos/boas-praticas/el-mumi-va-a-la-escuela-en-los-picitos-del-otro/>
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías* (1.ª ed.). Paidós.
- Lähdesmäki, T.; Koistinen A.K.; & Ylönen S.C. (2020). Introduction: What Is Intercultural Dialogue and Why It Is Needed in Europe Today? *Intercultural Dialogue in the European Education Policies* (pp. 1-20). https://link.springer.com/chapter/10.1007%2F978-3-030-41517-4_1
- Macé, M. (2018). *Siderar, Considerar- Migrantes, formas de vida*. Bazar do Tempo.
- Mayor, F. (2011). *The development of Culture of Peace and Non-Violence (1988-2010)*. https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Report-Development_of_culture_of_peace-2010.pdf

- Mirador de Gobierno Abierto. (2020). *Visibilización del aporte de la migración en la construcción de un Uruguay intercultural*. <https://miradordegobiernoabierto.agesic.gub.uy/SigesVisualizador/ga/o/SDH/p/2148>
- Nações Unidas. (2023). *Mundo atinge a maior quantidade de deslocados já registrada, alerta relatório*. <https://news.un.org/pt/story/2023/06/1815952>
- Neto, C. (2018a, 03 de agosto). Como minha escola se preparou para receber alunos imigrantes e refugiados. *Nova Escola Gestão*. <https://gestaoescolar.org.br/conteudo/2052/blog-de-direcao-as-escolas-brasileiras-estao-preparadas-para-receber-alunos-imigrantes-e-refugiados>
- Neto, C. (2018b, 12 de novembro). Como integrar alunos brasileiros e estrangeiros? *Nova Escola Gestão*. <https://gestaoescolar.org.br/conteudo/2103/como-integrar-alunos-brasileiros-e-estrangeiros>
- Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura. (2002). *Constituição da Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura (UNESCO)*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000147273>
- Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura. (2020). *Rede de Escolas Associadas da UNESCO: guia para membros* https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000368992_por
- Ratzmann, N. (2019). *Intercultural dialogue: a review of conceptual and empirical issues relating to social transformation*. UNESDOC Digital Library. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366825>
- Robichez, A. (2024). *Apelo Global do ACNUR 2024: um chamado urgente à solidariedade internacional*. <https://www.acnur.org/portugues/2024/01/08/apelo-global-do-acnur-2024-um-chamado-urgente-a-solidariedade-internacional/>
- Santos, I. D. C. (2018). *A proteção das crianças e adolescentes refugiados no Brasil: a necessidade de políticas públicas de integração* [Tese de Doutorado, Universidade Presbiteriana Mackenzie]. Adelpha Repositório Digital. <http://tede.mackenzie.br/jspui/handle/tede/3758>
- United Nations Digital Library. (1998a). *A/RES/52/15 Proclamation of the year 2000 as the International Year for the Culture of Peace*. <https://digitallibrary.un.org/record/249807?v=pdf>
- United Nations Digital Library. (1998b). *A/RES/53/25 International Decade for a Culture of Peace and Non-Violence for the Children of the World (2001-2010)*. <https://digitallibrary.un.org/record/263510?v=pdf>
- United Nations Digital Library. (1999). *A/RES/53/243 Declaration and Programme of Action on a Culture of Peace*. <https://digitallibrary.un.org/record/285677?v=pdf>

United Nations Digital Library. (2013). *A/RES/67/104 Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace*. <https://digitallibrary.un.org/record/746675?v=pdf>



EL INCIERTO CAUCE DE LOS DERECHOS DEL AGUA: DESAFÍOS JURÍDICOS EN EL ANTROPOCENO

*Jenny Quiroga Balderrama**

Universidad Privada Domingo Savio

(Santa Cruz de la Sierra, Bolivia)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-8684-6986>

Resumen: La investigación examina los desafíos contemporáneos para la protección jurídica del agua en el Antropoceno, centrándose en el ciclo hidrosocial y su reconocimiento como derecho fundamental en Bolivia. Se analiza la dispersión normativa en la legislación boliviana y se explora el papel de la jurisprudencia en la tutela efectiva del agua. La metodología combina la revisión teórico-doctrinal, el estudio jurisprudencial y legislación vigente, incluyendo un análisis comparativo con casos internacionales como el del río Atrato en Colombia. Los resultados revelan una brecha entre el reconocimiento constitucional del derecho al agua y su implementación efectiva, evidenciando la necesidad de un análisis integral que incorpore principios emergentes del derecho ecológico. Se concluye que es imperativo un replanteamiento del marco jurídico que reconozca la interconexión entre los ecosistemas acuáticos y los derechos humanos, promoviendo una visión ecocéntrica en la gestión y protección del agua.

Palabras clave: Derecho al agua, Antropoceno, ciclo hidrosocial, jurisprudencia ambiental, ecocentrismo jurídico.

THE UNCERTAIN CHANNEL OF WATER RIGHTS: LEGAL CHALLENGES IN THE ANTHROPOCENE

Abstract: This study examines the contemporary challenges for the legal protection of water in the Anthropocene, focusing on the hydrosocial cycle and its recognition as a fundamental right in Bolivia. It analyzes the normative dispersion in Bolivian legislation and explores the role of jurisprudence in the effective protection of water. The methodology combines theoretical-doctrinal analysis with the study of jurisprudence and current legislation, including a comparative approach with international cases such as the

* Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Privada Domingo Savio de la ciudad de Santa Cruz de Bolivia. Coordinadora del Centro de Investigación y Docente Guía del Semillero de Investigación.

Atrato River in Colombia. The results reveal a gap between the constitutional recognition of the right to water and its effective implementation, highlighting the need for an integral approach that incorporates emerging principles of ecological law. The study concludes that a rethinking of the legal framework is imperative to recognize the interconnection between aquatic ecosystems and human rights, promoting an ecocentric vision in water management and protection.

Keywords: Right to Water, Anthropocene, Hydrosocial Cycle, Environmental Jurisprudence, Legal Ecocentrism.

1. Introducción

El agua, elemento esencial para la vida, presenta una complejidad de estudio sin precedentes en el Antropoceno. Su importancia trasciende el ámbito individual, siendo crucial para el funcionamiento celular y el bienestar humano, así como para el sustento de los ecosistemas planetarios (Olsson, 2014). Sin embargo, la distribución desigual y la creciente escasez de agua dulce plantean desafíos globales significativos. Según el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, más de 2.000 millones de personas viven en países con escasez de agua, y aproximadamente 4.000 millones experimentan escasez severa durante al menos un mes al año (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2023).

El reconocimiento del acceso al agua potable y al saneamiento como derechos humanos fundamentales, derivados del derecho a un nivel de vida adecuado según el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, subraya la urgencia de abordar esta crisis global (Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos (WWAP) de la UNESCO, 2023). La situación se agrava por el impacto del cambio climático y la creciente demanda de agua dulce, amenazando la seguridad alimentaria, la salud pública y el desarrollo económico global.

Así, el concepto de Antropoceno, propuesto por Crutzen y Stoermer (2000), destaca cómo la actividad humana ha alterado significativamente los sistemas ambientales, incluyendo el ciclo hidrológico. Esta nueva era geológica implica una transformación profunda en la relación entre los seres humanos y los recursos naturales, exigiendo un replanteamiento de los marcos legales y políticos que gobiernan el uso y la protección del agua (Swampa, 2019).

En América Latina, y particularmente en Bolivia, la gestión y protección del agua se enfrenta a desafíos adicionales debido a la compleja interacción entre factores ambientales, sociales y políticos. La región ha experimentado conflictos significativos

relacionados con el acceso y control del agua, como la Guerra del Agua en Cochabamba en el año 2000, que marcó un hito en la configuración de la agenda política y social del país (Garcés, 2013). Estos eventos han influido profundamente en la evolución del marco jurídico y constitucional boliviano en relación con el derecho al agua.

La Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009 representa un avance significativo al reconocer el agua como un derecho humano fundamentalísimo. Sin embargo, la implementación efectiva del derecho se enfrenta a obstáculos considerables, incluyendo la dispersión normativa y la persistencia de legislación preconstitucional que no refleja plenamente los principios establecidos en la nueva Constitución (Mamani, 2023).

El objetivo de la investigación es analizar los desafíos actuales en la protección jurídica del agua en la era del Antropoceno, centrándose en el ciclo hidrosocial y su reconocimiento como derecho fundamental en Bolivia. Se examina la dispersión normativa en la legislación boliviana y se explora cómo la jurisprudencia puede establecer una tutela más eficaz y efectiva del agua. Además, se considera el caso del río Atrato en Colombia como un ejemplo de avance hacia una visión ecocéntrica del derecho al agua.

La relevancia de esta investigación radica en su contribución al debate sobre la adaptación de los marcos jurídicos a las realidades ecológicas del Antropoceno, especialmente en el contexto latinoamericano. Al abordar la intersección entre el derecho al agua, los derechos humanos y la protección ambiental, el estudio busca proporcionar una visión para la formulación de políticas y la interpretación jurídica en un campo de creciente importancia global.

2. Métodos

Se empleó un esquema metodológico mixto, combinando análisis teórico-doctrinal con estudio de jurisprudencia y legislación vigente. La investigación se desarrolló en tres fases principales:

- a) Revisión bibliográfica sistemática: Se realizó una búsqueda exhaustiva en bases de datos académicas (Latindex, Google Scholar y Redalyc), utilizando palabras clave como “derecho al agua”, “Antropoceno”, “ciclo hidrosocial” y “jurisprudencia ambiental”. Se seleccionaron fuentes publicadas entre 2000 y 2024, priorizando artículos revisados por pares y libros de editoriales académicas reconocidas. Esta fase permitió establecer el marco teórico y

conceptual de la indagación, así como identificar las principales tendencias y debates en el campo del derecho ambiental y de aguas.

b) Análisis legislativo y jurisprudencial

- Se examinó la Constitución Política del Estado de Bolivia (2009) y leyes relacionadas con el agua y el medio ambiente, incluyendo:
 - Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable (Ley 2066-2000)
 - Ley de Medio Ambiente (Ley 1333)
 - Ley Forestal (Ley 1700)
 - Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley 1715)
 - Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Ley N. 300)
- Se analizaron sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental de Bolivia, seleccionando aquellas que abordaban directamente el derecho al agua. Las sentencias clave incluyeron:
 - Sentencia Constitucional Plurinacional 0146/2014-S1
 - Sentencia Constitucional Plurinacional 0754/2018-S1
 - Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª N° 22/2019
- Se realizó un análisis comparativo con la jurisprudencia internacional, centrándose en el caso del río Atrato en Colombia (Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional), lo cual permitió contrastar el enfoque boliviano con otras perspectivas jurídicas en la región.

c) Análisis crítico del ciclo hidrosocial: Se aplicó un enfoque interdisciplinario para examinar la interacción entre los sistemas hídricos y las estructuras sociales, económicas y políticas en Bolivia, considerando el impacto del Antropoceno en la gestión del agua. El análisis se basó en la literatura reciente sobre el ciclo hidrosocial (Linton & Budds, 2014; Swyngedouw, 2009) y su aplicación en el contexto latinoamericano.

El análisis de datos se hizo con una aproximación hermenéutica, interpretando textos legales y jurisprudenciales en el contexto de los cambios ambientales globales y las teorías emergentes sobre derechos de la naturaleza y se contrasta la situación boliviana con otros contextos latinoamericanos, particularmente Colombia.

3. Limitaciones del estudio

- La investigación se centró en el contexto boliviano, con referencias comparativas limitadas a otros países latinoamericanos.

- La rápida evolución del campo del derecho ambiental y la jurisprudencia relacionada implica que algunos desarrollos recientes pueden no estar completamente reflejados en el análisis.

3.1. Consideraciones éticas

La investigación se adhirió a los principios éticos de integridad académica, citando apropiadamente todas las fuentes utilizadas y evitando cualquier forma de plagio o manipulación de datos. No se requirió aprobación de un comité de ética dado que no se involucró a participantes humanos ni experimentación.

4. Resultados

El análisis de la legislación y jurisprudencia boliviana, así como el análisis comparativo con casos internacionales, reveló varios hallazgos significativos.

4.1. Marco constitucional y legal en Bolivia

La Constitución Política del Estado de Bolivia (2009) reconoce el derecho al agua como un derecho humano fundamental (Artículo 16) y como un derecho fundamentalísimo para la vida (Artículo 373). Dicho reconocimiento representa un avance significativo en la protección jurídica del agua. Sin embargo, el análisis legislativo reveló una dispersión normativa significativa:

- a) Leyes preconstitucionales aún vigentes:
 - Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable (Ley 2066-2000): Esta ley, anterior a la Constitución de 2009, establece el marco regulatorio para los servicios de agua potable y alcantarillado. Sin embargo, su visión no refleja plenamente el reconocimiento constitucional del agua como derecho humano.
 - Ley de Medio Ambiente (Ley 1333): Aunque incluye disposiciones sobre la protección del agua, su contenido no está completamente alineado con la visión constitucional actual.
 - Ley Forestal (Ley 1700) y Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley 1715): Estas leyes abordan aspectos relacionados con la gestión de recursos naturales, incluyendo el agua, pero desde perspectivas que no necesariamente priorizan el derecho humano al agua.
- b) Legislación postconstitucional:

- Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Ley N° 300): Esta ley representa un intento de alinear la legislación con los principios constitucionales, reconociendo el agua como un derecho y promoviendo una visión más integral de la gestión de recursos naturales.

Esta dispersión normativa dificulta la implementación efectiva del derecho al agua como está consagrado en la Constitución, creando potenciales conflictos y vacíos legales.

4.2. Jurisprudencia constitucional boliviana

El análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y del Tribunal Agroambiental Plurinacional (TAP) mostró una evolución en la interpretación del derecho al agua:

- a) Sentencia Constitucional Plurinacional 0146/2014-S1: Establece el vínculo entre el derecho al agua, el derecho a la vida y la dignidad humana. La sentencia afirma: “El derecho al agua está estrechamente vinculado al derecho a la vida y la dignidad humana, garantizando un nivel de vida adecuado y está interrelacionado con otros derechos fundamentales, como la salud, la alimentación y la vivienda digna”.
- b) Sentencia Constitucional Plurinacional 0754/2018-S1: Reconoce la doble dimensión del derecho al agua como derecho individual fundamental y colectivo comunitario. La sentencia establece: “Si a una persona se le vulnera el derecho de acceder al servicio de agua o saneamiento, este podría interponer la acción de amparo constitucional para prevalecer su derecho individual” (dimensión individual del derecho al agua). “Si una comunidad o colectividad tiene derecho a acceder al servicio de agua o saneamiento, podrían interponer la acción popular, que tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos” (dimensión colectiva).
- c) Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª N° 22/2019: Introduce el principio de no regresión en la protección del recurso hídrico. La sentencia declara: “Por el principio de no regresión la Autoridad Judicial, ha momento de resolver la controversia sobre conflictos relacionados con el derecho al agua, está obligada a cumplir y viabilizar el cumplimiento de disposiciones normativas que protegen el recurso hídrico y requieren la adopción de medidas de prevención y precautorias inmediatas, puesto que no pueden quedar estas como instrumentos meramente declarativos”.

Estas sentencias demuestran una tendencia hacia una interpretación más amplia y protectora del derecho al agua, aunque aún no alcanzan el nivel de reconocimiento de los derechos de la naturaleza observado en otros países de la región.

4.3. Casos emblemáticos de vulneración del derecho al agua en Bolivia

Se identificaron tres casos significativos que ilustran la complejidad de la protección del agua en el contexto boliviano:

- a) Crisis del lago Titicaca: El informe “Agenda intermunicipal, comunal y multistitucional ‘Por la revitalización de la crisis múltiple del lago Titicaca ‘Qota Mama’” (2023) revela que desde el año 2000, el nivel y el caudal del Titicaca están disminuyendo de forma constante e inusual. La sequía y la contaminación amenazan el ecosistema vital, afectando a las comunidades locales y la agricultura regional.
- b) Contaminación por mercurio en ríos del norte de La Paz: Un estudio de la Fundación Tierra (2022-2023) reveló que la contaminación por mercurio de los ríos afecta a seis pueblos indígenas. El análisis de muestras de cabello de 305 personas en 36 comunidades mostró que el 100% de la población en 18 comunidades indígenas tenía niveles de contaminación por encima del límite permitido.
- c) Disminución del caudal de la Laguna Cáceres: Vladimir Ledezma de la Agencia de Noticias Ambientales (2023) reporta que, en los últimos cuatro años, la Laguna Cáceres, parte del Pantanal boliviano, ha disminuido significativamente su caudal. Esta reducción se atribuye principalmente a la sequía y la deforestación, agravadas por intervenciones humanas que han alterado los afluentes naturales de la laguna.

Estos casos demuestran la complejidad de los desafíos que enfrenta Bolivia en la protección de sus recursos hídricos, evidenciando la brecha entre el reconocimiento constitucional del derecho al agua y la realidad en el terreno.

4.4. Análisis comparativo: Caso del río Atrato (Colombia)

La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia estableció un precedente importante al reconocer al río Atrato como sujeto de derechos cuya visión

ecocéntrica contrasta con el marco jurídico boliviano, que, aunque progresista, no ha alcanzado tal nivel de reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

La sentencia colombiana introdujo el concepto de derechos bioculturales, definido como los derechos de las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela autónomamente sobre sus territorios —según sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales de su hábitat, donde se desarrolla su cultura, tradiciones y forma de vida con base en la especial relación con el medio ambiente y la biodiversidad (Barbaran Torres, 2024).

Dicha perspectiva representa un cambio paradigmático en la concepción jurídica de los recursos naturales, reconociendo la interdependencia entre las comunidades y los ecosistemas acuáticos.

4.5. Ciclo hidrosocial en el contexto del Antropoceno

El análisis reveló que el concepto de ciclo hidrosocial, que enfatiza la interconexión entre los sistemas hídricos y las estructuras sociales, económicas y políticas, no está plenamente integrado en el marco jurídico boliviano. Esto resulta en una brecha entre el reconocimiento constitucional del derecho al agua y su implementación efectiva en un contexto de cambio climático y presión antropogénica sobre los recursos hídricos.

Autores como Simón Ruiz y Aravena Rodríguez (2020) argumentan que el ciclo hidrosocial ofrece un marco conceptual más adecuado para entender y gestionar los recursos hídricos en la era del Antropoceno, reconociendo la influencia mutua entre los sistemas naturales y sociales.

4.6. Principios emergentes del derecho ecológico

Se identificaron principios emergentes que podrían fortalecer la protección jurídica del agua en Bolivia:

- a) Principio de conectividad entre especies: Propuesto por Riera Cediell (2024), que reconoce la interdependencia ecológica y promueve un alcance más holístico en la protección del agua.
- b) Principio del derecho del movimiento: También propuesto por Riera Cediell (2024), que enfatiza la importancia de preservar los flujos naturales de agua y los procesos ecológicos asociados.
- c) Principio de justicia climática: Descrito por Trévez (2017), que sitúa la protección del agua en el contexto más amplio de la crisis climática global,

reconociendo las responsabilidades diferenciadas pero comunes en la mitigación y adaptación al cambio climático.

Tales principios, aunque no están explícitamente reconocidos en la legislación boliviana, ofrecen un marco potencial para una interpretación más holística del derecho al agua en el contexto del Antropoceno.

5. Discusión

Los resultados de esta investigación revelan una compleja interacción entre el marco jurídico, la realidad ecológica y los desafíos sociales en torno al derecho al agua en Bolivia, particularmente en el contexto del Antropoceno. Esta discusión se centrará en tres aspectos clave: la brecha entre el reconocimiento constitucional y la implementación efectiva, la necesidad de una conceptualización más ecocéntrica en la jurisprudencia, y las implicaciones para la política pública y la gobernanza del agua.

5.1. Brecha entre el reconocimiento constitucional y la implementación efectiva

La Constitución Política del Estado de Bolivia (2009) representa un avance significativo al reconocer el derecho al agua como un derecho humano fundamental y fundamentalísimo para la vida. Sin embargo, la dispersión normativa identificada en el análisis legislativo sugiere una falta de coherencia en el marco legal que dificulta la implementación efectiva de este derecho. Esta situación es consistente con lo observado por Castro et al. (2023), quienes señalan la importancia de una interpretación teleológica que priorice la finalidad y el propósito de las disposiciones legales sobre el agua.

La persistencia de leyes preconstitucionales, como la Ley 2066-2000 sobre servicios de agua potable, evidencia la necesidad urgente de una actualización legislativa que armonice el marco legal con los principios constitucionales. Dicho desajuste temporal y conceptual entre la Constitución y las leyes vigentes puede estar obstaculizando la plena realización del derecho al agua, especialmente en comunidades vulnerables.

Los casos emblemáticos de vulneración del derecho al agua identificados en el presente texto, como la crisis del lago Titicaca y la contaminación por mercurio en los ríos del norte de La Paz, subrayan la urgencia de abordar esta brecha. Estos casos demuestran que el reconocimiento constitucional, aunque fundamental, no es suficiente sin mecanismos de implementación y monitoreo efectivos.

5.2. Hacia un enfoque ecocéntrico en la jurisprudencia

El análisis comparativo con el caso del río Atrato en Colombia (Sentencia T-622 de 2016) pone de manifiesto la posibilidad de adoptar un enfoque más ecocéntrico en la interpretación jurídica del derecho al agua. La decisión de la Corte Constitucional colombiana de reconocer al río como sujeto de derechos representa un cambio paradigmático que podría inspirar desarrollos similares en Bolivia.

La jurisprudencia boliviana, aunque progresista en su reconocimiento de la doble dimensión del derecho al agua (individual y colectiva), aún no ha dado el paso hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza per se. Sin embargo, la introducción del principio de no regresión en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª N° 22/2019 sugiere una apertura hacia interpretaciones más amplias y ecológicamente conscientes del derecho al agua.

Tal contraste entre de los ordenamientos jurídicos de Bolivia y Colombia refleja un debate más amplio en el derecho ambiental latinoamericano sobre la personalidad jurídica de los elementos naturales. Como señalan Cagüeñas et al. (2020), dicho reconocimiento puede tener implicaciones profundas para la gestión y protección de los recursos hídricos.

La adopción ecocéntrica en Bolivia podría proporcionar una base más sólida para abordar los desafíos complejos que presenta el Antropoceno. Esto implicaría reconocer no solo el valor instrumental del agua para los seres humanos, sino también su valor intrínseco y los derechos de los ecosistemas acuáticos.

5.3. Implicaciones para la política pública y la gobernanza del agua

Los casos emblemáticos de vulneración del derecho al agua identificados en Bolivia subrayan la urgencia de desarrollar políticas públicas más efectivas y una gobernanza del agua más integral. Estos casos demuestran que el reconocimiento constitucional del derecho al agua no es suficiente sin mecanismos de implementación y monitoreo efectivos.

La incorporación del concepto de ciclo hidrosocial en la formulación de políticas podría proporcionar un marco más holístico para abordar estos desafíos y, como sugieren Simón Ruiz y Aravena Rodríguez (2020), permitiría una mejor comprensión de las interacciones entre los sistemas hídricos y las estructuras sociales, económicas y políticas.

Además, la adopción de principios emergentes del derecho ecológico, como el principio de conectividad entre especies y el principio del derecho del movimiento, propuestos por Riera Cediel (2024), podría enriquecer significativamente el marco jurídico

boliviano. Estos principios ofrecen una base para desarrollar una interpretación más amplia y ecológicamente informada del derecho al agua, más acorde con las realidades del Antropoceno.

5.4. Desafíos en la era del Antropoceno

El concepto de Antropoceno, como lo describe Swampa (2019), implica un replanteamiento fundamental de la relación entre los seres humanos y el medio ambiente. En el contexto del derecho al agua, esto significa que los marcos legales y de políticas deben evolucionar para reflejar la interdependencia entre los sistemas humanos y ecológicos. Los resultados de la presente indagación sugieren que el marco jurídico boliviano, aunque progresista en su reconocimiento constitucional, aún no ha integrado plenamente esta perspectiva.

La crisis climática y la creciente presión sobre los recursos hídricos exigen que se vaya más allá de la mera gestión del agua como un recurso económico. Como señalan Hoffmann y Armesto (2024), es necesario adoptar una visión que reconozca la responsabilidad humana en la actual crisis mundial del agua y que promueva soluciones basadas en la comprensión de los ecosistemas.

5.5. Implicaciones para la justicia ambiental y climática

El principio de justicia climática, mencionado en los resultados, ofrece un marco valioso para abordar las desigualdades en el acceso y la protección del agua, como lo describe Trévez (2017), sitúa los desafíos hídricos en un contexto global, reconociendo las responsabilidades diferenciadas pero comunes en la mitigación y adaptación al cambio climático.

La aplicación del principio en el contexto boliviano podría ayudar a abordar las disparidades en el acceso al agua y la vulnerabilidad ante los impactos del cambio climático, especialmente en comunidades indígenas y rurales. Esto está en línea con lo propuesto por Vásquez Santamaria y Restrepo Múnera (2023), quienes enfatizan la importancia de la participación judicial en la configuración de principios progresistas de justicia ambiental y climática.

6. Conclusiones

La investigación ha examinado los desafíos contemporáneos en la protección jurídica del agua en Bolivia, en el contexto del Antropoceno y del ciclo hidrosocial. Las principales conclusiones son las siguientes:

- a) Brecha en la implementación: Existe una disparidad significativa entre el reconocimiento constitucional del derecho al agua en Bolivia y su implementación efectiva. La dispersión normativa y la persistencia de leyes preconstitucionales obstaculizan la plena realización de ese derecho.
- b) Necesidad de un enfoque ecocéntrico: La jurisprudencia boliviana, aunque progresista, aún no ha adoptado un paradigma ecocéntrico en la interpretación del derecho al agua. El caso del río Atrato en Colombia ofrece un modelo potencial para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.
- c) Importancia del ciclo hidrosocial: La integración del concepto de ciclo hidrosocial en el marco jurídico y de políticas públicas es crucial para abordar los desafíos del agua en la era del Antropoceno, permitiendo una comprensión más holística de las interacciones entre los sistemas hídricos y las estructuras sociales.
- d) Principios emergentes: La adopción de principios emergentes del derecho ecológico, como la conectividad entre especies y el derecho del movimiento, podría fortalecer significativamente la protección jurídica del agua en Bolivia.
- e) Justicia ambiental y climática: La aplicación del principio es fundamental para abordar las desigualdades en el acceso y la protección del agua, especialmente en comunidades vulnerables.
- f) Desafíos del Antropoceno: El marco jurídico boliviano debe evolucionar para reflejar mejor las realidades ecológicas del Antropoceno, reconociendo la interdependencia entre los sistemas humanos y naturales.

7. Implicaciones y recomendaciones

- a) Reforma legislativa: Es necesaria una actualización integral del marco legal boliviano para armonizarlo con los principios constitucionales y las realidades ecológicas actuales.
- b) Fortalecimiento de la interpretación judicial: Los tribunales bolivianos deberían considerar la adopción de perspectivas más ecocéntricas en su interpretación del derecho al agua, siguiendo ejemplos internacionales como el caso del río Atrato.

- c) Políticas públicas integradas: Es crucial desarrollar políticas que reflejen la complejidad del ciclo hidrosocial y aborden los desafíos del Antropoceno de manera holística.
- d) Participación comunitaria: Se debe fortalecer la participación de las comunidades locales e indígenas en la gestión y protección de los recursos hídricos.
- e) Investigación interdisciplinaria: Es necesario promover más investigación que integre perspectivas legales, ecológicas y sociales para informar mejor las políticas y decisiones judiciales relacionadas con el agua.

Para finalizar, el presente artículo pretende contribuir al creciente cuerpo de conocimiento sobre la protección jurídica del agua en el contexto del Antropoceno, destacando la necesidad de una visión más integrada y ecológicamente informada, por lo que futuras investigaciones podrían explorar la implementación práctica de los principios emergentes del derecho ecológico en diferentes contextos latinoamericanos y evaluar su efectividad en la protección de los recursos hídricos.

Referencias

- Andaluz Westreicher, C. (2023). Desarrollo sostenible: principios de derecho compatibles con el principio de sostenibilidad. *RIDP Revista Internacional de Derecho Público*, 1(4), 9-32. <http://ridp.udem.edu/revista/index.php/dp/article/view/60>
- Asociación Nacional de Agua y Saneamiento Básico. (2022, 2 de septiembre). *Seminario internacional propone soluciones para Laguna Cáceres*. ANA Bolivia. <https://anabolivia.org/seminario-internacional-propone-soluciones-para-laguna-caceres/>
- Barbaran Torres, J. F. (2024). Relación derecho y naturaleza: implicaciones socio-jurídicas a partir del caso del río Atrato como sujeto de derecho.
- Bottaro, L. y Sola Álvarez, M. (Coords.) (2018). *Agua y megaproyectos mineros en América Latina* (1.ª ed.). Universidad Nacional de General Sarmiento. https://www.ungs.edu.ar/wp-content/uploads/pdfs_ediciones/Agua_y_megaproyectos_mineros-completo.pdf
- Bustamante, R. y Vega, D. (2006). *Normas indígenas y consuetudinarias sobre la gestión del agua en Bolivia*. Wageningen University, IWE.
- Cagüañas, D., Galindo Orrego, M. I. y Rasmussen, S. (2020). El Atrato y sus guardianes: imaginación eopolítica para hilar nuevos derechos. *Revista Colombiana de Antropología*, 56(2), 169-196. <https://doi.org/10.22380/2539472x.638>

- Castro, J. E., Heller, L. y Caldera, A. (2023). El Derecho al Agua como Política Pública: una Exploración Teórica y Empírica-The Right to Water as Public Policy: a Theoretical and Empirical Exploration. <https://waterlat.org/es/publicaciones/libros/>
- Chura Apaza, A. E. (2023). Gestión Integral De Los Recursos Hídricos Transfronterizos En La Cuenca Del Rio Amazonas Considerando La Variabilidad y El Cambio Climático. <http://ddigital.umss.edu.bo/handle/123456789/38587>
- Crutzen, P. J., & Stoermer, E. F. (2021). The ‘anthropocene’(2000). *Paul J. Crutzen and the anthropocene: A new epoch in Earth’s history*, 19-21.
- De Sousa Santos, B. (1991). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. *Nueva Sociedad*, (116), 18-38.
- Fundación Tierra. (2022, 5 de septiembre). *Contaminación afecta a 6 pueblos indígenas de La Paz: concentraciones de mercurio superan de dos a siete veces el límite permitido*. <https://www.ftierra.org/index.php/tema/medio-ambiente/1135-contaminacion-afecta-a-6-pueblos-indigenas-de-la-paz-concentraciones-de-mercurio-superan-de-dos-a-siete-veces-el-limite-permitido>
- Fundación Tierra. (2022, 8 de octubre). *Expertos urgen atender crisis hídrica del Titicaca ante sequía y contaminación*. <https://www.ftierra.org/index.php/tema/medio-ambiente/1193-expertos-urgen-atender-crisis-hidrica-del-titicaca-ante-sequia-y-contaminacion>
- Garcés, F. (2013). Los indígenas y su Estado (pluri)nacional: una mirada al proceso constituyente boliviano. CLACSO.
- Hoffmann, A. y Armesto, J. (2024). Ecología del agua. Corporación Instituto de Ecología y Biodiversidad.
- Kohn, E. (2021). El todo abierto. *Revista Colombiana de Antropología*, 58(1), 305-352. <https://doi.org/10.22380/2539472X.2036>
- Landriel Pedraza, J. A. (2022). El proceso constituyente boliviano y los derechos de la naturaleza. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(6), 9198-9219. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.4064
- Linton, J., & Budds, J. (2014). The hydrosocial cycle: Defining and mobilizing a relational-dialectical approach to water. *Geoforum*, 57, 170-180.
- Mamani Pajarito, J. J. (2023). *La efectiva aplicación y vigencia del derecho humano al agua y saneamiento básico en el Estado Plurinacional de Bolivia* [Tesis, Universidad Mayor de San Andrés]. RI-UMSA. <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/34762>

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023). Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2023. UN Water.
- Olsson, G. (2014). *Water and Energy: Threats and Opportunities* (2th ed.). IWA Publishing.
- Rivera Cediel, H. C. (2024). Cuerpos de agua: un derecho salvaje para el antropoceno a partir de las ciénagas de La Mojana. 10.57784/1992/74198
- Rodríguez, G. A. (2012). La consagración de los derechos ambientales en las constituciones políticas de Colombia, Ecuador y Bolivia. *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público* (pp. 1-54). Colección: Textos de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario.
- Ruiz, S. A. y Gentes, I. G. (2008). Retos y perspectivas de la gobernanza del agua y gestión integral de recursos hídricos en Bolivia. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, (85), 41-59.
- Sentencia Agroambiental Plurinacional SAP S1a N. 22/2019. (2019,17 de abril) Tribunal Agroambiental Plurinacional (Dra. Elva Terceros Cuellar). <https://arbol.tribunalagroambiental.bo/index.php?r=viewresolucion%2Fviewexterno&id=532&idprecedente=1315>
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0754/2018-S1. (2018, 9 de noviembre) Sala Primera. Tribunal Constitucional Plurinacional (MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas). https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/37733-sentencia-constitucional-plurinacional-0754-2018-s1#google_vignette
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0146/2014-S1 (2014, 5 de diciembre) Sala Primera. Tribunal Constitucional Plurinacional (Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado). <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=19588>
- Sentencia T-622 de 2016 (2016, 10 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia Bogotá, D.C., (Jorge Iván Palacio Palacio). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Simón Ruiz, I. y Aravena Rodríguez, B. (2020). *El ciclo hidrosocial*. Universidad de Valladolid.
- Swampa, M. (2019). El Antropoceno como diagnóstico y paradigma. *Lecturas globales desde el Sur. Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(84), 33-54.
- Swyngedouw, E. (2009). The Political Economy and Political Ecology of the Hydro-Social Cycle. *Journal of Contemporary Water Research & Education*, 142(1), 56-60.

- Tejada, J. C. A., Salón, P. y Orellana, R. (2003). Legislación de aguas en Bolivia. Encontrando bases comunes. *Fermentum. Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, 13(36), 134-149.
- Trévez, R. (2017, 9 de febrero). ¿Qué es la justicia climática? Fundación Terra. <https://www.fundaciontierra.es/blog/que-es-la-justicia-climatica>
- Vásquez Santamaria, J. E. y Restrepo Múnera, C. (2023). Justicia ambiental y justicia climática: principios progresistas configurados desde la participación judicial en Colombia. *Revista de derecho ambiental*, (19), 97-127. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-4633.2023.70119>
- Winkler, I. T. (2019). The human right to water. En *Research handbook on international water law* (pp. 242-254). Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781785368080.00028>
- Zamorano López, W. E. (2023). Comparación modelo de gestión a nivel gubernamental en Bolivia y España en materia de saneamiento y depuración [Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado]. <http://hdl.handle.net/10045/136004>